

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POST GRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



**“LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE
ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO”**

TESIS PRESENTADO POR:

Bach. LEONCIO, MARTIARENA GUTIÉRREZ
PARA OBTENER EL GRADO: MAESTRO EN
DERECHO MENCION DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL

ASESOR DE TESIS:

MAGISTER GLORIA JOSE YAQUETTO PAREDES

CUSCO –PERÚ

2019

PRESENTACIÓN

Con la finalidad de cumplir lo establecido por el Reglamento Interno de Grados y Títulos de la Universidad Nacional San Antonio Abad, pongo a vuestra consideración el Proyecto de Tesis de investigación titulado: **“LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO”**, con la finalidad de optar al Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil.

El juicio de alimentos se caracteriza por ser un proceso especial donde predominan la simplicidad de los trámites y la celeridad procesal, pero nada contradice a que se puedan solicitar medidas cautelares desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que pone fin al mismo.

Uno de los mecanismos necesarios y trascendentales en el proceso civil, sin duda, es la **tutela cautelar**, que tiene por objeto asegurar la eficacia y efectividad de la decisión final que emite el juez en la sentencia. Este objeto se torna necesario como consecuencia del transcurrir del proceso, la dilación de los plazos procesales, la indebida actuación de algunos abogados litigantes, la excesiva carga procesal, así como la carencia de recursos técnicos en los órganos de justicia, que, combinados, hacen que el proceso se prolongue más allá del tiempo que la norma prevé para la solución de aquel conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

DEDICATORIA

A Dios, por darme la sabiduría, y entendimiento para culminar mis estudios de maestría. A mi hermosa familia por haberme apoyado en todo momento, por la motivación constante. A todos aquellos que me ayudaron directa e indirectamente a realizar este proyecto. A mis profesores por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A DIOS TODO PODEROSO: Que me guió, me dio sabiduría y fortaleza superando los obstáculos encontrados para realizar este éxito que he obtenido, a quien ofrezco mi carrera gracias Señor por convertir este sueño en realidad.

A mi familia, al equipo de estudio de la Maestría y a mi asesora, Magister Gloria José Yaquette Paredes por brindarme las facilidades para contar con el término del trabajo de investigación que aquí se presenta, y finalmente un agradecimiento especial a la comunidad de la Escuela de Post Grado, Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación encuentra su origen en una problemática que se suscita cada vez con mayor frecuencia en nuestra sociedad civil relacionado con la eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos, siendo enfocada esta investigación específicamente en el Distrito Judicial del Cusco. Se plantea que el juicio de alimentos se caracteriza por ser un proceso especial donde predominan la simplicidad de los trámites y la celeridad procesal, pero nada obsta a que se puedan solicitar medidas cautelares desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que pone fin al mismo. Estas disposiciones judiciales conllevan a que se dicten para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la ineficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos. Como su nombre lo indica, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida. El artículo 675° del Código Procesal Civil, del 07 de noviembre del año 2011; dispone que a partir de dicha data, entre otros, la asignación anticipada de alimentos, también podrá ser concedida por el Juez, a favor de los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. Además, el juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, ha pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código.

Palabras clave: Problemática, sociedad civil, eficacia, cumplimiento, medidas cautelares, procesos de alimentos, sentencia, incumplimiento, disposiciones judiciales, bienes, asignación anticipada de alimentos, juez, código civil.

RESUMO

Este trabalho de pesquisa encontra sua origem em um problema que surge com cada vez mais frequência em nossa sociedade civil relacionado à eficácia de Medidas de Precaução em Processos de Alimentos, sendo esta pesquisa especificamente voltada para o Distrito Judicial de Cusco. Propõe-se que o ensaio alimentar caracteriza-se por um processo especial onde a simplicidade dos processos e celeridade predominam, mas nada impede que poderá solicitar uma medida desde o início da causa ou durante a mesma para garantir a eficácia prática da sentença que põe fim a ela. Essas disposições judiciais levam à sua emissão para garantir o resultado de um processo e garantir o cumprimento da decisão, evitando a ineficácia das medidas cautelares nos processos alimentares. Como o próprio nome indica, são maneiras de evitar a execução do acórdão, mas também representam um avanço para a garantia constitucional do direito de defesa, permitindo que produtos seguros, testes, mantendo situações factuais ou para ajudar a fornecer segurança pessoas, ou suas necessidades urgentes. Sua finalidade é evitar qualquer prejuízo aos alegados litigantes realizar um direito subjetivo substancial, bem como para facilitar e contribuir para o cumprimento da função judicial, esclarecendo a verdade do caso contencioso, por isso acabou por acordo com a lei e a resolução relevante pode ser efetivamente cumprida. Artigo 675 ° do Código de Processo Civil, de 7 de novembro de 2011; declara que, a partir dessa data, entre outros, a alocação antecipada de alimentos também poderá ser concedida pelo Juiz em favor de crianças maiores de idade, de acordo com as disposições dos artigos 424, 473 e 483 do Estatuto; Código Civil. Além disso, o juiz competente para emitir medidas cautelares é aquele que está qualificado para ouvir as reivindicações da reivindicação. O juiz pode, conforme solicitado por uma das partes, emitir uma liminar antes ou durante o processo, a menos que seja estabelecido de outra forma neste Código.

Palavras-chave: Problemas, sociedade civil, efetividade, cumprimento, medidas cautelares, processos alimentares, julgamento, descumprimento, disposições judiciais, bens, auxílio-alimentação antecipado, juiz, código civil.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN	v
RESUMO.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	5
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL.....	8
1.2.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS	8
1.3OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	9
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	9
1.4JUSTIFICACION E IMPORTANCIA.....	9
1.5DELIMITACION	10
1.5.1TEMÁTICA.....	10
1.5.2TEMPORAL	10
1.5.3ESPACIAL.....	11
CAPÍTULO II.....	12
MARCO TEORICO	12
2 ANTECEDENTES.....	12
PREÁMBULO	12
2.1 Antecedentes Nacionales.....	13
2.1.2. Antecedentes Internacionales	15
2.2BASES TEORICAS.....	16
2.3TEORÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	17
2.4MARCO CONCEPTUAL.....	18

2.5	LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	19
2.6	LA TUTELA JURISDICCIONAL CAUTELAR	19
2.7	EL DEBIDO PROCESO	19
2.8	DEFINICIÓN OPERATIVA DE MEDIDA CAUTELAR	19
2.9	OBJETIVOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.....	20
2.10	FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR	20
2.11	CARACTERES DE LA MEDIDA CAUTELAR	21
2.12	REQUISITOS PARA QUE EL JUEZ CONCEDA UNA MEDIDA CAUTELAR.....	24
2.13	EL PROCESO CAUTELAR.....	28
2.14	CLASES DE CONTRA CAUTELA.....	33
2.15	LA CAUCIÓN JURATORIA COMO CONTRA CAUTELA	38
2.16	LA EXONERACIÓN DE CONTRA CAUTELA	39
2.17	COMPETENCIA PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES	40
2.18	CADUCIDAD Y EXTINCIÓN REGISTRAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	40
2.19	SITUACIÓN DEL TEMA CAUTELAR EN EL PERÚ	42
2.20	LA EJECUCIÓN DE LA CONTRACAUTELA	43
2.21	NATURALEZA DE LA CONTRACAUTELA	45
2.22	LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.....	48
2.23	LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.....	49
2.24	NUEVOS INSTITUTOS DEL DERECHO PROOCESAL CIVIL	52
2.25	CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	5
1		
2.26	DEFINICIÓN DEL TÉRMINO ALIMENTOS EN LA NORMATIVA	56
2.27	DERECHOS DE ALIMENTOS.....	58
2.28	EL PROCESO DE ALIMENTOS.....	60
2.29	DEMANDA DE ALIMENTOS	61
2.30	REQUISITOS PARA DEMANDAR ALIMENTOS	61
2.31	REQUISITOS EN CASO DE HIJOS NO RECONOCIDOS	62
2.32	REPRESENTACIÓN PROCESAL EN PROCESO DE ALIMENTOS	62
2.33	PASOS PARA DEMANDAR ALIMENTOS.....	63
2.34	TIEMPO QUE DEMORA EL TRÁMITE	64

2.35	POSTULACIÓN DEL PROCESO ÚNICO EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y DE LOS ADOLESCENTES	65
2.36	COSTO PARA EL PROCESO JUDICIAL DE ALIMENTOS	66
2.37	LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO	66
2.38	INEFICACIA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO ÚNICO DE ALIMENTO.	68
2.39	DESDE CUANDO SE CAUSA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DEL HIJO.	69
2.40	EL CONCUBINATO EN EL PERÚ.....	80
2.41	EL DERECHO ALIMENTARIO EN LAS UNIONES DE HECHO.	82
2.42	RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO.....	83
2.43	APRECIACIONES GENERALES SOBRE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO	84
2.44	SOCIEDAD CONCUBINARIA DE BIENES	86
2.45	LOS ALIMENTOS EN LAS UNIONES DE HECHO	87
2.46	CARACTERES Y ELEMENTO DE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO	88
2.47	EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.....	90
2.48	CAUSAS QUE NO ASEGURAN LA ASISTENCIA ECONÓMICA DEL ALIMENTISTA, CREANDO CRÍISIS EN EL PERÚ.....	93
2.49	CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	99
	CAPÍTULO III	101
	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	101
3.	NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN	104
3.1	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	105
3.2	NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	107
3.3	CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	108
3.4	TÉCNICA E INSTRUMENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS	110
3.5	CATEGORÍAS DE ESTUDIO	111
3.6	HIPÓTESIS GENERAL	111
3.7	HIPÓTESIS SECUNDARIAS	111
3.8	SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	111
3.9	VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	113
3.10	CONTRASTE Y/O TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN	113
3.11	DATOS DE LA INVESTIGACIÓN	115
3.12	PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS	115
3.13	FASES DE LA INVESTIGACIÓN	116

CAPÍTULO IV	119
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	119
4.1ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS PARA LOS ÍTEMS DE RESPUESTAS ABIERTAS. (CUALITATIVO)	130
4.2ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA OBSERVACIÓN DIRECTA.	132
CAPÍTULO V	133
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	133
RECOMENDACIONES	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	136
OTRAS FUENTES:	143
CAPITULO VI	
LAPROPUESTA.....	138
ANEXO A	145
MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN	145
ANEXO B	153
ENTREVISTA A LOS JUECES	153
ANEXO C	156
CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS.....	156

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Relación de los Instrumentos usados en la Investigación</i>	<i>109</i>
<i>Tabla 2 Ilustración de los Instrumentos usados en la Investigación.....</i>	<i>110</i>
<i>Tabla 3 Sujetos de la Investigación</i>	<i>112</i>
<i>Tabla 4Descripción de los sujetos de la investigación (Jueces).....</i>	<i>113</i>
<i>Tabla 6 Recursos y Presupuestos</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
<i>Tabla 7 Cronograma de ActividadesTabla 7 Cronograma de Actividades;¡Error! Marcador no definido.</i>	
<i>Tabla 8 Respuesta Ítem 1.....</i>	<i>120</i>
<i>Tabla 9 Respuetra Ítem 2</i>	<i>121</i>

<i>Tabla 10 Respuesta Ítem 3.....</i>	<i>123</i>
<i>Tabla 11 Respuesta Ítem 4.....</i>	<i>125</i>
<i>Tabla 12 Respuesta Ítem 5.....</i>	<i>128</i>
<i>Tabla 13 Análisis Crítico de las respuestas aportadas por los Jueces de Paz Letrado del Cercado del Cusco en la Entrevista</i>	<i>130</i>
<i>Tabla 14 Análisis de la Observación.....</i>	<i>132</i>
<i>Tabla 15 Matriz de Consistencia.....</i>	<i>146</i>
<i>Tabla 16 Entrevista Semiestructurada.....</i>	<i>155</i>
<i>Tabla 17 Cuestionario aplicado a los Abogados.....</i>	<i>158</i>

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

<i>Ilustración 1 Representación de Enfoque Mixto.....</i>	<i>102</i>
<i>Ilustración 2 Objetivos de la Investigación de Enfoque Mixto.....</i>	<i>103</i>
<i>Ilustración 4 Las cuatro fase de la Investigación Cualitativa.....</i>	<i>118</i>

ANEXOS

ANEXO A	145
MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	145
ANEXO B.	153
ENTREVISTA A LOS JUECES	153
ANEXO C.	156
CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS.....	156
ANEXO D	188
SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CUSCO, EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	188

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación que me he propuesto realizar, constituye parte importante en el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico procesal, especialmente en el conocimiento de las medidas cautelares, el cual origina hoy en día importante preocupación para los estudiosos del Derecho Procesal. Nuestro andamiaje jurídico se convertiría en inútil si el sistema no contara con los mecanismos adecuados para asegurar el cumplimiento de los fallos judiciales.

La función cautelar se caracteriza por ser conservativa o aseguradora del derecho, de manera que sólo se requiere la apariencia que existan intereses sustanciales, que en doctrina se conoce como el *fumus bonis iuris*, lo cual no requiere de certeza del derecho sino de la posibilidad o probabilidad de la existencia del mismo, además del llamado *periculum in mora*, es decir, del hecho natural o voluntario que es capaz de producir un daño.

En nuestro contexto, las medidas cautelares se configuran como una herramienta fundamental para hacer efectivos los derechos sustanciales de los ciudadanos, permitiendo que la autoridad del Poder Judicial legitime y, sobre todo, que los justiciables vean satisfechas las exigencias de justicia que claman a diario. No basta la posibilidad que el Estado otorga el derecho de acceder al aparato judicial para el esclarecimiento o solución de los conflictos, sino que es fundamental que las decisiones finales que puedan dictarse se materialicen, en los términos de las sentencias o autos definitivos de su propósito, para lo cual, justamente, las medidas cautelares son idóneas, en función a asegurar la tutela judicial efectiva, que no se agota con la dilucidación de la controversia o incertidumbre jurídica, sino con la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Es evidente entonces, que el juicio de alimentos se caracteriza por ser un proceso especial donde predominan la simplicidad de los trámites y la celeridad procesal, pero nada obsta a que se puedan solicitar medidas cautelares desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que pone fin al mismo.

Es así, como se considera importante efectuar un estudio de los alcances, bondades y hasta dificultades que en la aplicación de las normas que lo regulan, presenta el proceso cautelar en la legislación procesal civil nacional.

En realidad, las Medidas cautelares en los procesos de alimentos son como una garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria teniendo en consideración el Interés Superior de los niños, de los adolescentes y los que tienen el derecho alimentario, y los procesos especiales que regulan el Derecho Alimentario. Se aprecia claramente, que en la Doctrina, la tutela cautelar se identifica como una de las funciones de la tutela judicial efectiva, desde que las medidas cautelares garantizan el cumplimiento y eficacia de la sentencia, ubicándose como instrumento básico del principio de efectividad del ordenamiento jurídico.

En el orden de las ideas anteriores, la presente investigación se desarrolla según los objetivos formulados a partir de la teoría, la legislación, la doctrina y el accionar de los Magistrados dentro del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Cabe mencionar, que la realización de este trabajo de investigación ha sido impulsado fundamentalmente por la necesidad de realizar un estudio acerca de las medidas cautelares dentro de la tramitación de los procesos de Alimentos, así como la revisión de determinadas resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

Además, en la investigación, se estudia de manera especial las medidas cautelares anticipatorias, que se aplican con la finalidad de poder garantizar el pago de los alimentos anticipadamente como una forma de satisfacer necesidades primordiales de los que tienen derecho, en especial de los Niños y adolescentes que tenga vínculo paterno filial, o los que no estén reconocidos después de haberse emitido la sentencia, teniendo en consideración a lo dispuesto por el artículo 615 del Código Procesal Civil.

Asimismo, con la promulgación de la Ley número 29279, el día 07 de noviembre del año 2011, se modificó el artículo 675° del Código Procesal Civil, donde entre, otros establece que a partir de dicha data se concede asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil; al respecto, cabe señalar

que los artículos invocados se refieren a los presupuestos y excepciones que la ley concede pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad (a partir de los 18 años), esto es cuando se encuentren en estado civil de solteros, estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; así como también de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; no obstante, los indicados artículos de la norma sustantiva son muy claros, puesto que señala como presupuesto que dichas circunstancias deben estar “debidamente comprobadas”, situación que no se puede cumplir en un proceso cautelar, teniendo en cuenta su naturaleza y que no está sometida a contradictorio; entonces qué pasaría si el juez concede una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, con su solo pedido y presentando sólo las pruebas que le conviene.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, debe mencionarse que las medidas anticipativas están reguladas, pero las mismas no son aplicadas de oficio por los Magistrados que tramitan los procesos de alimentos, además en razón de los accionantes, nace la urgente necesidad de atención de parte del Estado y de los órganos Jurisdiccionales, en concordancia con lo dispuesto por los artículos II; y VII del Título Preliminar del Código Civil en concordancia con lo dispuesto por los artículos, II,III,V,IX, del Código Procesal Civil.

Es evidente entonces, que las medidas cautelares anticipatorias, conocidas en nuestra legislación como medidas temporales sobre el fondo, en el País regula la filiación paterna extramatrimonial con la dación de la Ley 28457, que resulta ser una tutela de urgencia con elementos auto satisfactorios aun con vacíos, como por ejemplo como ejecutar la resolución que dispone los alimentos en lo que se refiere al cumplimiento en forma anticipada, cuál sería como el de dictarse una medida cautelar después de haberse emitido la resolución, proceso como el que hace referencia esta ley especial, como el dispuesto a la tramitación de procesos de alimentos que no tienen la relación paterno filial (Hijos alimentistas), no existe norma que la regule con mayor eficacia el cumplimiento de la misma, como lo emitidos en los procesos de familia respecto a Violencia Familiar donde se fija los alimentos entre otros.

En el marco de la investigación lógica y científica, el presente trabajo de investigación titulado **“LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO”**, se halla distribuido en IV capítulos, y se ha estructurado de la siguiente forma:

Capítulo I, determinado por el planteamiento del problema de investigación, Formulación del Problema: Problema General y Problema Específico, Justificación del Problema, y limitaciones de la investigación, Los Objetivos: Objetivos Generales y Objetivos Específicos.

Capítulo II, presentado por el Marco Teórico con los antecedentes, bases legales y teóricas, hipótesis y las variables de estudio de la presente investigación.

Capítulo III, compuesto por el Marco Metodológico: Tipo, Nivel, y el Diseño de la investigación, Población y Muestra de estudio, Técnicas e instrumentos de recolección, análisis y tratamiento de datos; Aspecto Administrativo, Cronograma de Actividades.

Capítulo IV, Análisis e interpretación de los resultados.

Capítulo V, Conclusiones y Recomendaciones.

Capítulo VI, La Propuesta.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Una actividad constante en cada persona es su permanente vinculación con otros individuos y colectividades. Esto conlleva a que se vaya generando y preservando relaciones que puedan trascender en significancia, no solo para quien las asume, sino para todo el entorno social en el que se desarrollan. Lo importante de esas vinculaciones no es la regulación que se haga de ellas, sino el riesgo de que estas hagan crisis cuando se aparten de la expectativa que genera el cumplimiento de lo esperado.

Ante lo anteriormente expuesto, surge la interrogante de cómo administrar la crisis o la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos para esto, hay varias alternativas en el escenario jurídico a las que se podría recurrir, y es lo que se abordará en este trabajo de investigación, a fin de entender las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos por los jueces del Distrito Judicial del Cusco y comprender si verdaderamente son eficaces.

Nos parece importante y de suma relevancia tocar el tema en mención debido a que, en principio, muchas veces hay confusión en los términos y, por ende, no se le otorga el tratamiento adecuado por nuestra jurisprudencia peruana. Debido a que en principio la casuística nos demuestra que el tema de los alimentos u obligación alimentaria y la tutela del menor no siempre es equitativa pues en muchos de los casos los menores se encuentran en estado de abandono o desprotección o en otros casos quien goza de la tutela no siempre van a ser los parientes más cercanos o remotos.

Se debe entender entonces, que las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. Como su nombre lo indica, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una

anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.

Resulta oportuno mencionar, que en el juicio de alimentos se pueden solicitar las medidas cautelares tradicionales para asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en dicho proceso. Ello obedece a que el derecho alimentario, al igual que cualquier otro derecho, puede verse frustrado si obtenida la sentencia, ésta no es cumplida voluntariamente y se ha insolventado el deudor antes o durante la tramitación del juicio.

En este mismo sentido, se puede decir entonces que la finalidad de la medida cautelar es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida. Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida. Sobre este punto particular volveremos más adelante.

A partir de los estudios sistemáticos realizados dentro de la doctrina tenemos la tutela de cognición ejecutiva y Cautelar, conocidas como tutelas restaurativas y anticipativas, observamos que los operadores del Derecho no hacen uso de las medidas cautelares en forma efectiva en los procesos de alimentos, para poder garantizar la ejecución y cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se configura como una situación problemática, la poca relevancia que en sede judicial los Magistrados que conocen los procesos de alimentos no hacen uso de lo dispuesto por nuestras normas procesales, el impulso de oficio o disponer de oficio el cumplimiento de parte, así como aún se tiene que las medidas cautelares los tiene que pedir la parte interesada, en muchos casos por desconocimiento no lo hacen con grave desmedro de los que tienen derecho más aún en los

asuntos donde debe velarse por el Interés Superior del Niño, o de las personas que tienen ese derecho cuando la tutela jurisdiccional debe ser de carácter urgente, de ahí que esta investigación se enfocará en cómo poder efectuar un cambio en la actitud de los operadores del Derecho sobre todo de los Magistrados que conocen los procesos de Alimentos, por lo que mayor atención debe merecer las medidas cautelares anticipatorias pese estar reguladas no actúan los Jueces de oficio en disponer las medidas cautelares, que posteriormente generan un desmedro y perjuicio de los que tienen Derecho a los Alimentos, por tener una atención urgente, la Organización Mundial de la Salud OMS refiere que las personas deben tener una mayor atención en los que corresponde a los Alimentos nutricionales para el desarrollo de la personas sobre todo de los menores, o los que tienen derecho.

Es evidente entonces, que la finalidad de nuestra investigación es contribuir a la comprensión acerca de que una medida cautelar debe entenderse como efectiva en el pago de la obligación alimentaria, cuando el Juez de Oficio sin petición del interesado disponga para garantizar el pago de la pensión alimenticia adelantada, cuando tengan vínculo familiar o aquellos que están regulados por normas especiales como lo establece la Ley, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 615 del Código Procesal Civil se disponga después de haberse dictado la Sentencia la medida cautelar respectiva que tenga de ejecución inmediata.

Significa entonces, que las medidas cautelares anticipatorias, conocidas en nuestra legislación como medidas temporales sobre el fondo, en el País regula la filiación paterna extramatrimonial con la concesión de la Ley 28457, que resulta ser una tutela de urgencia con elementos auto satisfactorios aun con vacíos, como por ejemplo como ejecutar la resolución que dispone los alimentos en lo que se refiere al cumplimiento en forma anticipada, cuál sería como el de dictarse una medida cautelar después de haberse emitido la resolución, proceso como el que hace referencia esta ley especial, como el dispuesto a la tramitación de procesos de alimentos que no tienen la relación paterno filial (Hijos alimentistas) no existe norma que la regule con mayor eficacia su cumplimiento de la misma, como lo emitidos en los procesos de familia respecto a Violencia Familiar donde se fija los alimentos entre otros.

Con referencia a lo anteriormente expuesto surge este trabajo de investigación, con el fin de dar respuestas específicas en un tema donde hay mucha incertidumbre sobre la verdadera eficacia que pueda existir en cuanto a las medidas cautelares que se aplican en los procesos de alimentos en el Distrito Judicial del Cusco, dictadas por los jueces y que garanticen el pago de los alimentos.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema de la investigación puede ser formulado a través de las siguientes interrogantes:

1.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL

¿Las medidas cautelares dictados en los procesos de alimentos por los jueces del Distrito Judicial del Cusco son eficaces?

1.2.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS

1.- ¿Los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco otorgan la debida relevancia a las medidas cautelares para garantizar el pago de los alimentos?

2.- ¿Existe un accionar responsable de parte de los jueces frente a las medidas cautelares en los procesos de alimentos?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Determinar desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinaria cuál es el grado de eficacia de las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos tramitados en el Distrito Judicial del Cusco.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.-Determinar la relevancia, que los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco, otorgan a las medidas cautelares para garantizar el pago de los alimentos.

2.-Analizar si los jueces actúan de manera responsable frente a las medidas cautelares en los procesos de alimentos.

1.4 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

La investigación a realizarse se enfocará en un problema de actualidad que se ha venido dando a lo largo de la historia, siendo este el incumplimiento del pago de cuotas alimenticias, y que está ligado estrechamente a la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos. Debe mencionarse, que este problema con el tiempo lejos de aplacarse, más bien se ha ido agudizando, por una diversidad de factores, por lo que con esta investigación se pretende determinar el grado de eficacia de las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos tramitados en el Distrito Judicial del Cusco, y que viablemente acrecientan dicho problema.

Es evidente entonces, que la presente investigación se justifica porque se pretende realizar un estudio integral de las medidas cautelares dictados en el procesos de alimentos en los que se tramitan con reconocimiento de la relación paterno filial, y en los que no existe vínculo familiar pero que si tienen derecho a la pretensión de los alimentos, buscamos que en aplicación a lo

dispuesto por el artículo 615 del Código Procesal Civil de oficio pueda disponer la medida cautelar el Juez que tramita el proceso de alimentos para poder garantizar la obligación y cumplimiento de la sentencia que se dicte en el proceso.

Además, la investigación llevada a cabo pretende dar a conocer en alguna medida la deficiencia del manejo adecuado de las medidas cautelares. Asimismo, aborda desde una visión crítica el estudio de la normatividad y la jurisprudencia nacional; es por ello que también está orientado a establecer fallos uniformes, de manera que el nivel de eficacia y eficiencia sea de acuerdo a los principios constitucionales como primacía constitucional, para poder enfrentar este problema relacionado con la ineficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos en el Distrito Judicial del Cusco.

En este propósito, considero que este trabajo de investigación se justifica también, por una razón de orden personal e institucional pues como ex Magistrado me permite dar una mejor óptica respecto a las medidas cautelares en los procesos de alimentos y además, que los que tienen acceso a este Derecho fundamental no tenga restricciones por la indolencia del obligado frente al hijo y donde la decisión de los jueces sea eficaz.

1.5 DELIMITACION

1.5.1 TEMÁTICA.

La investigación tiene como objeto el estudio de la tutela cautelar en los procesos de alimentos donde el que pretende sea hijo reconocido o hijo meramente alimentista conforme refiere nuestra norma sustantiva Civil vigente, estos hijos alimentistas no pueden acceder a una medida cautelar para poder efectivizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que resulta ser un derecho impostergable por ser una necesidad urgente.

1.5.2 TEMPORAL

Las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos, por el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Cercado del Cusco del Distrito Judicial del Cusco, durante el periodo del año Judicial del 2017.

1.5.3 ESPACIAL

La recolección de información documental está circunscrita a las resoluciones cautelares dictadas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado en el periodo del año Judicial 2017.

De igual manera, la investigación al estar delimitada dentro de este contexto geográfico contribuirá a recomendar acciones significativas en lo que se refiere a las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos por los jueces del Distrito Judicial de Cusco dirigida de manera eficiente.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2 ANTECEDENTES

PREÁMBULO

En la antigüedad, como las relaciones jurídicas eran más sencillas, los sistemas cautelares eran pocos, muy determinados y sin una teoría general, comúnmente ligados al cumplimiento de una sentencia.

Las medidas cautelares, tal cual hoy las conocemos, aparecieron a fines del siglo XIX, en la doctrina alemana, como pertenecientes a la ejecución de sentencias o de juicios ejecutivos. El Código de Procedimiento Civil del Imperio Alemán de 1877, incluía el “Embargo preventivo” y las “Medidas provisionales de seguridad”. Éstas se podían tomar si se temiera que una modificación en el estado de las cosas pusiera en peligro la realización del derecho de una parte o hiciera surgir serias dificultades respecto de este particular. Estaban determinadas por el Tribunal según su libre apreciación, el interés de las partes, pudiendo consistir en un secuestro así como en una intimación a la parte contraria de hacer o abstenerse, y especialmente en la prohibición de enajenar una finca o de gravarla con cargas o hipotecas.

Posteriormente, nacieron las distintas doctrinas que separaron a las medidas cautelares primero de la ejecución de sentencia y luego del proceso ejecutivo.

Piero Calamandrei, en octubre de 1935, elaboró una clasificación de los Sistemas Cautelares:

-Prueba Anticipada, el primer grupo estaba constituido por todas aquellas “providencias instructoras anticipadas”, con las cuales, en vista de un posible futuro proceso de cognición, se trataba de fijar y de conservar ciertas resultancias probatorias que podrían ser utilizadas después en aquel proceso en el momento oportuno.

-Aseguramiento de la Ejecución, en un segundo grupo se encontraban las providencias que sirven para facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada, impidiendo la dispersión de los bienes que puedan ser objeto de la misma.

-Medidas Cautelares, en el tercer campo tenía lugar un grupo de providencias mediante las cuales se decidía interinamente, en espera de que a través del proceso ordinario se perfeccione la decisión definitiva. -Contra cautela, Caucciones, Fianzas y Garantías- Como cuarto grupo están las providencias que consistían en la imposición por parte del juez de una caución, cuya prestación se ordena al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial.

Sobre la base de lo anterior, el tema cautelar en los procesos de Alimentos ha sido objeto de estudio y de trabajos bibliográficos e investigaciones sólo en lo que concierne a las Medidas cautelares.

2.1 Antecedentes Nacionales

Entre los estudiosos que se han enfocado a este tema a nivel Nacional, podemos referir a los siguientes autores: Enrique Varsi Rospiglioso (2017), llevó a cabo una investigación titulada: “Alimentos y Tutela del menor en la Jurisprudencia Peruana”, en él, hace referencia a la concepción del Derecho alimentario y la tutela del menor a partir de la aplicación del principio superior del niño. Además, hace un breve análisis a la reciente Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, Ley Nro. 28457, como punto de inicio de referencia legislativa de tutela a los menores.

De igual manera, se presenta Ulises A. Yaya Zumaeta, con su estudio llamado: “Las Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Civil Peruano” (2014), allí plantea un análisis teórico y práctico desde la judicatura, de igual modo, intenta en su artículo responder a la pregunta: ¿Proceso o Procedimiento Cautelar?, efectuando un análisis sobre los alcances de las disposiciones relacionadas con su función y la tutela de derechos sustantivos, a la que está llamada a satisfacer, en tanto, por supuesto, esos mismos derechos merezcan tutela del Estado.

En este mismo sentido, se tiene a Pedro Antonio Martínez Letona, con su investigación: “La Teoría Cautelar & Tutela Anticipada” (2015), en su investigación toca puntos como las características de la medida cautelar, donde dice que es instrumental, porque sirve como instrumento al proceso para evitar sentencias inejecutables, además, plantea que la medida cautelar es provisoria, porque solo tiene vida hasta que se dicte sentencia en el expediente principal, y que es variable porque la medida cautelar se puede aumentar, disminuir, cambiar, entre otros. También aborda muy acertadamente los presupuestos para la obtención de una medida cautelar, siendo ellos: la apariencia del Derecho el peligro en la Demora y la Contra cautela.

Aborda además, las medidas cautelares genéricas y específicas, también hace la diferencia entre embargo y secuestro y nos enseña sobre las clases de embargo como la de depósito, retención, intervención, inscripción y anotación. Finaliza abordando el tema de la medida cautelar autosatisfactiva.

De igual forma, Marianella Ledesma Narváez (2013), en su investigación: “La tutela Cautelar en el Proceso Civil” A la luz de la opiniones foráneas y del estudio del propio texto del Código Procesal Civil, plantea: se puede sostener que en nuestra Legislación tenemos reguladas bajo el calificativo de tutela cautelar dos grandes referentes: la tutela anticipatoria, que asume a las medidas temporales sobre el fondo y a las medidas innovativas; y la tutela cautelar ordinaria, que tiene el rol asegurativo o conservativo.

Por su parte, J. María Elena Guerra Cerrón (2016), llevó a cabo el siguiente estudio: “Sistema de Protección Cautelar”, en ella la autora habla acerca del carácter transversal de la tutela cautelar peruana y su aplicación en los ámbitos del derecho procesal civil, comercial, constitucional consumidor, arbitral, contencioso administrativo y supranacional.

Además, se tiene los siguientes investigadores y diligentes en relación al tema planteado: Juan Monroy Gálvez “Temas del Proceso Civil”, Juan José Monroy Palacios “Bases para la formación de una teoría Cautelar, Marcela Montenegro Canon “La Cautela en el proceso Civil Peruano, los dos estudios, son bases para poder desarrollar el presente trabajo de investigación a efectos de

poder mejorar la legislación pertinente sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso de Alimentos en razón de que las disposiciones existentes no son eficaces ni oportunas para poder satisfacer a los justiciables que acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de la Tutela Jurisdicción efectiva.

Las investigaciones realizadas por estos estudiosos, aborda una temática especial del proceso cautelar, que da luces a la investigación que pretendemos realizar a efectos que las medidas cautelares en los procesos de alimentos sean las más eficientes y oportunas para poder dar una respuesta concreta a la tutela de urgencia y la necesidad de incorporar a nuestra norma adjetiva Civil.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

Se hará mención a los siguientes autores, Silvia Barona Vilar (2014).La autora expone que en Bolivia la regulación del proceso cautelar en el nuevo Código Procesal Civil supone un impulso de la tutela cautelar, genera expectativas en los ciudadanos hacia una justicia rápida y eficaz, y permite prever un buen instrumento procesal tuitivo del ciudadano. Pero también genera dudas e interrogantes, fruto de un inicio como "proceso" pero una regulación como incidente que no lo es, que se abordan y se tratan de resolver desde los principios del nuevo modelo procesal, e inspirados en parámetros de igualdad y de justicia de los ciudadanos.

En consecuencia, la exploración que se plantea en el presente trabajo de investigación, es efectuar el estudio teórico, doctrinario y exegético de las medidas cautelares en los procesos de Alimentos, desde la perspectiva descriptiva, causal y exploratoria, se analizará por qué no es pronta y oportuna el actuar de los órganos jurisdiccionales al dictar las medidas cautelares y que factores determinan su incumplimiento para que las medidas dictadas sean oportunas. Efectuaremos el análisis de las normas que regulan las medidas cautelares en los procesos de Alimentos.

Seguidamente el estudioso Eduardo Mertehikian (Argentina, 2014), hace una investigación que tienen relación con el presente estudio titulado: “La Efectividad de las Medidas Cautelares como Instrumentos de Control”, en ella refiere: La efectividad de las medidas cautelares como

instrumentos de control lleva como condición ineludible el carácter que le asignemos al así denominado “proceso contencioso administrativo” y el rol que “las partes” tienen ante el juez.

Una Administración Pública que siempre puede escudarse en la “presunción de legitimidad” de sus actos y conductas y de ese modo no venga obligada a probar ante el juez la concreta verificación en el caso de los “hechos” (causa) que motivan sus decisiones, no solamente no se corresponde con el diseño actual de nuestro sistema constitucional y del rol que en ese sistema le caben al juez y a la Administración Pública, sino que conspira contra esa efectividad.

Aunque no lo parezca, se pretende aún en la actualidad poner en tela de juicio el papel que le corresponde al juez dentro del proceso judicial cuando el Estado es parte en el mismo. Habría que retener que dos de las grandes conquistas del Estado Constitucional de Derecho son, de un lado, el de la consideración de la Constitución Nacional como norma jurídica superior y a la que todo el resto del ordenamiento jurídico debe subordinarse (artículo 31, Constitución Nacional) y, por el otro, la irrestricta y total subordinación de la actuación de la Administración Pública al principio de “legalidad”, comprendiendo en su alcance no solamente al concepto de “ley” en su sentido más amplio, sino fundamentalmente como expresión de la voluntad del órgano que ejerce la función legislativa, es decir “ley” en sentido democrático y orientada al bien común, tal como se ha encargado de expresarlo la Corte IDH hace ya varios años atrás (Cfr.: Opinión Consultiva 6/86 de la Corte IDH).

En síntesis, la Investigación que esbozamos pretende establecer un diagnóstico integral de la doctrina y la legislación cautelar en los procesos de alimentos por ser una necesidad y sed de justicia, en el contexto que esta sea pronta y oportuna para satisfacer las necesidades más apremiantes como es la salud y la alimentación de las personas que tienen derecho alimentario, donde estas nazcan de normas especiales y que reconozcan el derecho alimentario, teniendo en cuenta que deben ser protegidos y amparados dentro de un plazo mínimo.

2.2 BASES TEORICAS.

Las bases teóricas relacionado al planteamiento del problema se sustentan en los siguientes ejes temáticos.

- a) Las doctrinas que desarrollan la naturaleza jurídica y trascendencia de la función jurisdiccional y el debido proceso, comprendidos en torno al instituto integrador de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de alimentos.
- b) Las teorías respecto a la naturaleza jurídica del proceso.
- c) Consideramos como base teórica los estudios realizados por los autores extranjeros, nacionales, y latinoamericanos, con el propósito de determinar los alcances de las decisiones o resoluciones cautelares.
- d) La tutela jurisdiccional cautelar, el proceso de alimentos y las medidas cautelares.

De igual modo, se hará referencia a la Teoría de las Medidas Cautelares, relacionadas también con el planteamiento del problema.

2.3 TEORÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. Mientras que en el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Puede decirse, que es el instrumento a través del cual se busca asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. Es importante señalar que su finalidad es garantizar la eficacia de la sentencia. Además, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien la solicita ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable, es decir que se trata de evitar la posible frustración de los derechos de las partes a fin que no resulten inocuos los pronunciamientos que den termino al litigio.

Sí la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que debe restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho la misma está destinada, más que hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra, en consecuencia, las

medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado para que la justicia no sea burlada haciéndola de imposible cumplimiento.

Cabe agregar, que estas medidas, anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal iniciado en un proceso de alimentos, el actor puede si por lo menos acredita la apariencia de su derecho, solicitar una asignación alimenticia provisional. (Este es un caso típico de medida cautelar temporal sobre el fondo).

En tanto, que las medidas temporales sobre el fondo son aquellas de carácter excepcional cuyo objeto consiste en anticipar lo que va ser materia de decisión en la sentencia final.

Las medidas temporales sobre el fondo, a las que se refiere nuestro ordenamiento procesal civil, son conocidas en doctrina con la denominación de medida anticipatoria o tutela anticipada.

2.4 MARCO CONCEPTUAL

Referimos el marco conceptual dentro del cual se desarrollará la estructura y contenidos teóricos de la investigación que se propone, así como algunos componentes, La Tutela Jurisdiccional efectiva, la tutela cautelar y las medidas cautelares en los procesos de alimentos.

Además, configuran el marco normativo de la presente investigación, las normas constitucionales, como marco legislativo específico las normas contenidas en el Derecho Civil y Procesal Civil, y las normas supra nacionales.

2.5 LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Es un derecho autónomo que dinamiza la postulación de la pretensión que genera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que consagra en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.6 LA TUTELA JURISDICCIONAL CAUTELAR

Este establecido en nuestro ordenamiento Procesal en el Título IV y capítulos I, II, referidos a las medidas cautelares específicas donde aparecen las formas o clases de las medidas cautelares que se pueden admitir.

2.7 EL DEBIDO PROCESO

Son las bases de la tutela jurisdiccional efectiva contenidas desde una Norma Constitucional, que establece que es un derecho fundamental de la persona. Esta referida que toda persona tiene derecho a determinadas garantías a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, con el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa, sin restricción alguna, ni limitación de sus derechos consagrados en la Norma Constitucional como en las normas de carácter Civil, y procesal Civil, no se permite la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.

2.8 DEFINICIÓN OPERATIVA DE MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar es, en principio, una institución procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a propuesta de una de las partes, asegura el cumplimiento o el fallo definitivo (es decir, del que se va a ejecutar), ordenando se adelanten algunos efectos del fallo o asegurando que las condiciones materiales existentes durante la interposición de la demanda, no sean modificadas.

- 1) Es una institución procesal porque su existencia sólo se presenta al interior de un proceso; es a partir de una decisión judicial desde cuando adquiere existencia y eficacia una medida cautelar.

- 2) Sólo se origina a partir de una decisión judicial, sin embargo, esta decisión no puede ser expedida de oficio, es indispensable el pedido (la pretensión) de una de las partes involucradas en el proceso.
- 3) La orden judicial contenida en una medida cautelar está destinada a asegurar que el fallo definitivo se cumpla.
- 4) Para este propósito, la orden judicial puede consistir en autorizarle a alguien que realice algo o prohibir a otro continúe con lo que viene haciendo.

2.9 OBJETIVOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

El fin de toda medida cautelar, luego de lo expresado, puede ser reducido a dos:

- a) Desde un punto de vista concreto, la medida cautelar pretende asegurar el cumplimiento o eficacia de la decisión judicial última y definitiva a recaer en un proceso.
- b) Al conseguir que el fallo final se ejecute, la medida cautelar convierte en socialmente eficaz la función jurisdiccional, asegurando el logro de su real objetivo: la paz social en justicia. Este es su fin abstracto.

2.10 FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resultado conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida. Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida.

2.11 CARACTERES DE LA MEDIDA CAUTELAR

Toda medida Cautelar importa un prejuzgamiento y es provisorio, instrumental y variable, según el Artículo 612 del Código Procesal Civil.

De igual modo, la doctrina ha asignado una gran variedad de notas distintivas a las medidas cautelares. Aquí enunciaremos en primer término las más corrientes, para luego tratar brevemente las restantes características. Así tenemos:

Accesoriedad: Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de Accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse *autónomas*. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una pretensión en juicio.

Es por ello, que la mayoría de los ordenamientos incluyen una cláusula de caducidad para el caso de que, otorgada que sea la medida cautelar, la acción a la cual sea referida no sea intentada dentro de un cierto plazo, que puede ser más o menos extenso. En nuestro ordenamiento procesal, esta exigencia se encuentra prevista en el artículo 2001 inciso quinto del Código Civil.

Algunos autores han sostenido la idea de la autonomía de las medidas cautelares, afirmando que es una forma en sí misma de acción, al constituir un poder jurídico actual de solicitar del órgano jurisdiccional la tutela de un derecho cuya existencia es aún dudosa. Otros autores señalan que existen medidas cautelares que tienen una finalidad en sí mismas, vale decir la no promoción del proceso del cual deberían depender no afecte su eficacia ni su existencia porque cumplen una finalidad por sí mismas. En este supuesto la medida cautelar estaría relacionada con una pretensión cuya nota es no solo su futuridad, sino también su eventualidad, vale decir la mera hipótesis de su existencia. En este orden de ideas se ha mencionado el caso del otorgamiento de auxilio judicial, el cual cumple su objeto sin importar el resultado del proceso para el cual fueron dadas, o también el caso del otorgamiento de alimentos provisorios.

Entendemos que dada la formulación de nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares deben estar siempre referidas a una pretensión actual o futura. Esta última puede ser incluso eventual o hipotética, pero siempre debe mencionarse al solicitar la medida. De otro modo la protección cautelar no puede otorgarse. Como hemos dicho más arriba, aún las medidas cautelares autónomas no existen por sí mismas, precisan necesariamente estar referidas a una acción posterior que será promovida. La autonomía de estas medidas solo radica en su anterioridad temporal a la causa que deberá seguir luego. Es por ello que el pedido debe mencionar la acción a la cual la medida cautelar será referida.

Provisionalidad: Esta es tal vez la nota más distintiva de las medidas cautelares y también aquella que encuentra coincidencia en la gran mayoría de los autores. Las medidas cautelares pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas. Esta característica ha llevado a los autores a decir que la decisión sobre las medidas cautelares, ya sea para desestimarlas o acogerlas, no hace cosa juzgada. Por lo tanto esta decisión puede ser modificada o revocada, aún cuando ya se halle preclara la oportunidad procesal para impugnarla.

En efecto, la medida cautelar ya concedida puede, no obstante ello, ser revisada a posteriori, si resultan falsos los hechos alegados para obtenerlas, o ciertas circunstancias relacionadas con ellos, como también si la situación fáctica original sufre cualquier alteración o cambio. Y también puede ser nuevamente solicitada, aunque ya se halle firme el auto que las denegó en un principio.

Igualmente las medidas cautelares son provisionales en el sentido de que su destino está ligado a la pretensión principal que pretenden asegurar. Vale decir, el pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida determina la suerte de la medida cautelar, la cual se extingue de pleno derecho. Este efecto tiene lugar independientemente del sentido en que se decide el litigio, dado que si la sentencia acoge la demanda, esta decisión reemplaza o en ocasiones modifica la resolución que ha ordenado la medida cautelar. Si por el contrario, la sentencia desestima la pretensión deducida, la medida cautelar se extingue *ipso iure*, sin necesidad de una declaración expresa en este punto. Las medidas cautelares se extinguen además cuando el proceso al cual se

hallan vinculadas termina por cualquiera de los modos anormales previstos en el derecho procesal, a saber: por caducidad, desistimiento, allanamiento, y demás.

Del mismo modo terminan cuando se produce la caducidad de la medida cautelar misma, al no haberse intentado la acción en vistas a la cual fueron dictadas.

En nuestro ordenamiento jurídico esta provisionalidad está regulada en los artículos 675 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley 29803. El primero de ellos dispone expresamente: “Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.” Concordante con dicha disposición el art. 698 del citado cuerpo legal establece la facultad del afectado de solicitar la sustitución de la medida en los siguientes términos: “Sustitución o reducción a pedido de parte. En cualquier momento el afectado podrá pedir la reducción o sustitución de una medida cautelar por otra, cuando la decretada fuere excesiva o vejatoria. Podrá también dar garantía suficiente para evitar alguna de las medidas cautelares reguladas por este Código, o para obtener su inmediato levantamiento. Dicha garantía consistirá en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente.”

Una derivación de la nota de provisionalidad es lo que se ha dado en llamar la mutabilidad o flexibilidad de las medidas cautelares, que importa la exigencia de que en todo tiempo se ajusten a las necesidades del caso y por ende, aún ejecutoriada puede modificarse ampliarse o limitarse a pedido de parte; así como el poder otorgado al magistrado para decidir, independientemente de la pretensión intentada por la parte, cuál es la medida más idónea. En este sentido el art. 692 completa las disposiciones ya citadas al otorgar amplias facultades al juez permitiéndole utilizar su prudente arbitrio a la hora de decretar la medida cautelar, teniendo en vistas especialmente la finalidad de la cautela y la índole del derecho y pretensión que se pretende amparar. El artículo textualmente dice: “**Facultades del juez.**

El juez, para evitar perjuicios alimentista puede disponer que el demandado apertura una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero; como dispone el primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil, modificado por la ley 28439.

Además, el que solicitó la medida podrá pedir la ampliación, mejora y sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ella no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.”

En los procesos cautelares el trámite es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida. Las medidas cautelares son, pues el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan.

Esta característica se basa en los hechos que acredita sumariamente el peticionante. Ordenada una medida cautelar, se la cumplirá sin más trámite, y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria, la que en todos los casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres días del cumplimiento de la misma.

El carácter sumario y la falta de sustanciación que identifican al proceso cautelar no importa una exclusión absoluta del derecho a la defensa, sino tan solo su diferimiento a un momento posterior: aquél en el cual el afectado puede impugnar la medida o solicitar su modificación o levantamiento. Esto significa que en un primer momento se sacrifica el principio de contradicción, atendiendo a la urgencia de la necesidad que la medida cautelar pretende satisfacer.

2.12 REQUISITOS PARA QUE EL JUEZ CONCEDA UNA MEDIDA CAUTELAR

Es importante distinguir los requisitos de las características de la medida cautelar, a efectos de considerar a los primeros como presupuestos para la obtención de una medida cautelar y, los segundos, simplemente como rasgos que perfilan la institución; según el artículo 610 del Código Procesal Penal.

Hay que tener presente, que los requisitos constituyen presupuestos, significa que los jueces deben atender a su presencia para conceder o no una medida cautelar. La doctrina suele presentar

de manera uniforme tres requisitos para la obtención de una medida cautelar; se hará una descripción brevemente de cada uno desde la perspectiva de cómo deberían ser evaluados por el juez nacional.

a) Lo verosímil: es aquello que parece que es, es decir, lo que guarda apariencia de ser algo, sin que necesariamente afirmemos que es aquello que parece. Cuando se pide una medida cautelar, el juez debe esperar del peticionante que éste lo persuada que aquello que pretende en su demanda va a ser aceptado por el juez al final del proceso.

La persuasión no tiene que ser definitiva, si así fuera, el juez debería sentenciar tan sólo al recibir la demanda y la medida cautelar; como no es así, la medida debe ser provisional y permitir al juez considerar la posibilidad que la demanda va a ser amparada al final del proceso, por lo que resulta pertinente asegurar el cumplimiento del fallo.

Por eso, el juez debe conceder una medida cautelar, sólo cuando el peticionante le presente una apariencia de derecho que lo persuada de un futuro resultado favorable. Este requisito: la apariencia de derecho puede estar contenido en un instrumento público, un instrumento privado o de pronto, en la contundencia con que están descritos los hechos que sustentan la pretensión en la demanda. En cualquier caso, se trata de un requisito cuya evaluación no es posible normarla, sólo está sometida a la decisión del juzgador que, para no ser arbitraria, deberá estar expresada en la resolución cautelar o en la denegatoria.

Para un claro entendimiento, se graficará lo anterior con un ejemplo lo que concierne al requisito de la apariencia de derecho: Un estudiante universitario mayor de edad, inicia un proceso de alimentos a su padre. La pretensión es que se le fije una pensión alimenticia mientras realiza sus estudios. Al iniciar el proceso y atendiendo a que la norma procesal pertinente lo permite expresamente, el actor solicita se le conceda una asignación alimenticia provisional (típica medida cautelar). ¿El juez debe concederla o no? La respuesta desde la perspectiva de la apariencia de derecho sería que depende de cómo el peticionante ha acreditado su relación con el emplazado, y calidad de estudiante y si esta es desarrollada exitosamente (Art. 483. del Código Civil, in fine). Como se advierte, la apariencia de derecho es algo más que una petición

impactante, debe ser razonable y fundamentada, incluso consideramos que esta apariencia debería ser probada.

a) Peligro en la demora: El peligro en la demora es el requisito común de todas las medidas cautelares, constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo. Se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena.

Como ya hemos dicho, este presupuesto se encuentra en relación inversa o asimétrica con la verosimilitud en el derecho, y por ello en tanto mayor sea la probabilidad de certeza de la pretensión, menor importancia revestirá la urgencia del caso. Por el contrario, si el riesgo de frustración del derecho es superlativo, al punto de ser irreparable, entonces el rigor de apreciación de la verosimilitud en el derecho debe ceder.

El peligro en la demora, como es el interés jurídico procesal que sustenta la medida, debe ser actual, dejando a salvo el caso de acciones declarativas o de condenas de futuro. Asimismo el peligro debe ser real y objetivo, no un simple temor o aprensión derivados de circunstancias subjetivas o personales del solicitante, sino originado en hechos que puedan ser apreciados por cualquier sujeto.

Este requisito debe acreditarse, al igual que el anterior, sumariamente al tiempo de solicitar la medida, pero al contrario de lo que ocurre con el derecho invocado, por estar referido a simples circunstancias fácticas, no se aplican las limitaciones probatorias contenidas en el Código Civil respecto de los actos o negocios jurídicos; lo cual hace que puedan demostrarse por cualquier medio de prueba, incluida la prueba testifical.

En algunos casos el peligro en la demora se presupone, como cuando se refiere a medidas cautelares sobre bienes destinadas a asegurar la ejecución de una obligación que tiene ejecutividad, pues de la resistencia inicial al cumplimiento por parte del obligado se puede inferir la hipótesis de la persistencia del incumplimiento en el futuro. La inseguridad y el temor de la frustración del derecho resultan evidentes. Cuando las medidas cautelares se refieren a personas, el peligro dimana de su propia situación, aún cuando pudiera provenir de otros. Y proviene de su propia necesidad, traducida en necesidad de seguridad o de tranquilidad.

a) Contra cautela: es caución, prevención o precaución que importa la acepción jurídica de “seguridad”; vale decir la seguridad que otorga una persona a otra de que cumplirá una determinada prestación u obligación. En el presente caso es la garantía otorgada por el peticionante para asegurar la obligación de reparar los posibles daños que la medida pudiera ocasionar si fuera solicitada sin derecho. Quien solicita y obtiene una medida cautelar se hace responsable de una obligación eventual de indemnizar, supeditada a la circunstancia de que no le asistiera derecho a la medida que le ha sido otorgada. Resguarda el principio de igualdad como contrapartida, en cierto modo, de la ausencia de bilateralidad o contradicción que caracteriza el procedimiento de su otorgamiento.

El objeto de la obligación de indemnizar, una vez que ella es exigible, está determinado por los daños y perjuicios que resulten del otorgamiento mismo de la medida cautelar, no hace relación con los gastos que son resultados del juicio principal. Sin embargo, es evidente que incluyen las costas derivadas del proceso cautelar considerado en sí mismo. La responsabilidad derivada de la consecución de una medida cautelar tiene carácter extracontractual y proviene de la ley, vale decir no requiere la existencia de un pacto o acuerdo previo de las partes en tal sentido, ni tampoco exige la concurrencia de dolo o culpa en quien la solicita. Puede decirse que es un típico caso de responsabilidad objetiva, con todas las características propias de ella.

La contra cautela, como es seguridad, puede tomar cual quiera de las formas que las garantías tienen en el derecho civil, puede ser real o personal, pero en cualquier caso su extensión y naturaleza debe ser apreciada por el juez, el cual compromete la responsabilidad, no solo de quien la pide, sino también de quien la dicta. En ese sentido se puede afirmar que compete al

magistrado un juicio de proporcionalidad: el juez debe apreciar la clase y monto de la caución en relación con la clase de medida solicitada, sus posibles efectos perjudiciales y la mayor o menor verosimilitud en el derecho. Como quiera que sea, al involucrar una decisión jurisprudencial del juez comprometen la responsabilidad extracontractual del mismo por mal desempeño en sus funciones, para el caso en que las medidas sean dictadas sin la contra cautela suficiente.

Ahora bien, es necesario apuntar que la de la falta de contra cautela no trae como consecuencia el invalidar la medida cautelar. Si la contra cautela está ausente o es insuficiente, el juez deberá proceder a su fijación, apercibiendo a la parte beneficiada por la medida, en el sentido de que si no la otorga en el plazo y modo establecidos en su resolución, se procederá al levantamiento de ella.

2.13 EL PROCESO CAUTELAR

La obtención de una medida cautelar implica la tramitación de un procedimiento que tiene fundamento, mecánica y racionalidad propia. A continuación describiremos los rasgos más saltantes del proceso cautelar es decir de los fundamentos del procedimiento seguido para obtener una medida cautelar.

a) Inicialmente debe reafirmarse el rasgo autónomo del proceso cautelar. A diferencia del proceso principal en donde el propósito es conseguir amparo a la pretensión contenida en la demanda, en el proceso cautelar la pretensión no es otra que conseguir una medida cautelar que, a su vez, asegure el fallo definitivo. Entonces, a diferencia de la pretensión contenida en la demanda, en el proceso cautelar existe una propia y exclusiva pretensión cautelar, de allí que el proceso para conseguirlo sea propio y exclusivo también, es decir, autónomo.

b) Atendiendo a los requisitos o presupuestos materiales exigidos para tentar o conceder una medida cautelar, no cabe duda que la urgencia en su obtención es una de sus aristas más visibles. Siendo así, una de los rasgos determinantes del proceso cautelar es su sumariedad. El proceso cautelar debe ser sumarísimo, es decir, debe tener una tramitación expeditiva, ágil, casi inmediata. Esta es la razón por la que regularmente la obtención o rechazo de una medida

cautelar, se produce luego del examen del pedido y sus recaudos. Sólo excepcionalmente se admite que el juez pueda pedir prueba adicional, que será cuando tenga dudas en torno a la concesión o rechazo de la medida.

Ante un pedido cautelar el juez tiene tres opciones: a) concede la medida al ser persuadido de su pertinencia; b) la rechaza al considerar que la pretensión que quiere asegurar es discutible o, e) solicita prueba adicional para decidir en uno u otro sentido. Por cierto, la sumariedad del proceso no descarta el derecho del peticionante de recurrir en apelación de la decisión del juez que rechaza su pedido.

c) Otro rasgo del proceso cautelar es su reserva. Esto significa que la tramitación del proceso cautelar hasta llegar a la obtención o rechazo del pedido, supone un proceso en donde está suspendido el principio de contradicción respecto del eventual afectado con ella, es decir, el procedimiento discurre únicamente entre el peticionante y el órgano jurisdiccional.

El afectado con la medida sólo va a saber de ella cuando se produzca su ejecución; por cierto, luego de ocurrido tal acto, se dejará sin efecto la suspensión del contradictorio concediéndose al afectado la posibilidad de recurrir ante el superior de quien concedió la medida. Por eso suele decirse que la medida cautelar se obtiene *in audita par*, es decir, "sin oír a la otra parte".

d) Cuando el juez recibe una demanda y un pedido cautelar, resulta obvio que no se encuentra en condiciones de asegurar que la pretensión contenida en la demanda y que pretende ser garantizada con medida cautelar va a ser amparada al final del proceso, es decir, luego de recorridas todas las instancias que a dicho procedimiento corresponden.

Sin embargo, para conceder una medida cautelar debe pronosticar cuál va a ser el acierto final de la pretensión contenida en la demanda. Por eso, sin duda alguna cuando el juez analiza la apariencia de derecho en una pretensión cautelar y al sentirse persuadido *por* la manera como ha sido presentada, se anima a conceder la medida, está prejuiciado, es decir, está anticipando una opinión sobre lo que va a resolver después de recorrido todo el proceso.

Tal como se ha expresado, al describir las características de la medida cautelar, el prejuicio declarado al amparar o rechazar la medida, no obliga al juez a resolver después con sujeción a dicho anticipo. No olvidemos que entre la obtención de la medida y la decisión sobre el principal, existe la amplia e importante etapa probatoria, por tanto, el prejuicio del juez puede ser confirmado en el fallo o eventualmente descartado, dependiendo de lo que pase durante la tramitación del principal.

A manera de conclusión de lo anteriormente descrito, no debería sorprender todo lo que ha ocurrido en los últimos años en materia cautelar en el Perú. La judicatura nacional, reiteramos, se ha encontrado con una institución respecto de la cual no existe un tratamiento normativo genérico; acostumbrada a resolver desde o a partir de la ley, se ha visto maniatada para marcar un ritmo en el tema.

Por otro lado, un foro sin mayor interés por la ciencia procesal, ha aprovechado la ausencia de normatividad y de conocimiento del tema, para conseguir sin ningún reparo los resultados queridos por sus clientes, desinteresándose en absoluto por el caos que se produce con la obtención de decisiones contradictorias y en base a tratamientos procedimentales disímiles.

Sin embargo, consideramos que el juez nacional está en aptitud de cambiar el rumbo jurisprudencial que tiene hasta ahora el tema cautelar. Por lo demás, existen instrumentos normativos que así lo permiten, concretamente el Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil. El juez tiene que empezar a asumir su rol de creador del derecho. Tiene que ser consciente que cada vez que resuelve un conflicto aplicando la norma jurídica pertinente, está creando una norma aplicable con exclusividad al caso concreto. Entonces, debe ser consciente también que el auténtico fin de su función no es aplicar la ley sino solucionar el conflicto en justicia.

Cuando asuma tal rol, descubrirá que en materia cautelar, por ejemplo, no es imprescindible que los postulados doctrinarios tengan un acoso legislativo, sólo bastará que sustente cada resolución que expide sobre el tema, para que la consistencia de su acto se afiance en sí mismo.

Por ende, el tema cautelar es tal vez el área del proceso en donde se advierte con mayor claridad la necesidad de conceder al juez facultades discrecionales que le permitan ejercer su *sindéresis* (capacidad para juzgar) con menor sujeción a parámetros legales, que, reiteramos, en esta área suelen ser contraproducentes.

Así por ejemplo, retomando el tema de los requisitos para conceder una medida cautelar, advertimos que es materialmente imposible concebir un instrumento normativo que regule el comportamiento del juez al evaluar la presencia o ausencia de algún requisito. Ciertamente tal decisión está más ligada al mecanismo lógico-jurídico que el juez utilice para meritar lo pedido.

Por otro lado, lo expresado en absoluto desconoce la necesidad de contar con un ordenamiento procesal civil que recoja todo lo progresado en la materia en los últimos 80 años, sobretodo que elimine esta concepción minusválida que los ordenamientos de principios de siglo como el vigente tienen de la función del juez en el proceso civil.

Es cierto que el aporte jurisprudencial del juez nacional puede ser determinante, sin embargo, ante la absoluta ausencia de un tratamiento sistemático y elemental del tema cautelar, no deja de ser imprescindible contar con un marco normativo básico.

En los marcos de las observaciones anteriores, puede decirse que la medida cautelar es un instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad. En ese sentido, la doctrina ha identificado clásicamente tres presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar: la verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y la *contra cautela*; en este último caso, a la fecha existe consenso en que se trata de un requisito para el cumplimiento de la decisión cautelar.

No obstante, en la práctica se ha detectado problemas jurídicos referidos a la correcta aplicación de los presupuestos de la medida cautelar, pues si bien las decisiones jurisdiccionales controlaban que la solicitud cautelar cumpla con la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, además del ofrecimiento de *contra cautela*; muchas decisiones judiciales no controlaban que la decisión cautelar sea adecuada (*medio-fin*) a la pretensión principal; no se controlaba que

la decisión cautelar sea proporcional cuantitativa y cualitativamente a la pretensión principal; entre otros. Eso ha desencadenado que la medida cautelar sea utilizado en forma abusiva, como mecanismo de presión hacia la contraparte, que ha merecido una respuesta legislativa.

Una de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, para lo cual el ordenamiento procesal provee al ciudadano de la medida cautelar, con la finalidad de garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho. Por eso, la medida cautelar ha sido entendida como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también fáctico.

Verdaderamente, la función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso del demandante se vea en la obligación de iniciar para obtener la protección de la situación jurídica de ventaja, y termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre; o, hacerla más gravosa (sin necesidad de que la lesión produzca consecuencias irreparables); o, permitir que se consume la lesión que en la situación anterior a la del inicio del proceso era una mera amenaza.

Cabe agregar, que las llamadas medidas cautelares constituyen el procedimiento incidental que puede iniciarse antes o durante el transcurso del proceso principal, cualquiera que sea su naturaleza, por el peticionante que ha demostrado *prima facie* que su derecho es verosímil y que existe peligro en la demora por posible actos de disposición física o jurídica que pudiera realizar la contraparte, y que, previa garantía de una contra cautela, pueden ser decretadas por el juez *inaudita parte* y con la discrecionalidad que considere, conforme las circunstancias del caso, con carácter de provisionalidad, temporalidad, mutabilidad, revocabilidad y flexibilidad, haciendo cosa juzgada formal lo allí dispuesto, con el doble fin de amparar el futuro derecho de los litigantes (fin inmediato) y procurar, por otro lado, que la función jurisdiccional pueda cumplirse haciéndose efectivo el mandato recaído en el decisorio de dicho proceso principal (fin mediato).

Por consiguiente, la medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora

del mismo. Para ello, el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se requiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia (medida cautelar).

2.14 CLASES DE CONTRA CAUTELA

La contra cautela por lo general es denominada caución tanto por la doctrina tradicional como por la legislación procesal mayoritaria. En efecto, el sustantivo caución, que significa prevención o precaución tiene en derecho, el significado específico de seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandato; bajo estas consideraciones semánticas y doctrinarias la caución entendida como precaución o prevención puede tomarse como una expresión sinónima de contracautela y puede ser de naturaleza real o personal.

La contracautela, cualquiera sea la forma que adopte es siempre imputable de modo directo y exclusivo al demandante porque es quien la ofrece, aunque la prestación sea pagada por un tercero; la responsabilidad en el proceso corresponde al demandante.

Es de mencionar, que el Código Procesal Civil considera dos tipos de contracautela: la contracautela personal y la contracautela real (o caución personal y caución real), es decir introduce como criterio de clasificación el contenido de la medida cautelar; no toma en cuenta la intervención de terceros para el cumplimiento de la medida. A continuación se examinará cada una de ellas:

1.- Según el objeto o contenido de la Contracautela:

Es el criterio tomado en cuenta por el Código Procesal Civil, conforme al cual la contracautela puede ser de naturaleza real o personal, tal como se describirá a continuación:

a) Contracautela Real: conforme a las normas del Código Civil y la propia doctrina civilista, los derechos reales pueden ser divididos en dos grandes grupos: los derechos reales principales y los derechos reales de garantías.

Si bien se considera cuál es el propósito o finalidad de la contracautela no cabe la menor duda de que su finalidad es garantista ya sea de la futura ejecución forzada o del aseguramiento del

derecho mismo con la ejecución temporal sobre el fondo. Entonces, se puede afirmar que la contracautela es un instituto procesal de garantía, para cuya materialización o contenido tiene que acudirse a los derechos personales o derechos reales de garantía y no a los derechos reales principales.

Entre los derechos reales de garantía como se sabe, están la prenda, la anticresis, la hipoteca y el derecho de retención. Si bien normativamente está permitido ofrecer como contracautela cualquiera de estos hechos reales, es necesario preliminarmente establecer si alguno de ellos, técnicamente no podría ser ofrecido ni admitido, ya que siendo derechos reales de garantía cada uno presenta sus propias particularidades y finalidad tal como lo veremos a continuación:

Se cree entonces que la prenda, la hipoteca e incluso la anticresis, legal y técnicamente son posibles de ser ofrecidas como contracautela; obviamente la garantía o sustento cautelar son los bienes sobre los cuales se constituye el derecho real de garantía. El derecho de retención que es igualmente un derecho real de garantía, cumpla su función exclusivamente en la esfera extraprocesal, su propia naturaleza y finalidad no permite que pueda ser ofrecido como contracautela.

Al menos, en el plano normativo y teórico pueden servir como contracautela los derechos reales de garantía antes mencionados, con exclusión del derecho de retención, sin embargo, la urgencia de la medida cautelar, por un lado y las formalidades de constitución de la prenda, la hipoteca y la anticresis, por el otro, toman en inviable y poco práctico su ofrecimiento y fijación jurisdiccional como contracautela.

2.- Contracautela Personal: En relación a ésta, sostenemos que es aquella caución constituida por una promesa de pago (obligación de dar suma de dinero) que directa o indirectamente siempre es imputable y corre a cargo del solicitante y eventual titular de la medida cautelar, es decir, intervenga o no un tercero la responsabilidad siempre corresponde al demandante; más, la intervención del tercero es para obligarse a pagar suma de dinero por el demandante la eventual responsabilidad emergente de la medida cautelar y su eventual desamparo.

La norma procesal civil no especifica cuáles son las modalidades que puede adoptar la contracautela de naturaleza personal, sólo alude a una forma: la caución juratoria. En efecto, el tercer párrafo del artículo 613 del Código Procesal Civil, señala que “La contracautela puede ser de naturaleza real o personal”. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

Con fines académicos y de sistematización, se propone una subdivisión de la contracautela personal sin intervención de tercero tomando como criterio de subdivisión la forma de realización de la contracautela:

a) Contracautela personal de realización inmediata: es aquella cuya realización no requiere de mayor trámite o articulaciones procesales puesto que está contenida o representada en un título que puede ser un certificado de depósito o una fianza. El ofrecimiento de una u otra forma exonera al demandante del requisito de la legalización de firma y en ambos casos el monto debe ser igual o superior al monto de la medida cautelar que se solicita.

En efecto, **la fianza:** es siempre una institución convencional es decir, un contrato, tanto lo es cuando asegura obligaciones previstas o futuras fuera de un proceso, tanto lo es cuando asegura obligaciones cuya verosimilitud se acepta o que han sido reconocidas en un proceso y obligaciones nacidas del proceso mismo, como la de indemnizar daños y perjuicios emergentes de una medida cautelar pedida sin derecho.

En general, la fianza puede constituirse por suma determinada o indeterminada, pues las fianzas dadas en el proceso pueden servir para responder hasta una suma fija cuando se da como contracautela. Sin embargo las fianzas dadas en el proceso no pueden ser por menor cantidad que la obligación que aseguran.

La fianza como contracautela, puede ser sustituida siempre que la seguridad que se otorgue, se ajuste y corresponda a la necesidad cautelar según la índole de la medida cautelar, esta situación está sujeta a los trámites de variación de la medida y a las consideraciones que el juez debe efectuar respecto de su procedibilidad.

Hechas las consideraciones anteriores, la forma de contratarse la fianza no es material procesal, debe seguirse los lineamientos establecidos en el código civil, puesto que el Código Procesal Civil no establece cuál es la forma de su constitución, pero si la forma de su ofrecimiento que en este caso es propiamente la presentación del documento en el cual consta la fianza, debe presentarse conjuntamente con la demanda cautelar y como es obvio, no requiere de legalización de firma ante el secretario del juzgado.

Legalmente la fianza está normada en el Código Civil como un contrato típico y nominado (Artículos 1868 a 1905). Las empresas bancarias dentro de los servicios propios de su actividad otorgan avales, fianzas y otras garantías, empero tratándose de fianzas, éstas deben darse por monto y plazo determinado (Artículos 221, inciso 6 y 217 inc. 4 de la Ley 26702: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).

Contracautela personal de realización mediata o caución juratoria:

Es aquella cuya realización no se encuentra suficientemente garantizada, debido a que está constituida únicamente por la promesa de pago bajo juramento que efectúa el demandante, teniendo como única formalidad la legalización de su firma ante el secretario del juzgado. Se dice que es de realización mediata no por su forma de constitución sino por la incertidumbre y previsible demora en su realización o ejecución. La contracautela personal de realización mediata recibe el nombre de caución juratoria.

La caución juratoria se constituye en el expediente de la medida cautelar y consiste en la declaración que hace el demandante, bajo juramento, que se responsabiliza de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar, si no resultare fundada su demanda.

La tendencia moderna en la materia es eliminar la caución juratoria, que implica sólo una promesa de responder de los posibles daños y se remite a los bienes de quien la otorga, como prenda común de sus acreedores. Dado su fin y la naturaleza de contrapartida de una medida cautelar sobre bienes, parece equitativo que la contracautela sea más sólida, agregando la

responsabilidad de un tercero o afectado, bienes determinados de quien la otorga, como acontece en la cautela convencional.

2.- Según la intervención de tercero:

Es cierto que la responsabilidad indemnizatoria relacionada con las medidas cautelares recae indudablemente en el demandante o titular de la medida, siempre que su demandante en el proceso principal sea destinada y que la promesa de pago sea asumida por el propio demandante o por un tercero en nombre de aquél, es irrelevante para la admisión y viabilidad de la medida cautelar. No obstante este hecho si debe ser considerado a efectos de intentar sistematizar las formas que adopta la contracautela y de acuerdo con la idea de que puede admitirse la existencia de contracautela personalísima y contracautela con intervención de terceros, tal como veremos a continuación:

1.- Contracautela personalísima, se trata de aquella contracautela cuya promesa de pago indemnizatorio es propuesta por el propio solicitante desde el monto de postular la medida cautelar. Dicho de otra manera, el demandante ofrece la contracautela de tipo real o personal sin intervención de terceros; es decir, garantiza el pago de contracautela hipotecando o prendando bienes de su propiedad o depositando determinada suma de dinero a la orden del juez y a favor del demandado o afectado ante la eventualidad de no ampararse su demanda.

La contracautela es personalísima cuando la promesa de pago de la eventual indemnización no admite intervención de tercero; esta puede ser personal o real.

2.- Contracautela con Intervención de Tercero: como su nombre lo indica la contracautela que ofrece el demandante o titular de la medida, tiene como contenido nota especial sobre la intervención del tercero, quien ante el juez efectúa una promesa de pago de dinero o con afectación de su patrimonio mediante prenda o hipoteca, en nombre del demandante o solicitante de la medida cautelar.

La intervención del tercero sólo se da con la finalidad contra cautelar, más no para convertirse en parte activa o pasiva de la relación procesal existente.

2.15 LA CAUCIÓN JURATORIA COMO CONTRA CAUTELA

La caución juratoria es el arbitrio en virtud del cual el solicitante de la medida cautelar manifiesta las más de las veces por intermedio de su representante convencional que se hace responsable de los daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar para el caso de que haya sido trabada sin derecho. Como forma de contra cautela resulta completamente inefectiva, puesto que es una mera declaración que no importa una seguridad en relación con la eventual efectivización de aquélla responsabilidad, dado que ella ya existe y obliga al peticionante desde antes de tal manifestación. Vale decir, no agrega nada a la responsabilidad originaria que recae sobre el peticionante.

De igual modo, la caución juratoria viene del antiguo derecho procesal romano, en el cual, en el procedimiento de las legislaciones las partes no se encontraban ligadas de pleno derecho al proceso. Antes bien debían voluntariamente someterse a la decisión de un iudex, en el marco del ordo iudicio rumprovorum, por ello otorgaban caución de su comparecencia ante el mismo, a través de la praedes. Como el derecho procesal moderno liga a las partes al proceso independientemente de su voluntad, esta institución ya no tiene justificación hoy en día.

La caución debe concebirse siempre como una seguridad o garantía, ya sea esta real o personal, en cualquiera de las especies reconocidas por el derecho civil. Debe hacerse mención acerca de que nuestro ordenamiento procesal civil, ha eliminado la caución juratoria como forma de contracautela, admitida por el antiguo Código Procesal Civil para ciertos casos específicos, y por otras legislaciones.

En efecto, el art. 613 del Código Procesal Civil hace mención a lo siguiente: La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, será decidida por el Juez, quien podrá aceptar la ofrecida por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que considere pertinente. La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el Secretario respectivo. Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta quedará

sin efecto al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro de tercer día de vencido el plazo.(Modificado por el artículo 1 de la Ley Número 29384, publicada el 28/06/2009).

2.16 LA EXONERACIÓN DE CONTRA CAUTELA

La exoneración de contracautela es una institución especial en virtud de la cual se exime a ciertos sujetos procesales de la obligación de prestar seguridad. La regla general está contenida en el Artículo 614, que expresa: Exceptuados de contracautela: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades están exceptuados de prestar contracautela. También lo está la parte a quien se le ha concedido Auxilio Judicial.

Se aprecia según lo anterior, que no se exigirá caución, si quien obtuvo la medida fuere:

- a) El Estado, una de sus reparticiones, una Municipalidad o persona reconocidamente abonada, conforme a lo dispuesto por el Código Civil o leyes especiales;
- b) Persona que actuare con beneficio de litigar sin gastos, o eximida de la obligación por este Código.” En general la eximición se produce en razón de la presunción de la solvencia del beneficiario de la medida cautelar.

En varios supuestos esta presunción configura un tipo de presunción *iure et de iure*, como cuando se refiere al Estado, a sus reparticiones o a los Municipios. En otros casos, como cuando se trata de persona reconocidamente abonada configura una presunción *iuris tantum* dada en razón del principio de innecesaridad de la probanza de hechos notorios y que por lo tanto admitirá de seguro la prueba en contrario, proporcionada por quien se oponga a la medida. En otros supuestos la excepción se explica por la imposibilidad de otorgar la medida, imposibilidad que, si no es considerada, devendría en una verdadera negación del acceso a la justicia; es el caso de quien ha obtenido el beneficio de litigar sin gastos, es evidente que una persona en tal situación no está en posición de prestar contracautela.

2.17 COMPETENCIA PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario hacer una breve referencia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para dictar medidas cautelares. Es sabido que la competencia es un requisito normal en todo tipo de procesos. Sin embargo tratándose de medidas cautelares, la ley de forma prevé una excepción al principio de que toda resolución solo será válida si está dictada por juez competente. Así en el artículo 608 del Código Procesal Civil quien establece que Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

2.18 CADUCIDAD Y EXTINCIÓN REGISTRAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares pueden cesar por caducidad y también por vencimiento del plazo de validez registral de las mismas. Veremos a continuación ambos supuestos.

Caducidad: Como cualquier tipo de proceso, el procedimiento cautelar está sujeto a la caducidad para el caso de no instarse la correspondiente instancia dentro del plazo legal ordinario, que es de seis meses. Pero amén de esta forma general de caducidad, las medidas cautelares están afectadas a un régimen especial de caducidad, para aquellos casos en que la medida se haya solicitado y obtenido como autónoma, vale decir para el supuesto de que haya sido trabada antes de incoarse el proceso principal. Esta situación está prevista en el art. 636 del Código Procesal Civil, que dispone: “**Promoción de la demanda.** Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubiere ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si, tratándose de obligación exigible, no se interpusiere la demanda dentro de los diez días, siguientes al de su traba.

Es de acotar, que los costos y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.”

La caducidad de las medidas cautelares encuentra su justificación en la presunción de desinterés que cabe inferir de la falta de actividad del beneficiario de la medida, y también de la necesidad de evitar los perjuicios que la subsistencia de la medida pueda ocasionar al afectado. La caducidad, como sabemos obedece a razones de orden público y a también al interés particular del afectado, siendo que el transcurso del tiempo por determinado lapso, hace suponer la pérdida

del interés actual, por parte del beneficiario, en la consecución del derecho al cual se refiere la medida, el que no puede mantenerse latente en forma indefinida.

En el artículo supra mencionado se establecen los requisitos para que la caducidad opere y que son los siguientes:

a) acción expedita: la acción referida a la pretensión principal que se intenta cautelar debe encontrarse expedita. Esto es, si se trata del cumplimiento de una obligación, ella debe ser vencida y exigible, e incluso líquida o liquidable en las obligaciones dinerarias. La acción no estará expedita si depende del cumplimiento de una obligación o de un plazo, o si precisa que se efectúen ciertos actos procesales previamente a su deducción. En este orden de ideas, se debe atender a lo dispuesto por la ley procesal en relación con la preparación del juicio ejecutivo, en transcurso del cual también se solicitan medidas cautelares. La acción ejecutiva se halla expedita recién cuando existe un reconocimiento expreso o ficto de la obligación que se pretende reclamar, en el último supuesto es menester una declaración judicial en el sentido de tener por reconocida la deuda para que la acción se halle expedita.

b) Plazo vencido: el plazo fijado en general para todo tipo de medidas cautelares es de diez días. Hay que considerar, sin embargo, que para las medidas preparatorias de los juicios ejecutivos se establece un plazo mayor, que es de veinte días de concluidas las medidas. Como en el curso de estas medidas preparatorias se dictan también medidas cautelares, por un principio de unidad de los procesos se considera que caducan ambas a la vez, y no en plazos diferentes.

Por último debemos acotar que el plazo se cuenta a partir de que la acción se halle expedita. La declaración de caducidad, como configura un caso de extinción de la medida, compromete la responsabilidad personal del peticionante y también la responsabilidad del magistrado, en los casos en que haya habido mal desempeño al dictarse la caducidad. Aunque la responsabilidad del peticionante es siempre extracontractual, se ha discutido en doctrina si la misma es subjetiva, esto es, requiere culpa o dolo del sujeto, o bien si es objetiva, es decir, se configura por el mero hecho de la declaración de caducidad.

Según se ha citado, el art. 702 del Cód. Procesal Civil (Derogado por decreto Legislativo 1069, el 28/06/2008). El plazo para expedir sentencia es de cinco días de realizada la audiencia o de

vencido el plazo para contradecir. Entendemos que el código de forma requiere cuando menos culpa, ya que exige la demostración de que el peticionante haya abusado del derecho de solicitarla o se haya excedido al pedirla y ejecutarla. La condena a indemnizar se hará a pedido de parte e inmediatamente de declarada la caducidad. Los montos de los daños deben ser establecidos sumariamente en un juicio posterior, donde ya no se discutirá el derecho a ser indemnizado, sino solo la cuantía del mismo.

2.19 SITUACIÓN DEL TEMA CAUTELAR EN EL PERÚ

El primer rasgo singular del tema cautelar en el Perú es su absoluto abandono en materia legislativa. Tratándose de un país en donde la tesis reduccionista considera que el Derecho sólo es la norma escrita, se encuentra profundamente enraizada, la ausencia de un tratamiento sistemático aún cuando fuese elemental" del tema cautelar, resulta determinante.

Otro rasgo del tema cautelar en el Perú es que, siendo el tema una área de la actividad judicial en donde se privilegia la discrecionalidad del juez, tal situación es contradictoria con las posibilidades reales de actuación del juez nacional. Hoy día se reitera y destaca la antigua tesis que el juez es un "aplicador de la ley". Con este absurdo criterio, las posibilidades de conseguir una decisión cautelar correspondiente con los requerimientos del conflicto y con la idea de justicia que tiene el juez para el caso concreto, se ven ostensiblemente reducidas.

Finalmente, otro rasgo característico del tema cautelar en el Perú es el casi absoluto desconocimiento de los aspectos doctrinarios que rodean el tema; de su nacimiento que no sólo abarca a los encargados de proponerla.

La consecuencia de este hecho es que a la fecha la obtención, rechazo, revocación o trámite de una medida cautelar, es procesada de la manera más diversa por los jueces y los peticionantes, los que curiosamente varían la fundamentación en los casos en que la utilizan para obtener el mismo resultado.

Tal vez el ejemplo citado a continuación, sirva para graficar lo dicho. En el Perú, prácticamente en ningún proceso seguido en la vía ordinaria, los jueces suelen conceder una medida cautelar al

inicio de éste, concretamente nos referimos a la más conocida y tal vez la única medida tratada sistemáticamente en el Código de Procedimientos Civiles, el embargo. Las "razones" que se aluden para el rechazo suelen ser uniformes, se dice: "Tratándose de un juicio ordinario: no ha lugar a lo que se solicitó, por ahora". Sin embargo, en cualquier tratado elemental de medida cautelar, se encuentra el criterio uniforme de la doctrina en el sentido que la medida cautelar debe ser usada para evitar el peligro que trae consigo la demora en obtenerse la decisión final en los procesos más largos.

Por esta razón, suele recomendarse el uso de tal medida en los procesos cuya decisión final e irrevocable es más lenta en conseguirse. En el caso nacional, no queda duda que el procedimiento más largo es el ordinario, en consecuencia, es en él en donde deben concederse de preferencia las medidas cautelares, es decir, de manera absolutamente contraria a lo que ocurre en el Perú.

Objetivos de la medida cautelar

El fin de toda medida cautelar, luego de lo expresado, puede ser reducido a dos:

- Desde un punto de vista concreto, la medida cautelar pretende asegurar el cumplimiento o eficacia de la decisión judicial última y definitiva a recaer en un proceso.
- Al conseguir que el fallo final se ejecute, la medida cautelar convierte en socialmente eficaz la función jurisdiccional, asegurando el logro de su real objetivo: la paz social en justicia. Este es su fin abstracto.

2.20 LA EJECUCIÓN DE LA CONTRACAUTELA

El procedimiento para la ejecución:

La responsabilidad de indemnizar surge por la ejecución del mandato cautelar u constituye un caso de responsabilidad extracontractual nacida exclusivamente en el ámbito procesal y que se asegura por medio de la contracautela.

Si la tutela jurídica que se ha brindado a través de la medida cautelar es confirmada luego por el órgano judicial, la contracautela ofrecida queda cancelada de pleno derecho (art. 630 del CPC). Esto significa que si se confirma el aseguramiento, no surge la obligación de indemnizar daños y

perjuicios, por lo que la garantía prestada queda sin efecto. En cambio, si la tutela jurídica que se brindó es revocada por el órgano judicial, esto determina que ella se realizó con base en una apariencia de derecho que luego es confirmada como falsa. El artículo 621 del CPC acoge el supuesto de la demanda infundada, como condicionante para ser condenado a la indemnización.

Esta condicionante debe extenderse a los casos de sentencia que declare improcedente la demanda; igualmente, cuando se declare fundada una excepción. “Es tendencia conocida limitar el derecho a la indemnización sólo para aquellos casos en que se declara infundada la demanda, tal como lo dice, restrictivamente, la letra de la Ley. Se cree que se trata de una deficiencia legislativa antes que una toma de posición al respecto, pues, el daño se produce en igual intensidad cualquiera que sea la razón de la no tutela del derecho demandado”.

En todos los supuestos en los cuales el proceso termine sin una sentencia que ampare el derecho pretendido por el demandante, nace la obligación procesal que este restituya los derechos afectados al sujeto que soportó la medida.

Concurren diversos supuestos sobre los que puede operar la indemnización. Al lado del tradicional principio de la culpa, concurre el principio de responsabilidad por riesgo o sin culpa, para responder de manera automática ante la derrota, bajo una tutela rápida del derecho a cobrar la indemnización por daños siempre y cuando dicho derecho esté asegurado por la contracautela.

El hecho de que la contracautela se preste en el seno del proceso y que sea exigida legalmente para asegurar responsabilidades pecuniarias de la realización del mandato cautelar provoca que sea la resolución judicial la que determine si se han producido dichas responsabilidades para poder hacer efectiva la garantía. Como se puede advertir, un elemento sustancial para hacer efectiva la contracautela es contar con una declaración de condena para indemnizar los daños y perjuicios causados con la ejecución de la medida cautelar.

La condena no establece la suma líquida para abonar por concepto de daños y perjuicios, porque estos se deben liquidar previamente mediante incidente, tal como lo señala el artículo 621 del CPC. En conclusión, cuando se revoque una tutela concedida, la cual ha estado condicionada a la

prestación de una contracautela, se supone sin demostración alguna, que los perjuicios se infringieron, por lo que debe condenarse al pago de la indemnización, reservando su liquidación para la fase de ejecución. Estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva o por riesgo, en la que el sujeto que ejecuta la medida cautelar, responde por los daños que esa ejecución genere, con independencia que su comportamiento no sea culpable.

En relación al procedimiento a seguir para la ejecución de la contracautela, se exponen diversas opiniones. Se dice que debe asumirse el procedimiento para la ejecución de sentencias; para otros debería concurrir un ulterior proceso declarativo pidiendo la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la realización de la ejecución cautelar.

Otra opinión considera que se debe formular demanda reconvenzional en el proceso principal, con carácter subsidiario, reservando la liquidación para la fase de la ejecución de sentencias; también se dice que se debe interponer una demanda incidental, reclamando daños y perjuicios, una vez revocada la tutela cautelar. Nuestro Código Procesal asume como mecanismo para el resarcimiento, el mismo momento procesal en que la tutela solicitada, y para lo cual se prestó la contracautela, es revocada, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 621 del CPC “la indemnización será fijada por el juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días”.

En el caso de pretensiones acumuladas que se amparan parcialmente, la ejecución de la contracautela recaerá en caso de que la pretensión desestimada haya estado asegurada con la ejecución de alguna medida cautelar; en caso contrario, no procederá la ejecución de esta.

2.21 NATURALEZA DE LA CONTRACAUTELA

Se debe partir por dilucidar si la responsabilidad civil derivada de la ejecución cautelar es meramente “objetiva”, esto es, el solo hecho de la derrota justifica el resarcimiento del daño, en que habría que limitarse a probar el quantum o es que se trata de una responsabilidad “subjetiva”, sometida a la valoración de las justificaciones que pudieron motivar a buscar el aseguramiento de la pretensión en discusión. Sea en uno u otro aspecto que se enfoque la responsabilidad civil

derivada de la ejecución cautelar, la prueba de la cuantificación del daño es vital para fijar el monto de la indemnización.

A tenor de lo expuesto en el artículo 621 del CPC, la indemnización por daños y perjuicios se impone con carácter objetivo sin necesidad de establecer la culpabilidad siempre que la cautela tutelar sea revocada. El supuesto que acoge el artículo 621 para la condena a indemnizar, es el que se declare “infundada” una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar. Acreditar el daño y el quantum es una carga de la parte afectada, de ahí que el propio texto del mencionado artículo pone énfasis en precisar que la condena se hará “a pedido de parte”.

La condena a la que hace referencia el artículo 621 encierra una responsabilidad objetiva, por el mero hecho de la derrota; sin interesar la existencia o no de culpa, dolo o mala fe procesal; mientras que, para el resto de supuestos, debía regir las normas generales de responsabilidad extracontractual por culpa o negligencia.

Según Monroy Palacios, citado por Marianella Ledesma Narváez en “La tutela cautelar en el Proceso Civil”, este resarcimiento acoge una responsabilidad objetiva, similar a la condena de costas y costos (menciona en principio de sucumbencia, empleado en el sistema Brasileño, por el que se atribuye a la parte vencida en un proceso judicial el pago de los gastos provenientes de la actividad procesal), pero agrega que ello es sin perjuicio de que en caso de que se estuviese ante un supuesto de medida cautelar ilícita en la que se haya superado el ámbito de la simple aseguración, el afectado puede optar por plantear una demanda (iniciando así un proceso judicial) de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad subjetiva.

Como opera la responsabilidad objetiva, en el caso del artículo 621 del CPC, el deber de resarcimiento nace del principio de sucumbencia. Basta la derrota en el principal para que el deber de indemnizar se establezca en el proceso cautelar. Condorelli, justifica la responsabilidad objetiva porque “la medida cautelar es un instrumento peligroso para el contrario y para quien la usa. Es como un arma rápida y celosa que debe ser manejada con suma prudencia. Por eso se otorga por cuenta y riesgo de quien la pide. Es difícil concebir que se admita la necesidad de probar la mala fe o simplemente imprudencia de quien usa semejante franquicia, para obtener

resarza daños injustamente ocasionados. Entre quien usó en su beneficio una medida cautelar con la mejor buena fe del mundo, pero a la postre sin derecho, y quien la sufre sin que en ninguna hipótesis pueda de ella obtener un beneficio, no parece dudoso a quien han de cargarse las consecuencias.

Sin embargo en opinión de Nelson Ramírez, no todo el que pierde un proceso tiene culpa, ni necesariamente ha abusado del proceso. En tal sentido, una responsabilidad objetiva de carácter general sería injusta, pero tampoco creemos que una responsabilidad subjetiva, basada siempre en la culpa o el dolo sea la solución. La culpa debe ser el punto de partida, pero admitiendo parámetros objetivos en que esta no es necesaria para condenar el pago de una indemnización. Por ejemplo, ¿el afectado con una medida emitida por el juez de un distrito judicial que “inventa” su propia competencia, necesita acreditar culpa en la contraparte? Señala Ramírez que el propio CPC acoge soluciones que giran en torno a la misma idea de responsabilidad objetiva, sin detenerse a apreciar el grado de culpa del agente.

Nótese, el caso del artículo 81 que regula la procuración oficiosa. Señala el numeral que no se produce la ratificación del procurado, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios (...) siempre que a criterio del juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria. No se habla de dolo o culpa sino de la conducta que manifiestamente carece de razonabilidad.

En cuanto a la cobertura de la indemnización, se sostiene que esta debe extenderse tanto a los daños producidos como a los perjuicios ocasionados. El daño resultado de un acto generador de responsabilidad puede ser material o moral. Respecto del daño patrimonial se dice que el daño ha de comprender tanto la disminución patrimonial efectiva sufrida a causa del incumplimiento como el beneficio dejado de obtener como consecuencia del mismo, el llamado lucro cesante. Por lo que respecta al daño moral, está indiscutiblemente aceptada la posición de indemnizarlo como la afectación a las creencias, a los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica.

Resarcimiento a terceros.

Existe la posibilidad de que el demandado no sea el afectado con la ejecución cautelar pues puede darse el riesgo que se afecte bienes de terceros. En esas circunstancias, el resarcimiento asegurado a través de la contracautela se trasladará hacia el que ha soportado directamente los efectos de la ejecución cautelar, pues no solo será suficiente que se “levante” la medida trabada sino que además se disponga un resarcimiento por el daño generado a este tercero. Aquí no vamos a esperar un pronunciamiento definitivo de fondo en la sentencia, sino que la decisión del juez que dispone la desafectación de los bienes de terceros debe incluir la condena indemnizatoria.

El artículo 624 del CPC regula la desafectación de los bienes de terceros y aborda tres elementos de naturaleza distinta como son: las obligaciones de origen procesal (costas y costos), las multas (penalidades por incumplimiento de los deberes de parte), y los daños y perjuicios (resarcimientos civiles al sujeto que lo sufre).

La respuesta jurisdiccional a la trilogía señalada no tendrá como escenario el mismo proceso principal en giro. Los gastos procesales son asumidos por la parte vencida en la incidencia de la desafectación, sin embargo, se señala que la contracautela, “en atención a las circunstancias”, se pierde a favor del propietario. Nótese que cuando la indemnización proviene por la afectación de la parte, señala el artículo 621 del CPC, que “ella debe ser fijada por el juez de la demanda, dentro del mismo proceso; situación que no se aprecia en caso de terceros afectados que deberán dilucidarse en un proceso independiente, como resultado de la tercería excluyente de propiedad o del ejercicio incidental de la desafectación.

2.22 LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.

Tratándose el juicio de alimentos de un proceso de familia, las medidas cautelares que en él se dispongan tendrán características diferenciadas de las cautelares en general y que se relacionan con sus caracteres, con los presupuestos de admisibilidad y de ejecutabilidad y con el particular régimen de caducidad.

Significa entonces, que las medidas cautelares en los procesos de alimentos, son las resoluciones dictados por los Jueces para garantizar la eficacia de la sentencia a expedirse en el proceso de alimentos que permitan materializar a través de las medidas asegurativas, conservativas y transformativas, el cumplimiento antelado de una decisión a futuro por ser una necesidad urgente del que lo solicita, así como velar por el intereses superior del Niño o adolescente sin dejar de lado de otras personas que por norma especial admite el derecho alimentario.

Hinostroza (2008), señala que “A fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso de alimentos (que sea estimatoria), vale decir, el pago en forma periódica de la correspondiente pensión alimenticia, el demandante puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal (como por ejemplo, embargo en forma de depósito, inscripción, retención, intervención y administración; medidas temporales sobre el fondo; entre otras) por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Título IV (Proceso Cautelar) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del Código Procesal Civil.

Efectivamente, las medidas cautelares que se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, pueden ser solicitadas por el alimentista en este caso para el cumplimiento de la obligación alimentaria; en el caso que el demandado obligado se encuentre renuente, esté adeudando pensiones alimenticias; puesto que no sólo se tiene la vía de solicitar una denuncia penal por omisión a la asistencia familiar, sino también de recurrir a esta clase de procesos cautelares, para que conforme su nombre lo indica cautelen, protegen y amparar a los alimentistas ante los incumplimientos o futuros incumplimientos por parte de los alimentantes.

2.23 LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA FUTURA EJECUCIÓN FORZADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.

Son las que están permitidas en nuestro ordenamiento de carácter procesal civil cuyo propósito es asegurar la ejecución judicial de la sentencia, entre los que podemos citar es la Asignación anticipada de los alimentos el impedimento de Salida, el embargo, el secuestro, y las Sentencias probadas en los procesos alimentos de hijos no reconocidos de ejecución inmediata, no obstante tenga recurso impugnatorio.

a) Embargo

Es la afectación por orden judicial de uno o varios bienes del deudor o presunto deudor al pago de los alimentos devengados que versa una ejecución anticipada, o de una Resolución firme.

b) El secuestro

Es una medida cautelar específica que tiene la finalidad asegurativa y de manifestación inmediata el aseguramiento o garantía del cobro de determinada acreencia, reclamada en el proceso de alimentos, por el incumplimiento a una asignación anticipada asegure una futura ejecución forzada.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.”

c) Impedimento de Salida del País

Es una medida provisional que restringe el derecho de transito establecida mediante Resolución Judicial, está regulado en el artículo 563 del Código Procesal Civil, El Tribunal Constitución en la Sentencia Nro. 04679-2009/PHC/TC que refiere que los órganos jurisdiccionales deben ejercer los mecanismos adecuados para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia puede ser el caso emitir incluso una medida de impedimento de salida.

d) Las Sentencias preladadas en los procesos de alimentos de hijos no reconocidos de ejecución inmediata

La norma procesal permite en el artículo 615 del Código Procesal Civil, que obtenido una sentencia favorable en primera instancia permite ejecutar la medida cautelar; empero esta no es ejercitada por los Jueces que conocen los procesos de reconocimiento judicial de paternidad extra judicial que motiva el incumplimiento de la obligación alimentaria.

2.24 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar no puede ser considerada como un proceso ya que no otorga ninguna satisfacción. Sólo es una herramienta del proceso capaz de procurar la eficacia de éste. Es así, que a continuación se presenta la clasificación de las Medidas Cautelares según el Código Procesal Civil.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	
<ul style="list-style-type: none">• Medidas Cautelares Genéricas o Atípicas.• Medidas Cautelares Específicas o Típicas.• Medidas Cautelares para futura ejecución forzada.• Medidas Cautelares Temporales sobre el fondo.• Medidas Cautelares Innovativas.• Medidas Cautelares de No Innovar.	<p>Embargo:</p> <ul style="list-style-type: none">• En forma de depósito• En forma de retención• En forma de Inscripción• En forma de intervención:<ul style="list-style-type: none">✓ En información✓ En recaudación• En forma de administración:<ul style="list-style-type: none">✓ Secuestro✓ Anotación de la demanda

Sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente en relación a cada una de las Medidas Cautelares presentadas en la clasificación:

Medida Cautelar Genérica

Se trata de medidas cautelares atípicas puesto que carecen de regulación normativa propia y por consiguiente no se encuentran previstas, específicamente en nuestro ordenamiento procesal civil, sin embargo son medidas que se pueden solicitar y conceder teniendo como única condición que aseguren del modo más adecuado el cumplimiento de la decisión definitiva.

Medidas Cautelares Específicas

Más que específicas son medidas cautelares nominadas y típicas pues, poseen una denominación asignada por el legislador y tienen regulación normativa propia. Estas son las medidas que tienen

mayor uso y justificación social de allí que hayan sido reguladas de modo especial y presentan subgrupos de acuerdo a determinadas variables.

Asimismo, las medidas cautelares específicas normadas en nuestro ordenamiento procesal civil son las siguientes:

Medidas para futura ejecución forzada: son aquellas que tienen por finalidad facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada entendida como el remate o la adjudicación de bienes. Esta medida cautelar impide que los bienes que van a estar sujetos a una futura ejecución, se dispersen o desaparezcan. Dentro de estas medidas encontramos la subsiguiente clasificación:

Embargo: (en forma de depósito, retención, inscripción, intervención en información y en recaudación y administración).

Secuestro: judicial y conservativo.

Medidas Temporales sobre el fondo: son aquellos que anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal.

Medidas Innovativas: son aquellas medidas cautelares de carácter excepcional que tienden a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.

Medida de no innovar o prohibición de innovar: Son aquellas que impiden que se modifique la situación de hecho o de derecho, cuando tal acto tenga una decisiva influencia en la solución del proceso y en la ejecución de la sentencia.

2.25 NUEVOS INSTITUTOS DEL DERECHO PROOCESAL CIVIL

a) Medidas autosatisfactivas

Es la designación que se emplea para caracterizar a un proceso autónomo, que procura solucionar problemas o coyunturas urgentes, en los que existe riesgo o peligro en la demora de vulnerarse, los derechos de los justiciables al momento de resolver.

Los elementos que definen de manera más precisa, a esta institución de las Medidas Autosatisfactivas, son los siguientes:

- a. Autonomía: Porque no es necesaria para su interposición, la pre-existencia de un proceso principal o adyacente.
- b. Fuerte probabilidad de que sea atendible el derecho alegado: Este es uno de los principales rasgos definitorios, que distinguen a las medidas autosatisfactivas de las medidas cautelares. En efecto, aquellas requieren de un mayor grado de certidumbre en cuanto a que la pretensión del peticionante sea atendible y no exige sólo la apariencia del derecho alegado, siendo ésta una de las razones por las que no se exige contracautela.
- c. Restricciones a su empleo: La regulación de las medidas autosatisfactivas, para algunos, debe ser taxativa, de modo que sea empleada solamente en aquellos supuestos en donde; debido al bien jurídico objeto de tutela y las circunstancias propias del caso, puedan sacrificarse algunos de los derechos de connotación procesal de, por lo menos, una de las partes implicadas en el problema a resolver.

Debemos señalar que aun cuando las Medidas Autosatisfactivas, se encuentren más vinculadas a los Procesos Civiles; también cabe hablar de la aplicación de las mismas en materia procesal constitucional.

Las Medidas Autosatisfactivas, dada su naturaleza excepcional, sólo procederán a otorgarse en determinados supuestos, en donde se verifique que se ha cumplido con los requisitos exigidos para la configuración de la misma; y si ello se cumple no se estaría violando de esta manera el debido proceso.

A fin de que las medidas autosatisfactivas puedan desarrollarse de manera efectiva, y en tanto se resuelva la polémica si deben ser o no taxativamente reguladas en el derecho positivo, sugerimos la posibilidad que las mismas puedan ser empleadas primigeniamente en los casos de Derecho de Familia, en donde el valor del bien jurídico materia de protección es de tal magnitud y trascendencia que merece ser amparado con la mayor celeridad posible.

b) Medidas Procesales Atípicas en nuestro Sistema Procesal.

Nuestra Legislación Procesal regula lo que en Doctrina se denomina “Poder general de cautela” en el Artículo 629, cuando prevé que: Además de las medidas cautelares reguladas en este código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva.

La finalidad de ello, siempre estará dirigida a evitar que el ejercicio de un derecho sustantivo pueda resultar ilusorio, por la variación de la situación fáctica o jurídica. La atipicidad en términos doctrinales, equivale realmente a la carencia de predeterminación legislativa de contenido concreto de una medida cautelar. En ese contexto, el contenido y alcances de una medida cautelar atípica, tendrá que pasar el filtro de necesidad e idoneidad que le fije el juez en cada caso concreto y siempre para garantizar la eficacia de la sentencia o decisión final futura.

No obstante y en la misma línea de lo precisado, el anotado poder general de cautela no puede ser ilimitado, y por el contrario siempre estará restringido a los principales requisitos para la concesión de toda medida asegurativa: verosimilitud del derecho invocado, necesidad y razonabilidad y, en este último caso, evidenciar congruencia entre lo que se solicita y lo que es objeto de controversia en el expediente principal.

Siguiendo al Profesor Adolfo Armando Rivas (tomado del texto: Las Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Civil Peruano. Autor: Ulises A. Yaya Zumaeta), creemos importante traer a colación dos casos en los cuales es posible considerar la existencia de Medidas Cautelares atípicas en nuestro Sistema Procesal.

a) La inhibición general de bienes. Toma como base el Artículo 228 del Código Procesal Civil Argentino, y que consiste en impedir toda actividad que disminuya el patrimonio registrado del inhibido, pero que no impide que éste pueda incorporarle bienes con lo que mejore la garantía. Como principio general, la inhibición no otorga preferencia sobre las afectaciones posteriores, de modo que el inhibiente debe embargar los bienes que ingresen en el patrimonio de su deudor para desplazar a otros acreedores.

En el caso nacional, los incisos 1) y 5) del Artículo 2019 del Código Civil parecen recoger esa figura técnica, en tanto posibilitan la inscripción de restricciones en las facultades del titular del Derecho inscrito, empero sin las precisiones que establece el derecho Argentino. No obstante, este derecho de inhibición se advierte condicionado al ejercicio que al acreedor otorgue el Artículo 692-A del Código Procesal Civil, respecto a la posibilidad de solicitar que el propio deudor fije bienes total o parcialmente libres de gravamen para garantizar la obligación reclamada, bajo apercibimiento de declararse su disolución y liquidación, a cargo de la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

c) En materia de Interdicción Civil.

La Legislación Nacional Civil en su Artículo 567 prevé, como medida cautelar, que el juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador. Tal disposición debe ser concordada con lo que disciplina el Artículo 683 del Código Procesal Civil, y que posibilita que ese accionar judicial pueda incluso ocurrir excepcionalmente de oficio, dictándose la medida cautelar que exija la naturaleza y alcance de la situación presentada. Estamos aquí, nítidamente, frente a una opción de cautela innominada y abierta por el legislador al prudente criterio del solicitante de la interdicción o a la del propio juez, siempre que se resguarde a la persona y/o bienes del presunto interdicto.

d) Límites para la concesión de las medidas atípicas.

Como ya se ha planteado, las medidas cautelares atípicas o innominadas no pueden entenderse ilimitadas, a pesar de constituir, en la práctica una creación del Abogado del solicitante. En efecto, este tipo de cautela siempre tendrá como parámetro de rigurosa observancia los requisitos comunes para la concesión de toda medida urgente y, sobre todo, evidenciar conexidad entre lo que se pretende afectar y lo que es materia de controversia en el expediente principal, sin los cuales el juez no podrá concederla. Como cualquier medida cautelar, las atípicas deben propender a que la sentencia o decisión final futura sea eficaz al momento de su ejecución y garantice que la resolución judicial se materialice en sus propios términos.

2.26 DEFINICIÓN DEL TÉRMINO ALIMENTOS EN LA NORMATIVA

Los artículos comprendidos en el Código Civil del Perú referente a los alimentos son del 472 al 487 y en el Código de los Niños y Adolescentes del 92 al 97.

Al estar relacionado el objeto de estudio de la presente investigación, con la ineficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos, es imprescindible hacer mención del significado del término alimento, explicando que en una medida más amplia, esta, proviene del latín alimentum que a su vez deriva de alo que significa simplemente nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del término álere, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir.

Rojina Villegas (2007), refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

Mientras que, René Ramos Pazos (2000), define el derecho de alimentos como aquél “que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”.

Se trata luego de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer a su propia subsistencia.

“Los alimentos presuponen todo aquello destinado al sustento, morada, vestimenta, asistencia física y moral de quien se encuentra por las razones anteriormente explicadas en condiciones de inferioridad. El deber de alimentar, a su vez, está directamente vinculado con la relación personal existente entre el alimentante y el alimentista, y sus alcances se miden en función social propia del entorno de ambos sujetos” (Schreiber 2006 p.401).

Según Cornejo (1988) Alimentos en acepción restringida son aquellos derechos que corresponden a la persona humana por el simple hecho de serlo, que se dirigen a amparar y garantizar a la persona misma en su sustantividad y dignidad, que no son variables en dinero, por mucho que su obligación pueda originar una obligación indemnizatoria, que subsisten en tanto subsista la persona misma, y que imponen a los demás sin deudor determinado, prohibiciones o restricciones.

De otro lado, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, establece una significativa modificación respecto de la definición de los alimentos, cuando dice: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.

Teniendo en cuenta estos conceptos, podemos definir a los alimentos como las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.

“En consecuencia, la obligación alimentaria comprende como se tiene dicho a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan, obviamente, en razones familiares y de solidaridad social.” (Peralta 2002 p.498).

En el Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales (2007), respecto al concepto de alimentos, entre otros señala: “Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna”.

Tal como se aprecia en lo anteriormente expuesto en cuanto al derecho alimentario, podemos concluir que entre sus principales características se pueden anotar: en primer lugar que se trata de un derecho personalísimo, en el sentido de que, dirigido como está a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia *inter-vivo* ni de trasmisión *mortis-causa*.

Efectivamente, es vital la disposición que tienen los alimentos, de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no puede valerse por sí mismo, determina que el derecho y, en consecuencia, la acción a que da lugar sea imprescriptible de modo que en tanto exista el derecho existirá la acción para ejercerlo; irrenunciable pues abdicar de él equivaldría a abdicar de la vida, lo que no está amparado por el Derecho; incompensable, porque la subsistencia del ser humano no puede cambiarse por ningún otro derecho; intransmisible e inembargable, por la misma razón fundamental.

Significa entonces, que por las razones de equidad y de solidaridad siempre presentes en el trasfondo de todas las relaciones familiares, la doctrina atribuye generalmente al derecho alimentario el carácter recíproco, de modo tal que, invertidas las respectivas situaciones, el alimentista de hoy pueda devenir en el alimentante de mañana y viceversa.

Todos los caracteres antedichos, se hallan consagrados en la Legislación Nacional (artículo 487 del CC), unos en forma expresa y los demás implícitamente, si bien acerca de la imprescriptibilidad de la acción y de la inembargabilidad del derecho pueden suscitarse algunas dudas.

2.27 DERECHOS DE ALIMENTOS

a) Alimentos para los hijos mayores de edad

Según Plácido Alex (2001) los alimentos (artículo 473° del Código Civil) son la excepción y están referidos a la persona mayor de edad que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia y comprende lo estrictamente necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido

a ese estado fuese su propia inmoralidad. No es aplicable este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, en atención al deber de este último de respetarlo y asistirlo en la ancianidad y enfermedad. También están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, quien no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

De otro lado, en el Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales (2007) respecto al artículo 483°, señala que la norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

b) Estudios superiores con éxito

La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez, Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales (2007).

Efectivamente, existe innumerable jurisprudencia en torno al tema en mención, siendo así, una de ellas la que señala: “Para que continúe la prestación alimentaria a favor de un alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad, se requiere acreditar que está siguiendo una profesión u oficio en forma exitosa; por lo que, en caso de no poder demostrar esta situación, debe exonerarse al obligado de cumplir con dicha pensión. (Exp. 454-98 Resolución del 06/05/98).

Al respecto, es necesario señalar, que, el término estudios superiores “con éxito”, implica muchos criterios y subjetividades por parte de los señores magistrados. Puesto que si bien, al indicar el artículo estudios superiores, no hace distinción alguna respecto si dichos estudios se realizan en un instituto o universidad, es decir si se refiere a una carrera técnica o a una profesión universitaria, siendo ello en ese sentido, muy saludable; no obstante, al regular que deben realizarse “con éxito”; no existe hasta el momento parámetros o fórmulas para determinar a partir

de que nota se considera dicho calificativo; puesto que algunos casos se podría indicar que basta con que obtenga calificativos aprobatorios, es decir como nota mínima: 11; pero por otro lado, también se podría interpretar que el alimentista tenga como promedio ponderado mínimo 15 o 16; por lo que en dicho sentido existen vacíos normativos e incluso diferentes criterios o discrepancias entre los señores magistrados al momento de otorgar una pensión alimenticia o en contrario sensu de exonerar de una pensión al obligado alimentante, por cuanto el alimentista no se encuentra cursando estudios satisfactoriamente, es decir al no encontrarse dentro del presupuesto normativo en mención.

c) Incapacidad física o mental debidamente comprobados

Según Hinojosa (2008), quien cita a Belluscio, señala que en el proceso de alimentos: “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado.

En este caso, los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil, expresamente indican que debe comprobarse o acreditarse la incapacidad física o mental del alimentista, en este caso mayor de edad, para lo cual es conveniente, remitirnos a los artículos 43 y 44 del mismo Cuerpo normativo, en el sentido que señala cuáles son los presupuestos de incapacidad absoluta y relativa, situaciones que lógicamente deben estar debidamente acreditadas, en este caso con pericias médicas u otro medio idóneo con tal fin, con el propósito de causar convicción en el juzgador al momento de fijar u otorgar la pensión alimenticia.

2.28 EL PROCESO DE ALIMENTOS

Es de naturaleza civil con un trámite de extra urgencia para satisfacer necesidades más apremiantes las mismas que están contenidos en el Código Civil y Procesal Civil, así como en las Normas especiales como el Código de los niños y adolescentes, Violencia Familiar, lo previsto en la Ley 28457 que regula la filiación paterna extramatrimonial.

2.29 DEMANDA DE ALIMENTOS

a) Definición y competencia

Según Alberto HinostrozaMinguez (2003), la demanda es el medio mediante el cual la persona necesitada le solicita al juez competente emplace al acreedor alimentario a cumplir con una pensión alimenticia. Por otro lado, para efectos de comprender este instituto jurídico, debemos conceptualizar el termino acción, que a concepto del jurista Nicolás Coviello (2006), dice: "Es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho".

En cuanto a la competencia, conforme lo establece el Código de los Niños y de los Adolescentes, el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

2.30 REQUISITOS PARA DEMANDAR ALIMENTOS

El interesado tiene que probar lo siguiente:

- Las necesidades del alimentista.
- La capacidad económica del obligado a entregar los alimentos.
- Existencia de una ley que favorece a quien recibirá los alimentos.

Para lo cual se puede presentar los siguientes documentos:

En caso de hijos reconocidos:

- Copia del D.N.I. del demandante.

- Copia certificada de la Partida de Matrimonio (Si fuera el caso).
- Copia certificada de la Partida de Nacimiento del menor (es), reconocidos por ambos padres.
- Constancia de estudios original y/o copia certificada de control de vacunas.
- Copia certificada del Acta de Conciliación ante la Demuna,
- Fiscalía u otros (Si los hubiera).
- Documentos que acredite gastos a favor del hijo o hijos en alimentación, salud, educación, etc. (boletas de venta, facturas, recibos, recetas, entre otros.).

2.31 REQUISITOS EN CASO DE HIJOS NO RECONOCIDOS

- Copia simple del DNI del demandante.
- Partida de Nacimiento original del menor declarado por la madre.
- Nombre y dirección de 2 ó 3 testigos que sepan de la relación del demandante con el demandado en el tiempo de la concepción, sus nombres completos, dirección exacta, DNI y ocupación.
- Cartas, fotos, regalos, dedicatorias, tarjetas, casetes, videos entre otros.
- Documentos que prueben la relación sentimental.
- Copia del Acta de Conciliación ante la DEMUNA, si hay compromiso de parte del demandado.
- Certificado de Supervivencia del Menor (Expedido por notario).
- Constancia de estudios original y/o copia de control de vacunas.
- Documentos que acredite gastos del menor en alimentación, salud, educación, entre otros (boletas de venta, facturas, recibos, recetas, etc.).

2.32 REPRESENTACIÓN PROCESAL EN PROCESO DE ALIMENTOS Conforme al artículo 561 del Código Procesal Civil

- El apoderado judicial del demandante capaz.
- El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.
- El tutor.
- El curador.

- Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes.
- El Ministerio Público en su caso.
- Los directores de los establecimientos de menores.
- Los demás que señale la Ley.

2.33 PASOS PARA DEMANDAR ALIMENTOS

Conforme a las normas procesales tenemos:

- a) Una vez presentada la demanda de alimentos, el Juez luego de calificar los requisitos puede resolver admitir, no admitir o declarar improcedente la misma.

- b) Si el Juez declara inadmisibile la solicitud de alimentos, el interesado tiene tres (03) días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

- c) Si el Juez declara improcedente la solicitud de alimentos, ordenará la devolución de los anexos presentados.

- d) Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco (05) días para que conteste la solicitud de alimentos.

- e) Contestada o no la demanda, el Juez fija fecha y hora para la realización de la audiencia de saneamiento, fijación de puntos controvertidos, pruebas y sentencia, la que debe llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de contestada o no la demanda, bajo responsabilidad, Artículo 55 del Código Procesal Civil.

- f) Al iniciar la audiencia, y de existir tachas, excepciones o defensas previas (que se presentan al contestar la demanda, con pruebas de actuación inmediata) el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán las pruebas presentadas.

- g) Concluida la actuación de las pruebas sobre tachas excepciones y defensas previas, si se resuelve infundadas aquellas, el Juez declarará saneado el proceso.

- h) El Juez, con la intervención de las partes, fija los puntos controvertidos que tendrán que probarse.
- i) A continuación, el Juez rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y ordenará la actuación de las pruebas admitidas.
- j) Actuados los medios probatorios, el Juez concederá la palabra los abogados que así lo soliciten para que informen sus conclusiones.
- k) Después el Juez emitirá sentencia. De manera excepcional, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez (10) días contados desde la conclusión de la audiencia.
- l) La sentencia puede ser apelada por cualquiera de las partes dentro del tercer (03) día de notificada con la misma. Si no se presenta apelación la sentencia queda consentida y no procede ningún otro recurso.

2.34 TIEMPO QUE DEMORA EL TRÁMITE

- Tres (03) días hábiles para subsanar omisiones en caso de inadmisibilidad.
- Cinco (05) días hábiles para la contestación de la demanda.
- Diez (10) días hábiles para realizar la audiencia única.
- Cinco (10) días hábiles, excepcionalmente para expedir sentencia cuando no lo haya hecho inmediatamente después de concluida la audiencia.

En general el proceso de alimentos demora aproximadamente noventa días, aún cuando los plazos establecidos en el proceso único en el código de los niños y de los adolescentes, señalan 41 días.

2.35 POSTULACIÓN DEL PROCESO ÚNICO EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y DE LOS ADOLESCENTES

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil."

- a) Inadmisibilidad o improcedencia Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

- b) Ampliación o modificación de demanda El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada, según el Artículo 166.

- c) Medios probatorios extemporáneos Sólo pueden ser ofrecidos los que tengan fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

- d) Traslado de la demanda Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el plazo perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.

- e) Tachas u oposiciones Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

- f) Audiencia Contestada la demanda o transcurrido el plazo para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda con intervención del Fiscal.

- g) Actuación Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

h) Dictamen Fiscal Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el plazo de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual plazo, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

2.36 COSTO PARA EL PROCESO JUDICIAL DE ALIMENTOS

El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte(20) Unidades de Referencia Procesal, así lo prevé el artículo 562 del Código Procesal Civil.

2.37 LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Los actos jurídicos son celebrados para que sean eficaces jurídicamente; sin embargo, sucede que en muchos casos los actos jurídicos no son eficaces, porque:

- No llegan a producir los efectos jurídicos por haber nacido muertos o porque los efectos jurídicos que estaban produciendo llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración del acto jurídico.
- Por ser contrarios a las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres. En estos supuestos estamos dentro de la doctrina de la ineficacia.

Si el acto jurídico no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz, al acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos (sociales, económicos, entre otros.) perseguidos o cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas.

La doctrina desarrolló diversas categorías jurídicas que sancionan el acto ineficaz, tenemos:

- La inexistencia jurídica.
- Nulidad Absoluta.
- Nulidad Relativa.

Clases de ineficacia: Según el tratadista Aníbal Torres tenemos:

-Ineficacia total, el acto jurídico no produce ningún efecto jurídico, por ejemplo, la declaración de nulidad.

-Ineficacia parcial, el acto produce una parte de sus efectos, pero no los demás. El acto contiene una o más estipulaciones ineficaces, junto a otras que son eficaces, por ejemplo, el testamento produce los efectos queridos por el testador, menos las disposiciones a favor del notario o de los testigos.

-Ineficacia inicial, donde el acto jurídico no ha quedado válidamente constituido, por lo que no puede producir efectos jurídicos.

-Ineficacia posterior, donde el acto inicialmente eficaz sobreviene en ineficaz, tenemos la revocación, la retractación.

-Ineficacia Legal, cuando la ineficacia del acto jurídico está dispuesta por ley.

-Ineficacia voluntaria, la ineficacia del acto está dispuesta por la voluntad de las partes, por ejemplo, los actos sometidos a condición.

-Ineficacia definitiva.

-Ineficacia transitoria, llamada también suspendida, donde el acto no produce sus efectos temporalmente.

-Ineficacia Absoluta, es una ineficacia erga omnes, el acto carece de efectos para toda persona.

-Ineficacia relativa, denominada también *strictu sensu*, el acto no produce efectos encuentra a determinadas personas, pero si con relación a otras, los actos con ineficacia relativa se llaman inoponibles.

- Ineficacia estructural y funcional. La ineficacia estructural denominada también causa intrínseca, ineficacia inicial u originaria, en esta ineficacia el acto jurídico no produce sus efectos por haber nacido muerto o deja de producir sus efectos retroactivamente por haber nacido gravemente enfermo, los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico regula son la nulidad y la anulabilidad, no reconoce la inexistencia como ocurre en otros países Italia, Francia y España.

Habiendo desarrollado la ineficacia del acto jurídico, podemos relacionar el termino ineficaz con el incumplimiento de los plazos en los procesos de alimentos, los cuales a pesar de estar señalados en la ley, no producen el resultado esperado, pues las personas que solicitan tutela efectiva para obtener una pensión alimenticia deben esperar meses y en ocasiones varios años para que un Juez pueda otorgarles dicho derecho; en consecuencia, se puede determinar el incumplimiento de los plazos establecidos en un proceso de alimentos cuyo beneficiario es un menor de edad; es decir, la demora es considerable en cada etapa procesal, lo cual es un problema teniendo en consideración que los alimentos tienen una connotación constitucional,(inciso 1 del artículo 2 de la Constitución 58 Política del Perú “toda persona tiene derecho a la vida”), pues el alimento es indispensable para vivir y este incumplimiento de la norma procesal, se da en los procesos sumarísimos, para los mayores de edad, como en los procesos únicos para los menores de edad.

2.38 INEFICACIA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO ÚNICO DE ALIMENTOS.

Los procesos de alimentos tienen diferentes etapas, las cuales según las normas procesales están definidas como postulatorias, probatorias y decisorias; así tenemos, que en el proceso único

regulado por el Código de los Niños y Adolescentes se tiene en primera instancia: Demanda, Contestación, Audiencia, Sentencia y Apelación, en segunda instancia: Apelación, Dictamen del Ministerio Público, Vista de la Causa y Sentencia de Vista; sin embargo, estos momentos tienen plazos bien definidos que en la práctica no se cumplen, lo cual ocasiona perjuicio a los miles de litigantes que recurren en vía de acción, a solicitar al órgano jurisdiccional les asignen una pensión alimenticia, determinándose que dichos plazos son ineficaces.

2.39 DESDE CUANDO SE CAUSA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DEL HIJO.

Es importante no dejar pasar por alto la reseña histórica que abarca desde cuándo y dónde se dio origen a la obligación alimentaria a favor del hijo.

En este sentido, el origen de la familia y el de la prestación alimenticia no puede determinarse con exactitud, ya que aquella es una organización tan antigua como la humanidad misma y la necesidad alimenticia ha existido en su inicio como una necesidad biológica, la cual ha sufrido muchos cambios a lo largo de la historia, hasta ser recogida por el derecho.

Este derecho es y ha sido protegido a través del tiempo, así tenemos que en Grecia ya se regulaba el derecho de alimentos, tanto la obligación de otorgarlos como para solicitarlos de padres e hijos, como en forma recíproca, la que solamente cesaba por circunstancias previamente establecidas, como la prostitución de los hijos, estimulada por los padres.

En Roma, en sus inicios no se reguló la prestación alimenticia, puesto que la familia originalmente era un grupo un de personas y cosas sobre las que el pater family ejercía poderes ilimitados.

En el siglo II de la Era Cristiana, se dieron una serie de cambios en Roma, específicamente en lo referente a la obligación alimenticia, impulsado posiblemente por preocupaciones de carácter económico, estableciendo la obligación alimentaría solamente para aquellos que se encontraban bajo la patria potestad.

En el Digesto de Justiniano, se establece la obligación de dar alimentos entre ascendientes y descendientes emancipados como patria potestad, con la condición de existir un estado de necesidad y por supuesto la capacidad económica del alimentante, como la relación de parentesco. En el antiguo Derecho Español, la prestación alimentaria estaba regulada en las Siete Partidas, en donde se entendía por alimentos, todo lo necesario para comer, vestir, calzar, casa para habitar, salud. La obligación de dar alimentos no tenía limitación en el tiempo, se facultaba para reclamos siempre que existiere la necesidad.

En el Derecho Indiano, la obligación de dar alimentos no se encontraba regulada para peninsulares como para los criollos, pero debido a que el derecho Justiniano se aplicó en forma supletoria para el nuevo mundo, puede afirmarse que la establecían en el derecho de alimentos. Al producirse la independencia política de España, la vida nacional en el campo del derecho privado, se encuentra llena de mucha inseguridad, lo cual es producto de casi tres siglos de opresión y explotación haciéndose vacilar las instituciones jurídicas.

Son importantes algunas reflexiones, en orden a precisar que fijar como momento de causación de los alimentos, la fecha de la demanda de filiación, a primera vista, no puede ser considerado como un despropósito.

Reflexiones:

1. En efecto, el problema jurídico que ahora se plantea, concierne a saber desde cuándo se causa la obligación alimentaria a favor del hijo, si hubo un juicio de filiación en el que se dictó sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, es decir cuando el padre ha sido vencido.

A nivel teórico, es posible hallar varios momentos, es decir, para determinar desde qué momento se causa la obligación alimentaria. Tentativamente, podría decirse que el límite inicial de tal obligación podría tomarse desde la concepción misma, desde el nacimiento del alimentista, o la presentación de la demanda de filiación con las variantes referidas a la admisión de dicha demanda o a la notificación de ella, o desde la sentencia, ya de primera, ya de segunda instancia, o desde que se decida el recurso extraordinario de casación.

Para intentar esclarecer tal debate, vale la pena memorar los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de la acción de filiación.

2. Desde el medio evo, se estableció la posibilidad de que los hijos nacidos fuera de la institución matrimonial pudieran ser reconocidos por sus padres. Sin embargo, ese reconocimiento, que procedía en casos regulados taxativamente, sólo tenía como propósito que el padre pagara alimentos al hijo y nada más, es decir la filiación se decretaba con deliberada exclusión de derechos sucesorales.

Así lo consagró el derecho francés de la antigua monarquía, pero tal régimen de la libre investigación de la paternidad vino a ser abolido por la revolución francesa, en la ley del 12 de Brumario, año II, promulgada por la convención revolucionaria, que así procedió a pesar de haber sentado principios rígidos de justicia social e igualdad jurídica y de haber abolido todas la prerrogativas del sistema feudal.

Las razones que asistieron a la convención para proceder con tan severo criterio nos las explican los expositores Planiol y Ripért en su 'Traité Elementaire de Droit Civil', en esta forma: «en el antiguo derecho, hasta la revolución, la investigación de la paternidad era libre, aunque con fines distintos a los actuales porque los bastardos carecían de derechos sucesorales: se dirigía al único objeto de obtener alimentos. Sin embargo, las acciones de investigación eran frecuentes.

Los procesos de este género vinieron a ser, según la expresión de Bigot du Preameneu, el azote de la sociedad. Tronchet refiere que las muchachas que querían dar un padre a sus hijos, perseguían al más rico de los que hubieran frecuentado. Cuando una muchacha se declaraba en cinta e indicaba a un hombre como el autor de su embarazo, ese hombre era condenado sin remedio, con la simple afirmación de ella, a proveer provisionalmente los gastos del parto de la madre y el mantenimiento del hijo.

Expirada en Francia la etapa revolucionaria, el código de Napoleón de 1804 consagró el mismo criterio revolucionario, al prohibir en el artículo 340 la libre investigación de la paternidad ilegítima, con la única excepción del caso del rapto. Al decir de los principales redactores de tan

famosa obra, el antiguo sistema deshonró la justicia y asoló la sociedad. Tal norma prohibitiva se mantuvo en Francia hasta 1912, en que atendíéndose a la opinión expresada por tratadistas y tribunales contra la inflexibilidad de la prohibición- se dictó la Ley de 16 de noviembre de 1912, que autoriza la investigación de la paternidad en cinco casos, aunque manteniendo implícitamente la prohibición en principio.

El eminente expositor Luis Josserand explica en su 'Cours de Droit Civil Francais' tal evolución de derecho francés en materia de investigación de la paternidad. Dice así: En nuestro antiguo derecho la investigación de la paternidad era libre, y aún cuando no podía aspirarse a recoger una herencia, puesto que en aquella época no heredaban los bastardos, se utilizó de manera muy frecuente y abusiva. Por eso el derecho intermedio tuvo que reaccionar prohibiendo la investigación de paternidad natural.

El código Civil siguió el derecho revolucionario en el sentido en que se había orientado... La jurisprudencia no podía hacer cosa distinta de inclinarse ante la prohibición formulada por razones de orden público... Una campaña de protesta se inició contra el régimen del Código Civil, que consagraba el derecho más fuerte, por escritores, dramaturgos, sociólogos y moralistas.

Esta campaña tuvo su culminación en 1912, en que vino a autorizarse la investigación de la paternidad natural... Esta ley, con espíritu de moderación, de humanidad y de justicia, realiza una transacción aceptable entre los intereses antagónicos que se enfrentan en las relaciones extramatrimoniales.

El dogma de la irresponsabilidad del padre natural se quebranta, sin que se abra la puerta a los abusos y a las tentativas de chantaje...

La ley de 1912 no cambió completamente la situación anterior; no abolió la regla que prohíbe la investigación de la paternidad natural. Se limitó a consagrar importantes derogaciones al principio; pero la base no se cambió, y por consiguiente, la Ley de 1912 requiere interpretación

restrictiva. Los 5 casos en que permite la ley francesa de 1912 de la investigación de la paternidad son los siguientes:

1. En caso de raptó o de violación, cuando la época del raptó o de la violación coincide con el de la concepción.
2. En el caso de que existan cartas u otro escrito privado cualquiera del presunto padre y de los cuales resulte una confesión inequívoca de paternidad.
3. En caso de que el pretense padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción.
4. En el caso de que el pretense padre haya provisto o participado, en calidad de padre, al mantenimiento y educación del hijo.

Comentando Planiol y Ripert esta reforma y la nueva redacción del artículo 340 del Código francés, dicen que la enumeración legal es limitativa y los Tribunales no pueden declarar arbitrariamente una filiación fuera de los casos previstos.

En esa misma providencia, la Corte Suprema de Justicia recordó que "Calcado nuestro Código Civil en el proyecto primitivo de don Andrés Bello, todo su ordenamiento fue inspirado en el Código de Napoleón, la legislación canónica y el antiguo derecho español. Bajo tales influencias dividió la progenie en dos clases: hijos legítimos e ilegítimos, y dentro de éstos los de dañado y punible ayuntamiento, los naturales (ilegítimos reconocidos) y los simplemente ilegítimos.

Eran hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, pero reconocidos por sus padres o por uno de ellos, reconocimiento que debía hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario.

Nuestro código no quiso adoptar el sistema prohibitivo del francés en lo relativo a la investigación de la paternidad, y, separándose de tales influencias adoptó el principio contrario,

de la libertad de investigación. Al efecto, todo hijo nacido fuera de matrimonio y no reconocido voluntariamente por sus padres, en la forma anterior, podía hacer que su padre o madre lo reconociera, haciéndolo citar ante el Juez para que, bajo juramento, declarara sobre la pretendida paternidad.

Tal investigación podía solicitarla el mismo hijo natural personalmente o por intermedio de cualquier persona que probara haber cuidado de su crianza.

Pero conviene advertir que tanto el reconocimiento voluntario de los padres naturales, como la declaración judicial de paternidad, estaban destinados a producir en el sistema de nuestro código limitados efectos jurídicos, tales como el deber de los padres de cuidar personalmente de sus hijos y atender a los gastos de crianza y educación, incluyéndose en esta última la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Luego, se incorporó en nuestra legislación civil modificaciones sustanciales al régimen consagrado por el código en materia de filiación ilegítima. Ante todo, sólo otorgaba la condición y prerrogativas de hijo natural al nacido fuera del matrimonio que no proviniera a la vez de dañado ayuntamiento; quedando estos, es decir, los adulterinos e incestuosos, al margen de toda protección de la ley.

Igualmente, adoptó este nuevo estatuto el sistema del Código Francés consagrando el reconocimiento como un acto libre o voluntario del padre o de la madre que reconoce; lo que equivale a prohibir la investigación de la paternidad implícitamente en las uniones ilegales. Cuando el reconocimiento provenía de un acto voluntario, debía hacerse por instrumento público o acto testamentario; debía ser aceptado o repudiado por el hijo; podía ser impugnado por toda persona que probara tener interés actual en ello; y tampoco debía producir otros efectos que los de cuidar personalmente de los hijos naturales y atender a los gastos de la crianza y alimentación, incluidos los de la enseñanza de primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

En virtud de la Ley 45 se abolieron las distinciones existentes entre hijos de dañado ayuntamiento, naturales o simplemente ilegítimos, considerándose genéricamente como naturales

los habidos fuera del matrimonio, cuando hayan sido reconocidos o declarados tales con arreglo a las normas de la misma ley.

Precisamente, el rastreo legislativo concerniente a la materia, muestra como "el hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podría pedir que su padre ó madre lo reconozca para el solo objeto de exigir alimentos.

Como es fácil apreciar, esa especie singular de "acción de filiación" que antaño existió, no alteraba el estado civil, esto es, no insertaba al demandante en la familia del demandado, ni tenía efectos sucesorales, es decir apenas generaba a favor del hijo única y exclusivamente el derecho a reclamar alimentos. En esa normatividad, además, se establecieron disposiciones que regulaban el procedimiento a seguir, entre ellas, la legitimación en la causa para entablar la demanda, la forma de citación del supuesto padre, los efectos de su incomparecencia luego de repetir la citación y la posibilidad de que se confesara la paternidad, así como de que hubiera resistencia y oposición.

En ese contexto se inscribe, precisamente, a cuyo tenor "los alimentos suministrados por el padre o madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto. En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, reguladas, si necesario fuere, por el juez".

Aunque tal redacción se aplicaba especialmente para el caso de los "hijos ilegítimos" a quienes se extendió el derecho a pedir alimentos "desde la primera demanda", es decir, en esa original forma que tuvo el proceso de filiación, estaba enderezado, como quedó visto, solo a pedir alimentos.

Al abrigo de todas las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que la expresión "primera demanda", corresponde a la demanda de esa singular demanda de "filiación", porque ella estaba consagrada, justamente, para reclamar alimentos. Por eso, si se probaba el vínculo parental, debía

entenderse que los alimentos se causaban desde la formulación del escrito en que se reclamaba la declaratoria de paternidad.

Es de agregar, además, que se trajeron cambios sustanciales en la acción de filiación, tales como la implementación de precisas formas de reconocimiento y la consagración de presunciones para declarar la paternidad; sin embargo, no podría decirse sin caer en contradicción flagrante que esa normatividad desmejoró la condición de los hijos extramatrimoniales, quienes desde antaño ya tenían ganado el derecho a recibir alimentos "desde la primera demanda", es decir, desde que se formulaba la demanda de filiación.

A la postre, con el avance en la protección de los hijos extramatrimoniales, a quienes desde entonces se les otorgó el derecho a suceder, cómo aseverar que con esa evolución se perdió la garantía que aquéllos tenían para reclamar alimentos "desde la primera demanda", con arreglo.

En suma, al admitirse una verdadera acción de filiación a partir de 1936, se asume que no es posible que en ella los hijos demandantes hayan perdido el derecho a devengar alimentos.

Y si se reconoce que la Ley 75 de 1968 y la equiparación de los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales constituye un nuevo adelanto, muy difícil sería sostener que con esta igualación hecha por evidentes razones de justicia, los hijos extramatrimoniales perdieron el derecho a recibir alimentos "desde la primera demanda", en este caso, desde el inicio de la acción de filiación en la forma que asumió luego de las modificaciones sucesivas que tuvo la modalidad original de pedir la filiación en función exclusiva de reclamar los alimentos.

Entonces, la génesis de la acción de filiación, su teleología y sus posteriores desarrollos, dejan ver que los hijos extramatrimoniales que se valen de la acción de filiación para reclamar la declaración de paternidad, tienen derecho a percibir alimentos desde cuando promueven ese juicio, pues de antaño ese ha sido el querer del legislador, voluntad legislativa que no ha decaído sino que, por el contrario, debe estimarse enaltecido en épocas como la actual, donde los derechos de los niños y los adolescentes prevalecen por mandato constitucional.

Es más, tal planteamiento se refuerza por el hecho de que la sentencia que se pronuncia sobre la paternidad es meramente "declarativa", es decir, que reconoce la existencia de un hecho pasado, en este caso la paternidad, de modo que cabe inferir que por expresa disposición legal los alimentos tienen su génesis desde cuando se reclama dicho pronunciamiento judicial, porque incluso desde esa época se tiene la calidad de padre y, por lo mismo, surge el deber de cumplir la prestación alimentaria.

Cabe recordar, que la Corte Suprema de Justicia, desde 1911, había precisado que "En cuanto al padre, queda en pie que el reconocimiento es para él un acto libre y voluntario, principio que obedece á la incertidumbre de la paternidad y á la prohibición que existe entre nosotros para investigarla, por motivos de orden social. El legislador colombiano ha restringido, pues, por las razones antedichas, la prueba de la filiación natural en lo tocante al padre, a la confesión de éste, consignada en forma auténtica.

El reconocimiento no es un acto constitutivo sino declarativo del derecho. Son los lazos de la sangre revelados por la confesión del padre los que constituyen la filiación natural, lo cual se demuestra por la circunstancia de que el reconocimiento puede ser impugnado si se prueba que el hijo reconocido como natural no ha podido tener por padre al que como tal se declara, ó cuando ha procedido de dañado o punible ayuntamiento.

En el mismo sentido, se anotó posteriormente que "cuando el juzgador declara la calidad de hijo natural de quien ha pedido el reconocimiento de tal por parte de las autoridades competentes, considerando que se encuentran satisfactoriamente cumplidos los requisitos que la ley exige para que prospere esa declaración. Es bien sabido que la sentencia, en estos casos, es declarativa y no constitutiva del estado civil; cuando ella reconoce ese carácter al peticionario, se considera que el hijo reconocido tiene el carácter de tal, desde la fecha en que fue concebido.

No se pierda de vista que el proceso de filiación o de investigación de la paternidad, es un proceso declarativo-constitutivo. El principio del derecho procesal enseña que las sentencias no crean sino declaran derechos, y aunque respecto de ese principio se admita alguna excepción en la que él haga pausa, parece que su fuerza la determina la propia naturaleza de las cosas, es decir,

que el juez no crea nada con su intervención, pues el derecho existe a partir de que el hecho, en su dimensión natural o histórica, tuvo ocurrencia.

Es del caso recordar sobre los alcances de la sentencia declarativa, que según la doctrina "el establecimiento de la certidumbre jurídica, como fin en sí misma es, por una parte, la función más autónoma del proceso porque procura un bien que no puede conseguirse de otra manera; por otra parte, es realmente la función más elevada del proceso civil.

Se nos presenta aquí, no como un organismo de coacción, sino en el aspecto más perfeccionado y refinado de puro instrumento de integración y especificación de la voluntad que la ley expresa en forma general y abstracta; de facilitación de la vida social mediante la eliminación de dudas que se cruzan en el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. Una tarea digna del proceso de un pueblo civilizado es asegurar en las relaciones de los hombres la certidumbre y prevenir los actos ilegítimos antes de castigarlos con el peso de graves responsabilidades.

No se trata de que el juez pueda sacar de la nada algo que no existe, en una especie de acto de taumaturgia; no, el derecho ya existe desde cuando el supuesto de hecho previsto en la norma tuvo lugar, el juez apenas sanciona la consecuencia legal. Para reafirmar lo que acaba de decirse, baste con ver cómo una vez la sentencia de filiación adquiere firmeza, cubre retroactivamente con sus efectos el periodo que va desde la concepción hasta la firmeza de dicho fallo, y se proyecta hacia el futuro, tanto que si muere el hijo y luego prospera la filiación, el padre heredaría al hijo.

Pertinente es señalar que el profesor Eduardo J. Couture precisa sobre el punto que "... la sentencia de alimentos se descompone virtualmente en tres partes: una de carácter declarativo (parentesco, contrato, testamento, entre otros.) y lo declara apto para obligar al deudor; otra parte constitutiva (esto es, determinativa) del quantum de la pensión alimenticia adeudada; y una última parte la condena, en la cual, concretamente, impone al deudor la prestación y asegura la vía ejecutoria del acreedor.

La tesis de que los alimentos sólo se deben desde la sentencia, sustentada alguna vez, descansa en el error de dar carácter principal a la parte constitutiva de la sentencia; la tesis de que la sentencia retrotrae sus efectos al día de la demanda, pone en primer término el carácter de condena que tiene la decisión; la tesis de que los efectos deben retrotraerse hasta el día en que los alimentos dejaron de prestarse, correspondiendo a la restitución total de lo adeudado, descansa sobre la suposición, absolutamente lógica y fundada, de que si el acreedor necesitaba realmente los alimentos y no los reclamaba por imposibilidad material de hacerlo, ese hecho no puede beneficiar al obligado.

Igualmente, han de memorarse las palabras del tratadista Hernando Morales Molina, quien afirma que "algunos opinan que también son declarativas las sentencias que resuelven sobre existencia o inexistencia de relaciones jurídicas familiares, por ejemplo, de un matrimonio, de la calidad de hijo, de la patria potestad, de parentesco. La sentencia que estatuye sobre la investigación de la paternidad natural es declarativa, según el autor Beudant, pues «ella no hace sino constatar una situación anterior. Por lo tanto, es esta situación misma la que desde que está por sí legalmente establecida puede producir efectos». «La acción de declaración de la maternidad o paternidad natural es declarativa porque su objeto lo forma la relación jurídica de la filiación, la cual no se constituye por su reconocimiento, sino que brota del hecho fisiológico de la generación.

En suma, un hijo concebido tiene una serie de derechos adquiridos desde la concepción misma, hereda a su padre, si este fallece antes de la declaración, y su padre lo hereda cuando el hijo fallece antes de la declaración de filiación, con tal que ésta se haga. Por lo mismo, no podría admitirse, por ejemplo, que la muerte del demandante en filiación pone fin al juicio, pues la declaración judicial que allí se espera va a generar retroactivamente una serie amplia de nexos familiares con significado patrimonial.

Sin embargo, es razonable entender, de acuerdo con el recuento legislativo que viene de hacerse, que el derecho a recibir alimentos sólo se causa desde que se formula la demanda de filiación y si allí se piden, pues ese es el hito que ha previsto la ley, quizá bajo el entendido de que la retroactividad de las sentencias declarativas "se produce con referencia al día de la demanda o de

su notificación: pero esto no por estricta lógica, sino porque el actor lo pide o porque puede suponerse que su interés jurídico en la declaración sólo existe desde ese momento. La sentencia, en este caso, se limitará a satisfacer el interés jurídico del actor a partir del momento en que éste lo evidencia y lo reclama.

Dicho de otra forma, fijar alimentos desde la demanda de filiación no constituye, per se, una desmesura, ni un acto arbitrario, porque como se ve, hay razonamientos de gran valía.

2.40 EL CONCUBINATO EN EL PERÚ

El matrimonio y la Unión de Hecho son realidades distintas que ante la Ley y en la práctica tienen un tratamiento desigual. Sin embargo, no se debe olvidar que en el Perú, es también una Institución Familiar importante, ya que muchas parejas optan por la convivencia antes de tomar una decisión tan importante como es el casarse.

Es de mencionar, que en el Perú el matrimonio es la forma legal de establecer una familia y es una unión voluntaria, concertada entre un hombre y una mujer que legalmente están aptos para unirse.

La ley exige que se haya cumplido la mayoría de edad, a excepción de los menores de edad, que pueden casarse con autorización de sus padres. Y en el matrimonio los hijos se presumen nacidos dentro de él.

Del mismo modo, el concubinato en el Perú, surge de manera paralela con respecto a la Institución del matrimonio, es libre y se inicia a voluntad de la pareja, surgiendo algunos hechos como los siguientes:

- Con respecto a la filiación, debe mediar el reconocimiento, lo que se llama filiación extramatrimonial.
- La Ley reconoce una sociedad de hecho compatible con la sociedad de gananciales que está regulada por el matrimonio. Para ello la convivencia debe estar reconocida en la vía notarial o judicial. En el caso del concubinato los convivientes no pueden decidirse por el régimen de separación de patrimonios. La Ley 30007 establece por primera vez en el Perú el derecho a heredar, es decir se considera como herederos forzosos, a los convivientes; por lo tanto podrán heredar a través de testamento o podrán demandar por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente.

- El concubinato debe ser reconocido para que pueda determinarse la existencia de alimentos.
- La conviviente no puede llevar el apellido de su conviviente. No tendrán el estado civil de viudo o viuda, lo anterior son algunos ejemplos, por lo que no es un estado civil totalmente reconocido.
- La convivencia puede ser definida como frágil por la libertad que se tiene de decidir terminarla en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificada.
- El artículo 109 de la Constitución, establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente a su publicación. Al haberse publicado la Ley Nro. 30007 en el diario oficial el día 17 de Abril, ésta entró en vigencia el 18 de Abril el 2013.

¿Qué establece la Ley 30007, promulgada el 17 de Abril del 2013, sobre la Unión de Hecho o Concubinato?

Con esta Ley se introduce una denominación jurídica que es “Integrante sobreviviente de Unión de Hecho”. Establece esta Ley que la Unión de Hecho o Concubinato deberá reunir los requisitos del artículo 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que han vivido por lo menos dos años continuos para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

El concubinato debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, es decir la Ley sólo establece efectos sucesorios para las Uniones de Hecho perfectas. Con esta Ley se reconocen derechos sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar a los miembros de las Uniones de Hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral.

2.40 EL DERECHO ALIMENTARIO EN LAS UNIONES DE HECHO.

En cuanto al Concubinato, puede decirse que etimológicamente el término deriva del latín concubinatur, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de hecho; se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables.

En su acepción restringida, el concubinato significa la convivencia habitual, ostensible continua y permanente, que sostienen un varón y una mujer, con honestidad y fidelidad y sin impedimento legal alguno, capaz de transformarse en matrimonio.

Eduardo Zannoni, (Citado por Yolanda Vásquez García 1998, en Derecho de Familia, Teórico Práctico, Tomo I) sostiene que la Unión de Hecho, como constitutiva de un verdadero estado conyugal, como el concubinato, puede ser propio o regular, cuando hay posibilidad de poder casarse entre sí y el consenso general lo reputa como casados, configurando una especie de estado civil en ciernes o expectativa, e irregular cuando la unión lo es entre personas que no pueden casarse.

Para este autor, configuran elementos del concubinato, los siguientes hechos:

- a) Unión entre varón y mujer;
- b) Comunidad de techo;
- c) Permanencia en el tiempo y en el espacio, en forma notoria;
- d) Correlativa fidelidad;
- e) Inexistencia de impedimentos para poder casar entre sí;
- f) Inexistencia de formalidades exigidas para las uniones legítimas.

Es de señalar que desde el punto de vista legal el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, 1993, dice: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Como se observa, dicho enunciado comprende sólo al concubinato propio y excluye el impropio. Esta exclusión constitucional, sin embargo, no ha sido óbice para que los codificadores le reconozcan nivel de legislación ordinaria algunos efectos jurídicos al denominado concubinato impropio.

2.41 RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO

La unión de hecho es un signo de matrimonio “informal” reconocido y protegido por las leyes y la constitución peruana, dicha protección se manifiesta en determinados efectos jurídicos derivados de su reconocimiento judicial siendo, entre todos, el más importante, la sujeción al régimen de sociedad de gananciales.

En efecto, la unión de hecho abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonio. Se caracterizan precisamente por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal.

La unión de hecho, sociedad de hecho o concubinato, que tiene existencia innegable permanece hasta hoy, no obstante que algunos de los efectos que se derivan precisamente de las relaciones concubinarias, se hallan reguladas por normas legales vigentes. En conclusión, se considera como sociedad de hecho, al concubinato, usando el mismo término con el que la jurisprudencia nacional, reconoce la unión de hecho o concubinato que mantienen el varón y mujer sin ser casados.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario desplegar el Artículo 326 del Código Civil, quien establece lo siguiente: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por

concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Lo importante es que quede demostrado que el matrimonio no se ha convertido en una institución en desuso, sino más bien reconoce que las personas, como sujetos de derecho, tienen el derecho de decidir si quieren casarse o no, siendo lo fundamental que el hogar perdure, basado en lazos de amor, respeto y fidelidad, y no solo por la existencia de un papel firmado que las une.

2.42 APRECIACIONES GENERALES SOBRE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO

La unión de hecho, la sociedad de hecho o el concubinato, que se consideran términos equivalentes y que permiten la vida en común del varón y de la mujer sin ser casados generalmente produce efectos negativos, no sólo para la mujer concubina, que presta su colaboración personal y económica muchas veces al concubino para la adquisición de bienes durante el período concubinario, pero que no recibe protección de ley, sino también en relación con los hijos, porque si bien estos, pueden alcanzar su filiación en base a la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial, la discriminación actualmente existe, sobre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, redundando en perjuicio de los últimos y afectando en ciertos casos su formación espiritual y lo que es más en el campo sucesorio, los hijos extramatrimoniales tienen derechos iguales en la herencia que corresponde a un hijo matrimonial y finalmente en cuanto a terceros el concubinato es a veces, fuente de procedimientos dolosos, para burlar el derecho de los mismos, ya que aquellos contratan con los concubinos en base a la falsa apariencia de casados que tienen, sin tener esa condición.

La apreciación anterior, nos permite sostener, que el problema de la unión de hecho o concubinato, reclama que el derecho sea más humano, para resolver este hecho real, existente en base a los actos voluntarios de dos personas que han compartido juntos las alegrías y

dificultades, durante sus relaciones concubinarias dentro de una larga vida en común, muchas veces por períodos considerables de un tiempo, puesto que esa realidad antes que un hecho social, es un hecho jurídico voluntario que en el campo del derecho crea consecuencias jurídicas, entonces es preciso su reconocimiento legal, porque sólo así pueden funcionar y reconocerse sus efectos jurídicos que la ley y la jurisprudencia peruana reconocen en parte, como ocurre en relación a la concubina, a los hijos y respecto al patrimonio adquirido en el período concubinario, sería ir contra los sentimientos humanos de elemental justicia, que negaría el principio de la equidad, en la apreciación de las relaciones jurídicas.

Consideremos que el estado, no puede dejar de regular a través de la ley, los efectos de un hecho jurídico, que como el concubinato, tiene trascendencia de carácter personal y patrimonial, pero para que ese efecto tenga existencia real y sea exigible, mediante alguna acción judicial, es preciso que el derecho peruano asuma una clara actitud de reconocimiento del concubinato, porque no se puede regular legalmente sólo los efectos jurídicos de es hecho como ocurre sin reconocer antes su existencia, porque esta actitud importaría, como el caso de un árbol que realmente existe, pero se reconoce sólo la existencia de sus ramas, sin querer reconocer el tronco que la sustenta.

En consecuencia, el reconocimiento legal del hecho jurídico voluntario al que asimilamos el concubinato, no significa el desconocimiento o el desplazamiento del matrimonio civil, ni tampoco constituye una afrenta contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, ya que tales uniones de un varón y una mujer, sin impedimento legal alguno, bien pueden convertirse en matrimonio legal en cualquier momento que así lo determinen los concubinos o el Estado los obligue, siempre que concurran para ello, la libre manifestación de la voluntad matrimonial de los mismos, la vida en común, su permanencia en el tiempo y la consiguiente publicidad de las relaciones concubinarias, medida con la cual acaso puedan disminuir las uniones irregulares como el concubinato.

2.43 SOCIEDAD CONCUBINARIA DE BIENES

La constitución, al definir y reconocer el concubinato, establece que éste da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de gananciales en cuanto sea aplicable (Artículo 5). Sobre el particular, la norma constitucional contiene tres aspectos a saber:

- a) Reconoce la existencia de la sociedad de bienes durante el concubinato, como una sociedad de hecho real, concreta, material y un fenómeno social inocultable para el legislador.
- b) Dispone, por primera vez en la historia del país la regulación jurídica de dicha sociedad; y
- c) Determina que la sociedad de bienes del concubinato se sujete al régimen jurídico de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, es decir, asimila la sociedad de hecho, por analogía a la sociedad conyugal, en cuanto sea compatible.

Conforme al Código Civil, la sociedad concubinaria de bienes al régimen de la sociedad de gananciales, tendría las siguientes características:

- Pueden haber bienes propios, conforme lo dispone el artículo 302, de cada compañero o conviviente y bienes de la sociedad, artículo 310.
- Los bienes propios pueden disponerse en forma autónoma, artículo 303; y los bienes de la sociedad por común acuerdo de los convivientes, artículo 315.
- Puede administrar uno de los convivientes los bienes propios de su compañero en caso de no contribuir al sostenimiento del hogar de hecho, artículo 305;
- Existe la facultad de uno de los convivientes de administrar los bienes propios del otro, artículo 306.
- Los bienes propios de cada conviviente responden por las deudas anteriores a la sociedad concubinaria de bienes, artículo 307.
- Los bienes propios no responden por las deudas personales del otro conviviente, artículo 308.
- La administración de la sociedad concubinaria corresponde a ambos, artículo 313.
- Los bienes de la sociedad, y supletoriamente de los bienes propios de los convivientes, responden por deudas de la sociedad convivencial, artículo 317.
- Fenece la sociedad concubinaria de bienes por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, artículo 326.

-Fenecida la sociedad concubinaria de bienes, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, artículo 320.

-Liquidada la sociedad concubinaria, se pagan las obligaciones y cargas y después se reintegran a cada conviviente los bienes propios que quedaren, artículo 322.

-Son bienes de la sociedad concubinaria los remantes después de efectuados los pagos de obligaciones y cargas.

-Los bienes de la sociedad concubinaria se dividen por mitad entre ambos convivientes o sus respectivos herederos.

2.44 LOS ALIMENTOS EN LAS UNIONES DE HECHO

En nuestro país el concubinato o relaciones de hecho eran uniones voluntarias intersexuales, conocida como el “servinacuy” o “mutuos servicios”; cuyo origen es remoto de épocas anteriores a los incas, era una institución prematrimonial, algunos estudiosos lo denominan como matrimonio de prueba, esta forma de relación familiar encuentra bien arraigada los españoles durante la conquista que tenía similitudes con el matrimonio religioso y civil por las obligaciones que debían cumplir quienes lo mantenían; logrando sobrevivir hasta el presente y que aún se practica en las comunidades campesinas de la sierra del Perú.

El concubinato como relación de hecho se cauteló en nuestra legislación, es así que la Constitución de 1979 lo considera en el artículo 9 como: “La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la Ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”; y el Código Civil lo consagra como un derecho mediante el artículo 236 al expresar “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio” originando una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, como le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada, puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la Ley Procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Es

importante mencionar, que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero por indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

La Constitución de 1993 le da calidad de una institución social a la relación concubinar en el artículo 5 al precisar que “La unión de hecho estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” cambio que se aprecia claramente en las consideraciones que brinda al matrimonio la Constitución de 1979 que protegía al matrimonio y la familia, en tanto que la Constitución de 1993 manifiesta que el Estado protege a la familia y “promueve el matrimonio”.

2.45 CARACTERES Y ELEMENTO DE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO

Las notas peculiares de las uniones de hecho o del concubinato son las siguientes:

- 1.- Unión de hecho: La unión establece de una mujer y varón voluntariamente realizada y mantenida, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio, originando una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
- 2.- La posesión constante de estado a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquier medio admitido por la ley procesal, siempre que exista una prueba escrita.
- 3.- La unión de hecho termina por la muerte de ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.
- 4.- La publicidad en la unión de hecho, tiene notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen los parientes, vecinos y demás relacionados de ese estado conyugal aparente.
- 5.- En la unión de hecho cuando es una decisión unilateral, el juez puede conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una

pensión alimenticia. Además de los derechos que le correspondan de acuerdo con el régimen de sociedad de gananciales.

6.- La de considerar la unión concubinario como una sociedad a efecto de que disuelta la relación se proceda a una liquidación patrimonial que atribuyó a cada cual lo que en justicia le corresponda.

7.- La unión de hecho que no reúna las condiciones, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

En aplicación de los artículos 241 y 242 señalan las causas impeditivas por las que no es posible contraer matrimonio válido.

2.46 EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

En cuanto a lo que se refiere a la liquidación de la sociedad de gananciales, se trata de una acción que tiene por objeto que los gananciales se dividan en cincuenta por ciento entre ambos concubinos o sus respectivos herederos. Incluye desde luego trámites, operaciones y otros actos destinados a establecer los saldos líquidos de la sociedad para luego efectuar la partición de los bienes.

Conforme lo expuesto, abarca a la formación de inventario valorizado de bienes que tiene la sociedad concubinaria ya sea judicial o extrajudicialmente, el pago de las obligaciones sociales y las cargas, la restitución de los bienes propios a cada uno de los concubinos; finalmente, la división de las gananciales en forma proporcional.

Para intentar una acción de esta naturaleza, los requisitos son los siguientes:

- a) Existencia de una unión concubinaria por el tiempo, las condiciones establecidas por la Ley. (Unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio, siempre que dicha unión haya durado el tiempo que establece la ley, por lo menos dos años).
- b) Existencia de un patrimonio o bienes concubinarios susceptibles de división y partición.

- c) Fenecimiento de la sociedad concubinaria, que como se tiene mencionado, termina por muerte, ausencia mutuo acuerdo o decisión unilateral.
- d) Intervención del órgano jurisdiccional.

La ley establece que se prueba a través de la posesión constante de estado a partir de cierta fecha aproximada, con cualquiera de los medios admitidos por el Código Procesal Civil, siempre que exista principio de prueba escrita. La posesión de estado tradicionalmente se expresaba por la concurrencia de tres elementos: el nomen, el tractus y la fama, pero en la actualidad sólo a través del establecimiento de una vida en común.

Es importante señalar, que los medios probatorios admitidos son la declaración de parte, la inspección judicial, los documentos, la declaración de testigos y el peritaje. El código adjetivo establece que éstos tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir la certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios típicos conforme al Código Procesal Civil, son: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial.

Del mismo modo, el principio de prueba escrita, significa probar el concubinato mediante la presentación de documentos públicos o privados, de los cuales se desprenda inequívocamente la existencia de una unión de esta naturaleza.

En cuanto a lo que se refiere a la indemnizatoria o alimento, se debe tener en cuenta que la unión de hecho termina por decisión unilateral o arbitraria de uno de los concubinos, como se desprende del artículo 326 del Código Civil, en el párrafo tercero dice: “La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión e alimentos, además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales”.

Los requisitos para intentar la acción indemnizatoria por daño moral son:

- a) Existencia de una unión concubinaria propia por el tiempo y las condiciones establecidas por la ley;
- b) Decisión unilateral o arbitraria por parte de uno e ellos para poner fin a esa unión concubinaria.
- c) Existencia de un daño personal o moral en abandonado.
- d) Relación de causalidad entre el acto responsable y el daño.

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento jurídico, permite el derecho alimentario del concubino abandonado, sus requisitos son los siguientes:

- a) Existencia de una unión concubinaria propio por el tiempo y las condiciones establecidas por la ley.
- b) Decisión unilateral del abandonante para poner fin a esa unión de hecho.
- c) Capacidad económica del concubino abandonante.
- d) Estado de necesidad del concubino abandonado.

Se entiende que la acción sólo puede ser intentada si no se ha optado por la indemnizatoria y cuando el abandonado no tenga capacidad económica ni esté acostumbrado a solventar las necesidades ordinarias del hogar.

En cuanto se refiere a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en aplicación del artículo 402, inciso 3 dice: “Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales”. Se refiere al concubinato en sentido amplio que abarca tanto al propio como al impropio.

Conforme dispone el artículo 403, es improcedente la acción, si durante la época de la concepción la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo trato carnal con persona distinta del presunto padre o si en la misma época fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre; ésta norma se refiere cuando la declaración de paternidad extramatrimonial es improcedente.

Entonces, sus requisitos son:

- a) Existencia de una unión concubinaria propia o impropia; pero tratándose de éste último, si la madre estaba casada en la época de la concepción. Sólo podrá admitirse la

acción en caso que el marido hubiese contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

- b) Que el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción.
- c) Que el presunto padre concubino se haya negado a reconocerlo voluntariamente.
- d) Que lo declare el órgano jurisdiccional.

El último párrafo del artículo 326 señala: tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso la acción de enriquecimiento indebido.

Si uno de los miembros de esta clase de uniones es abandonado por el otro, el primero no tiene derecho a ser indemnizado ni pedir pensión de alimentos, como ocurre en el concubinato propio, pero el interesado tendrá expedita la acción de enriquecimiento indebido, en aplicación a los preceptos de los artículos 326 y 1954 que estipulan aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo.

Las condiciones para proponer la acción e enriquecimiento indebido son:

- a) Existencia de una unión concubinaria impropia, puesto que para la propia está reservada la acción de liquidación de la sociedad de bienes concubinarios.
- b) Enriquecimiento del concubino demandado, lo que debe entenderse no sólo como una ventaja o incremento patrimonial obtenido activamente, sino también como el ahorro e gastos o la preservación e un patrimonio.
- c) Empobrecimiento del concubino actor, que debe entenderse como un despojo del patrimonio concubinario adquirido por ambos.
- d) Relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento indebidos.

2.47 CAUSAS QUE NO ASEGURAN LA ASISTENCIA ECONÓMICA DEL ALIMENTISTA, CREANDO UNA CRÍISIS ACTUAL EN EL PERÚ

Es necesario mencionar, que el Estado Peruano reconoce el derecho al alimento como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo, la recreación, entre otros.

Es por esto, que de acuerdo a nuestra legislación nacional, el derecho al alimento no sólo se basa en el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también en la educación, vivienda, transporte, asistencia médica, recreación, entre otros; que permitan el desarrollo integral de las personas.

En este marco, la Ley N° 28970 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se aprobó con el objetivo de fortalecer los mecanismos legales que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es la oficina encargada de inscribir a los ciudadanos que han sido declarados judicialmente como deudores de pensiones alimenticias, cuando adeuden 3 mensualidades consecutivas o no. La Ley dispone una serie de medidas como la inscripción del deudor en la Central de Riesgos (INFOCORP), la comunicación al Juez respecto a los movimientos mobiliarios e inmobiliarios del deudor, o el descuento por planilla; en la práctica se ha podido evidenciar que la norma no ha surtido el efecto deseado, pues se tienen deudores inscritos desde hace varios años, a los cuales este tipo de medidas no causan ningún efecto disuasivo y menos espíritu reparador, pues se trata de un sector de la población que no accede a créditos en el sector financiero, no aparece en planillas o no realiza movimientos mobiliarios o inmobiliarios.

En la actualidad existen 1539 ciudadanos declarados como Deudores Alimentarios Morosos inscritos en la Base de Datos del REDAM, que frente a los 42 ciudadanos que ha cumplido con cancelar sus deudas, no ofrecen cifras muy auspiciadoras respecto a la efectividad de la Norma; sin embargo, toda norma es perfectible y la Ley 28970 debe ser objeto de revisión y análisis para plantear las modificaciones que le den la fuerza necesaria para proteger a los alimentistas.

Pero, cual es la razón por la cual existen tan pocas cancelaciones de deudas alimentarias, 42 cancelaciones frente a 1539 deudas activas. Después de un análisis, se tiene claro que existen dos grupos de ciudadanos inscritos, aquellos a quienes estar inscrito le genera una preocupación por estar registrados en la Central de Riesgos y se le complica ser sujetos a crédito, y aquellos que

por su propia condición de informalidad, no están necesitados de incursionar en el sistema crediticio; por ejemplo, se tiene que un ciudadano que recibe jornal diario o semanal, no califica para grandes créditos, por lo mismo no le causa perjuicio estar inscrito en INFOPCORP.

Entonces, ¿Qué medidas se deben aplicar a este grupo de deudores?, la respuesta está orientada a reflexionar en la eficacia que tiene la norma y lo que esperamos de ella. Esperamos de ella, una herramienta que condicione al deudor a efectuar el pago, y para lograr este efecto se debe reforzar el carácter sancionatorio de la Ley 28970; algunas medidas a adoptar podrían ser, que todo ciudadano inscrito en el REDAM no podrá realizar algunos trámites, como el tramitar licencia de conducir o renovarla, impedirle la autorización para portar armas; por ejemplo en Argentina esta norma que coincidentemente tiene el mismo nombre, tiene la virtud de impedirle al ciudadano el poder postular a cualquier cargo de la Administración Pública, condición que debería ser emulada en nuestro país.

Problema de la regulación actual en los procesos sobre exoneración de la obligación alimentaria

Actualmente, el artículo 483 del Código Civil regula la exoneración de la obligación alimentaria, y referido a la facultad que tiene el obligado a prestar alimentos a pedir que se le exonere de su obligación alimentaria si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial esta de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Actualmente, se presenta una situación de desamparo legal para aquellos menores alimentistas que llegaron a la mayoría de edad (18 años), y en forma inmediata su padre, solicita judicialmente se le exonere de seguir acudiendo con la pensión alimenticia en estricto

cumplimiento de lo normado por el artículo 483 del Código Civil, pese a que adeuda pensiones alimenticias en algunos casos más de cuatro o cinco años consecutivos.

Otro problema sustancial y muy común, es aquellos adolescentes que iniciaron sus estudios superiores universitarios y/o técnicos en alguna institución privada, inicialmente en forma satisfactoria y debido al incumplimiento de la obligación alimentaria de su padre, quien no ha cumplido con cancelar las mensualidades respectivas, lo que motivó que la institución privada superior, le impida rendir evaluaciones, generando que resulte inhabilitado en el ciclo correspondiente, hecho que es aprovechado por el progenitor para presentar tales constancias como medio de prueba de que su hijo no cursa estudios superiores con éxito, cuanto tal situación se originó por el incumplimiento alimentario a la que él estuvo obligado.

Del mismo modo, se ha constatado con la presente investigación que con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución a dicho impase.

Por otra parte, en el caso de las pretensiones de reducción, variación y prorrateo de alimentos, la situación real y concreta de los deudores alimentarios es obtener una pensión alimenticia menor, por cuanto consideran que la vigente resulta excesiva, y con su ingreso mensual el mismo que ha disminuido no pueden cubrir las necesidades del alimentista, presentándose en la realidad las siguientes situaciones:

- a) Hay muchas personas a las que se le fijó una pensión alimenticia elevada cuando efectivamente percibían un ingreso alto, pero luego fueron despedidos, o pasaron a laborar a otra institución en donde perciben ingresos inferiores, debido a diversos factores (edad en el caso de entidades privadas, desempleo, quiebra de las empresas, entre otros), y quienes por desconocimiento nunca plantearon la reducción de alimentos, hasta que se vieron involucrados en proceso penales de omisión a la asistencia familiar.

- b) Algunos deudores alimentarios, ante una sentencia en la que se fijó una pensión de alimentos, confiados en el letrado que los patrocinaba, “impugnaron el fallo fuera del plazo” o en muchos casos, el letrado por desidia e irresponsabilidad no impugnó la sentencia recaída.
- c) En la realidad existen miles de peruanos que han perdido el empleo, que han incrementado su carga familiar, y que actualmente se ven inmersos en proceso de omisión a la asistencia familiar, inclusive con ingresos a establecimientos penitenciarios.

Por tanto, algunas de las causas que originan el incumplimiento del pago al alimentista estarían inmersas en las siguientes referencias:

- 1.- En principio el hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social, pero las conductas individualistas y egoístas que asume en la práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de pocos recursos , y donde las oportunidades son limitadas
- 2.- En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos.
- 3.- El delito de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos sociales de la sociedad, pero es más notoria la incidencia en los estratos socio económicos menos favorecidos.
- 4.-En la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre alimentos como los procesos que se tramitan en la vía penal sobre omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, no siendo ajeno a ello las conductas procesales maliciosas y dilatorias.

5.- El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Es por lo anteriormente expuesto, se sugiere lo siguiente:

1.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es una de las consecuencias de los problemas sociales en nuestro medio, y para lograr oportunamente el cumplimiento de los derechos a la asistencia familiar, sería conveniente prescindir de reiterados requerimientos para el pago de alimentos, dar mayor énfasis a la conciliación en el proceso de alimentos, para acortar los etapas procesales en dicho proceso, y permitir en casos donde está debidamente acreditada la obligación del demandado y están presentes las partes, se dicte sentencia, continuándose luego con el trámite correspondiente

2.- Comprometer el esfuerzo del Estado y organizaciones privadas en general que tengan relación con el tema, revalorar la importancia del matrimonio y la familia, difundir en la sociedad en general el respeto por el niño y el adolescente, así como la responsabilidad de asumir el rol de padres, y las consecuencias perjudiciales e irreversibles del abandono material y/ o moral.

Otro aspecto que se toma en cuenta, es el tema del empleo; puesto que, tratar el problema del empleo, entendido como la situación en que se encuentran los trabajadores en el país, no puede consistir únicamente el nivel en que se utiliza la mano de obra, tomando como referencia al empleo asalariado. Nos parece más relevante acercarnos a la complejidad en que viven y trabajan las personas, a sus condiciones de vida y de trabajo, es decir, como se reproduce la fuerza de trabajo. Este debe ser un punto de partida para reconsiderar la definición del problema del empleo, de tal forma de abarcar la situación del conjunto de trabajadores sin unilaterizar o usar un sector como norma con la que deberán compararse los otros” (Francisco Verdera, El Empleo en el Perú: Un nuevo Enfoque-Instituto de Estudios Peruanos).

Laboralmente el rubro del empleo es muy complicado, ya que, tratar lo que es empleo y el desempleo, este último que para nuestro estudio trasciende en el incumplimiento de obligaciones alimentarias y otros. Para concretar nuestro trabajo de investigación tomamos como referencia al

sector considerado como población económicamente activa (PEA), que “está constituida por todas las personas que realizan actividades económicas. Considera a los que tienen empleo y a los que lo desean (ONRC, 1974b:I,XVI); es decir la fuerza laboral, fuerza de trabajo, mano de obra; dado que, trabajo, “no debe entenderse únicamente las actividades comprendidas en el mercado laboral sino también el trabajo no remunerado como la atención de la familia, las labores domésticas que se realizan en la esfera privada de los hogares y que tradicionalmente han sido atribuidas a las mujeres”(Comité SEDAN-Recomendación General N° 17, Medición y Cuantificación del Trabajo Doméstico no Remunerado o de la Mujer y su reconocimiento en el Producto Nacional Bruto). En suma La fuerza de Trabajo está constituida por la capacidad de la población de generar bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.

Con los antecedentes anotados, saliendo de lo general, especificamos nuestro estudio a la recesión del empleo en el Perú, que se agudiza cada día; pues según aseveran especialista como el economista Oscar Dancourt, de acuerdo a las últimas cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); en el trimestre diciembre, enero y febrero último, más de veinticinco mil personas dejaron de tener un empleo adecuado en Lima, ciudad de concentra el 80 % de la mano de obra; impacto que también se suscita en la región del Cusco, donde como sucede en todo el país, existe el exceso de mano de obra producto de la llegada de los migrantes al país que está reduciendo los salarios; ya que, la presencia de más setecientos mil migrantes durante el año 2018 y los primeros de este año, facilitado sin ninguna planificación; ahora los trabajadores nacionales (obreros, empleados, profesionales), vienen siendo desplazados particularmente por los migrantes venezolanos que ofrecen su mano obra precaria en condiciones desventajosas que capitalizan los empleadores, que prefieren al migrante. El economista al que acudimos de una manera muy didáctica agrega “si tienes exceso de oferta de mano de obra y la competencia en el mercado de trabajo se va exacerbar, esto conduce a una rebaja de salarios e ingresos de independientes. En vez de tener cinco ambulantes tienes a quince”, entonces la recesión del empleo en el país inevitablemente va repercutir en el cumplimiento de las obligaciones como son los alimentos, y la única solución que sugieren los especialistas es una mayor inversión pública, así como un mayor crédito.

2.48 CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Con el fin de proteger a la familia, y los niños como miembros de ésta, se regula el derecho a alimentos en los Convenios, Pactos, y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Gobierno de Perú, que prevalece ante la ley secundaria. Entre los cuales tenemos:

A. Convención de los Derechos y Deberes del Hombre Establece que: "Toda persona tiene deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad"; relacionándose así el Artículo XI de la referida Convención la que dice: "toda persona tienen derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente..." Con lo anterior se dispone que todo ser humano tenga derecho a que se le proteja de su salud física y mental.

B. Convención sobre los Derechos del Niño, Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 27 de abril de 1990, se basa fundamentalmente en la protección y bienes de los niños y reconociendo la importancia de cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños, especialmente de los países en desarrollo. El cual establece el interés superior del menor y entidades de su cumplimiento.

En su Artículo 3, se regula la protección especial que goza el niño.

El Artículo 18 de la ley citada regula la obligación de los padres proporcionar a los hijos crianza, educación, protección, asistencia y seguridad. En el Artículo 27 inciso cuarto de dicha Convención expresa que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

C. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. En el artículo 25, de dicha Declaración, se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegurar

salud, bienestar, alimentación, entre otros, y además de la igualdad de protección de los no nacidos.

D. Código de Bustamante. Suscrito en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, Cuba, en 1928, ratificada por El Salvador el 30 de marzo de 1931. El Capítulo IV, Paternidad y filiación, en el artículo 59 establece: "Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos." El Capítulo VI, alimentos entre parientes, el artículo 67 dice: "Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho."

El artículo 68 de la ley citada dice: "Son de orden público internacional¹ las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho."

E. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Conocida como PACTO DE SAN JOSE, COSTA RICA, por haber sido adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Fue ratificada posteriormente en El Salvador en el 20 de junio de año de 1978.

En el artículo 17 titulado "Protección de la Familia y el artículo 19 "Derecho del niño", regula la obligación de los Estados miembros a dictar las medidas necesarias para que cuando se disuelva el vínculo matrimonial se adopten disposiciones tendientes a asegurar la protección necesaria de los hijos, así también reconoce la igualdad de derechos entre lo hijos nacido fuera o dentro del matrimonio."

CAPÍTULO III MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Corresponde en este capítulo describir el enfoque que orienta la metodología que abarca este estudio, así como también el tipo de investigación, paradigma, la naturaleza, nivel, modalidad y diseño de investigación, contexto de estudio, definiendo los sujetos de la investigación y seleccionando la técnica e instrumentos de recolección de datos apropiados. En este sentido Arias (2006:110) define la metodología del siguiente modo: “Es el cómo se realizará el estudio para responder al problema planteado”. En síntesis, representa el método a seguir para dar solución a una problemática.

3. NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN

Este tipo de investigación parte de una necesidad sentida de los sujetos, grupos y organizaciones involucrados. Se ubicó en un estudio de **tipo mixto, preferentemente cualitativo, pero con ciertos elementos cuantitativos**, ya que se requirió implementar dos dimensiones investigativas, una cualitativa y otra cuantitativa que permitieran responder al principio de complementariedad. Esto, porque la temática, los actores estudiados y la escala relativamente pequeña en la cual se investigó hacían mucho más pertinente el trabajo dentro del paradigma cualitativo. Por ello, el análisis final también se dio fundamentalmente en ese ámbito.

Todo lo anterior, nos lleva a definir el enfoque mixto como un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación que implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información obtenida y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. Es decir, que el método mixto combina al menos un componente cuantitativo y uno cualitativo en un mismo estudio o proyecto de investigación.

En un “sentido amplio”, se visualiza a la investigación mixta como un continuo en donde se mezclan los enfoques cuantitativo y cualitativo, centrándose más en uno de éstos o dándoles igual importancia permitiendo utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación combinándolas y tratando de minimizar las debilidades potenciales presentes.

Para tener una idea más clara de lo que representa una investigación de corte mixto, se muestra a continuación los siguientes elementos, con los que se pretende dar una explicación acerca del desarrollo de este tipo paradigma:

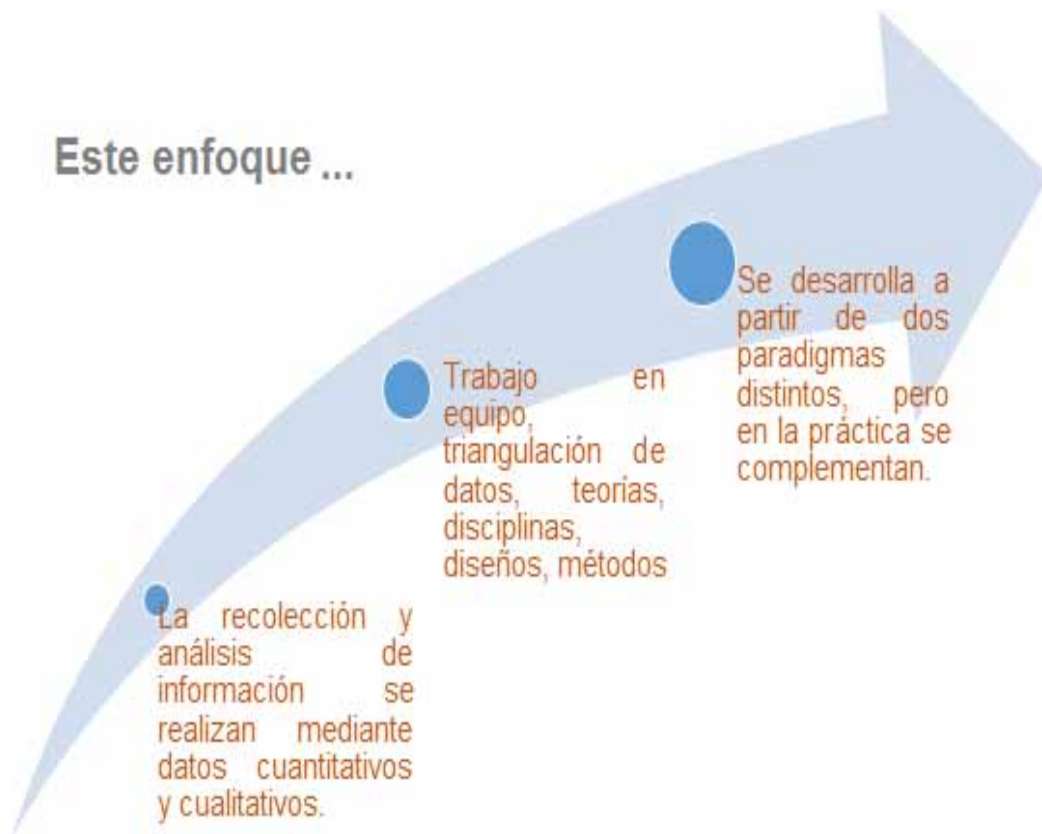


Ilustración 1 Representación de Enfoque Mixto

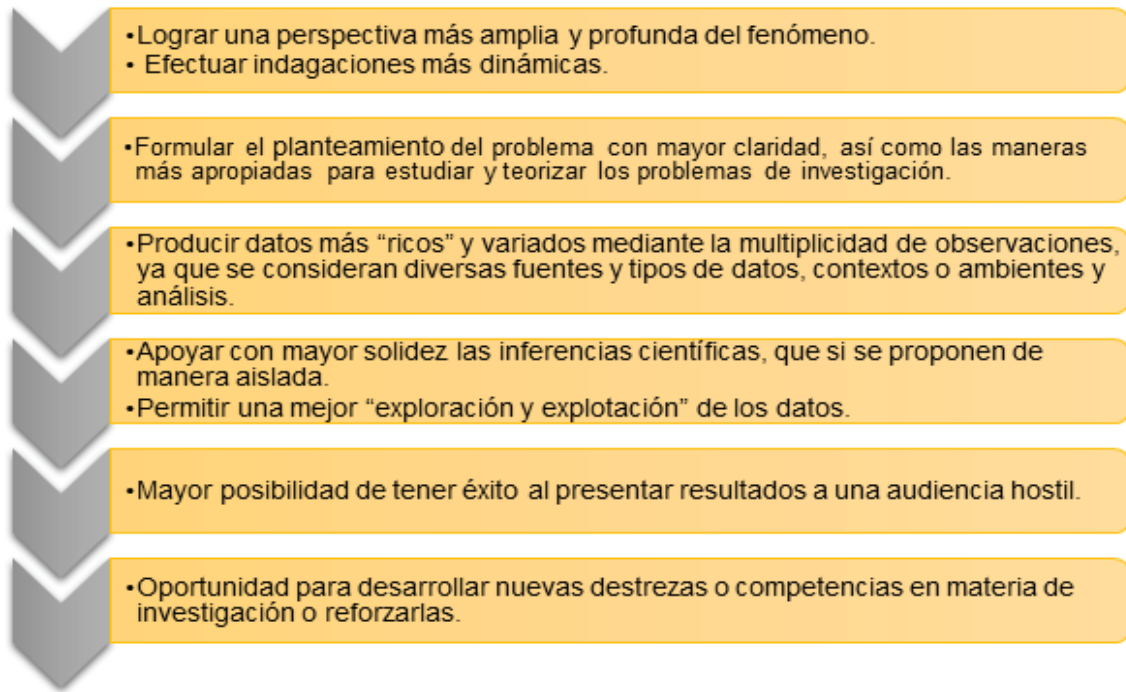


Ilustración 2 Objetivos de la Investigación de Enfoque Mixto

Es de mencionar, que autores, como los que se presentan a continuación, definen el método mixto de la siguiente manera: Hernández, Fernández y Baptista (2003) señalan que los diseños mixtos (...) representan el más alto grado de integración o combinación entre los enfoques cualitativo y cuantitativo. Para Driessnack, Sousa y Costa (2007): “(...) los métodos mixtos se refieren a un único estudio que utiliza estrategias múltiples o mixtas para responder a las preguntas de investigación y/o comprobar hipótesis. De igual modo, Johnson y Onwuegbuzie (2004) definieron los diseños mixtos como “(...) el tipo de estudio donde el investigador mezcla o combina técnicas de investigación, métodos, enfoques, conceptos o lenguaje cuantitativo o cualitativo.

Según lo descrito anteriormente, los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.

En efecto, la meta de la investigación mixta no es remplazar a la investigación cuantitativa ni a la investigación cualitativa, sino utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales (Roberto Hernández Sampieri).

Se observa claramente, que entre las características de este tipo de investigación están: Lograr una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno. El planteamiento del problema es más claro. Arroja datos más ricos y variados mediante la multiplicidad de observaciones. Impulsa la creatividad teórica por medio de suficientes procedimientos. Efectúa indagaciones más dinámicas.

En este sentido, para llevar a cabo esta investigación de tipo mixto, se interactuó con jueces, abogados y algunos casos específicos de personas afectadas con el fin de estudiar y conocer la realidad de su contexto. La investigación busca analizar la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos, específicamente en el Distrito Judicial del Cusco.

3.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Como estrategia general para responder el problema planteado, la investigación según el diseño se clasifica como un estudio de campo, donde según Arias (2006); "... es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos" (p.31). El diseño de campo del estudio, incluyó la recolección de los datos primarios a través de encuestas y entrevistas, realizadas a los jueces y abogados en el escenario de la investigación.

En consecuencia, este diseño le permitió al investigador aplicar los instrumentos una sola vez y en un momento dado, para luego determinar la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos, en el Distrito Judicial del Cusco.

3.2 NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a las características propias de la investigación, esta corresponde al nivel DESCRIPTIVO-EXPLICATIVO. Es de señalar, que en el nivel descriptivo, el propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y se manifiesta determinado fenómeno. Además, es descriptivo, porque permite describir la realidad, identificar que conceptos son de utilidad para describir la determinada situación del problema, y explicativo, porque a través de este método se explicara los principales factores por las cuales ocurren la problemática.

Es evidente entonces, que los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar.

Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así y valga la redundancia, describir lo que se investiga.

En este propósito, la investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar; además, consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

Hecha la observación anterior, esta investigación también es de **tipo explicativa**, porque no solo describe el problema o fenómeno observado sino que se acerca y busca explicar las causas que originaron la situación analizada. Esta Teoría, es la que constituye el conjunto

organizado de principios, inferencias, creencias, descubrimientos y afirmaciones, por medio del cual se interpreta una realidad.

3.3 CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

Tal como lo afirma Flick (2007) “es crucial el papel del contexto en el que tiene lugar las interacciones” (p.35). La presente investigación se realizó en Perú, en la ciudad de Cusco, capital de la provincia, departamento y/o región del mismo nombre. Donde se interactuó con jueces, abogados y personas afectadas con las medidas cautelares en los procesos de alimentos, en la misma ciudad.

De esta forma y con referencia a lo anterior, se especifica cuál es la forma y la naturaleza de la realidad de la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos por parte de los jueces en el Distrito Judicial del Cusco, para lo cual se asumió el escenario y a las personas desde una perspectiva holística; pues se quiso entender sus realidades desde el punto de vista de las múltiples interacciones que los caracterizan; como una actitud integradora, con orientación contextual de los procesos de sus protagonistas y de sus eventos. Lo cual es imprescindible para lograr entender en qué forma se viene desarrollando la eficacia en la aplicación de estas medidas cautelares.

3.4 TÉCNICA E INSTRUMENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS

En la recolección de los datos para esta investigación se usaron las técnicas de una investigación mixta, correspondiente a tres tipos; estas fueron la encuesta en su modalidad cuestionario, la entrevista Semiestructurada y la observación directa. La técnica de la encuesta en su modalidad cuestionario es definido por Hernández et al. (2008) como: "...un instrumento de medición adecuado... que registra datos observables que representan verdaderamente a... las variables que el Investigador tiene en mente" (p.242). A través del cuestionario se logró una búsqueda sistemática de la información sobre los datos que se deseaban obtener.

Es importante señalar, que se elaboró un instrumento para los jueces y otro para los abogados, uno de corte cualitativo y el otro cuantitativo, considerando que es una investigación mixta.

Para obtener la información suministrada por los abogados con respecto al conocimiento de las medidas cautelares que solicitan y aplican, se elaboró un cuestionario con preguntas de respuestas cerradas diseñadas con la escala tipo Likert: a.- Totalmente en desacuerdo b.- En desacuerdo, c.- Ni de acuerdo ni en desacuerdo, d.- De acuerdo, e.- Totalmente de acuerdo. Se realizaron un total de 5 Ítems de esta forma. Este instrumento se muestra en el Anexo A, cuestionario N°1.

En ese mismo sentido, es importante aclarar que el cuestionario es un instrumento de recogida de datos, que se puede aplicar como técnica cualitativa y cuantitativa; cuando se trata del segundo tipo suele explorar aspectos del objeto de análisis que van más allá de las cifras y los números, siendo este el caso de la presente investigación el cual se haya dentro de un enfoque mixto.

De la misma manera, el instrumento para registrar la información de los jueces correspondió a una entrevista Semiestructurada contentiva de 5 Ítems. La finalidad del diseño del instrumento es analizar las respuestas de los jueces en función a la eficacia con que aplica las medidas cautelares en los procesos de alimentos. Dicho instrumento se aprecia en el Anexo B, cuestionario N°2.

Hecha la observación anterior, para Denzin y Lincoln (2005, p. 643, tomado de Vargas, 2012) considera que la entrevista es “una conversación, es el arte de realizar preguntas y escuchar respuestas”. Como técnica de recogida de datos, está fuertemente influenciada por las características personales del entrevistador.

Tal como se aprecia, la entrevista consiste en obtención de información oral de parte de una persona (entrevistado) lograda por el entrevistador directamente, en una situación de cara a cara, a veces la información no se transmite en un solo sentido, sino en ambos, por lo tanto una entrevista es una conversación entre el investigador y una persona que responde a preguntas orientadas a obtener información exigida por los objetivos específicos de un estudio.

De igual modo, Denzin y Lincoln (2005, p. 643, tomado de Vargas, 2012), consideran que las entrevistas semi estructuradas deben presentar las siguientes características:

- 1.- El investigador antes de la entrevista se prepara un guión temático sobre lo que quiere que se hable con el informante.
- 2.- Las preguntas que se realizan son abiertas.
- 3.- El informante puede expresar sus opiniones, matizar sus respuestas, e incluso desviarse del guión inicial pensado por el investigador cuando se atisban temas emergentes que es preciso explorar.
- 4.- El investigador debe mantener la atención suficiente como para introducir en las respuestas del informante los temas que son de interés para el estudio, enlazando la conversación de una forma natural.
- 5.- Durante el transcurso de la misma el investigador puede relacionar unas respuestas del informante sobre una categoría con otras que van fluyendo en la entrevista y construir nuevas preguntas enlazando temas y respuestas.

A través de ella el investigador puede explicar el propósito del estudio y especificar claramente la información que necesite; si hay interpretación errónea de las preguntas permite aclararla, asegurando una mejor respuesta.

En cuanto a la técnica de observación aplicada en la investigación para la recolección de datos, primeramente se expondrá que es una técnica de investigación social. En la investigación se utilizó **La Observación** No Estructurada o Participante, la cual, tiene las siguientes características:

- 1.- El investigador no tiene un esquema o plan premeditado referente a que variables debe observar con mayor énfasis; y recoge todo tipo de información sin discriminar si tiene o no un carácter relevante para el análisis del problema de investigación.
- 2.- El investigador participa en algún grado de la vida del grupo que origina el hecho o fenómeno social motivo de observación.
- 3.- Al respecto, existen estrategias que el investigador deberá utilizar apropiadamente para incorporarse al grupo y hacer vida común con los demás miembros a fin de obtener información veraz y detallada.

4.- La observación no estructurada generalmente se utiliza como una técnica de recolección de datos para estudios exploratorios que permiten definir con más precisión el problema, las hipótesis y variables a investigar.

Es de señalar, que según los planteamientos anteriores esta permitió acumular y sistematizar información sobre el fenómeno social investigado, relacionándolo con el problema que motiva la investigación. Al respecto, la técnica de la observación se complementó con la técnica de la entrevista y el cuestionario al momento de aplicar los instrumentos, ayudando a interpretar comportamientos y datos aportados por los sujetos de investigación.

Se aprecia claramente, que la observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoyo el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación.

Para simplificar la relación de los instrumentos usados en la investigación se muestra la Tabla 1:

Tabla 1 Relación de los Instrumentos usados en la Investigación

Sujetos de la Investigación	Técnica	Instrumento
Jueces	Entrevista	Guión de entrevista
Abogados	Encuesta	Cuestionario
	Observación Directa	

Fuente: Leoncio, Martiarena Gutiérrez (2018)

Tabla 2 Ilustración de los Instrumentos usados en la Investigación

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	DESCRIPCIÓN
Encuesta	Cuestionario	Con la finalidad de establecer las características del fenómeno en estudio (calidad de atención y satisfacción del usuario), relacionado con la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos en el Distrito Judicial del Cusco.
Encuesta	Entrevista	Se pretende obtener información relevante de los jueces de manera directa. Consiste en un proceso de comunicación realizado, normalmente, por dos personas (el entrevistador y el entrevistado).
Observación	Observación directa	Permite observar atentamente el fenómeno, y relacionarla con el objeto de estudio.
Fichaje	Fichas Bibliográficas	Para la sustentación científica del marco teórico y los estudios previos a la investigación.
Análisis	Análisis documental	Permite la recopilación de información para demostrar la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos.

3.5 CATEGORÍAS DE ESTUDIO

Categoría 1°

Eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos.

Categoría 2°

Medidas cautelares que garantizan el pago de los alimentos.

Considerando que la presente investigación es de carácter mixta (cualitativo– cuantitativo), las variables quedan establecidas de la siguiente manera:

3.6 HIPÓTESIS GENERAL

Las Medidas Cautelares dictadas en los procesos de alimentos, para asegurar el resultado del proceso y el cumplimiento de la sentencia en el pago de la obligación alimentaria, no se cumplen en forma eficaz en los juzgados del Distrito Judicial del Cusco.

3.7 HIPÓTESIS SECUNDARIAS

1.- Los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco, no otorgan la debida relevancia a las medidas para garantizar el pago de alimentos, sobre todo, cuando el obligado a prestarlos, no tiene un trabajo bajo dependencia.

2.- No existe un accionar responsable de parte de los jueces frente a las medidas cautelares en los procesos de alimentos, sobre todo, cuando el obligado a prestarlos, no tiene un trabajo bajo dependencia.

3.8 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN

Es una selección voluntaria, pues el procedimiento de relación no es mecánico ni responde a una fórmula, sino que la decisión depende de una persona o grupo de personas. En tal sentido Arias (1999) expresa: “aquella selección que tiene determinadas características relacionadas con la investigación, y no está apegada a ningún trato o procedimiento estadístico y se apega a la voluntad.” (p.89) Por consiguiente, la elección de uno u otro depende del tipo de investigación, del esquema del investigador y de la proyección que

ésta pretenda dar. Para algunos autores, si la investigación se beneficia con una muestra intencional, entonces es más adecuada escogerla de esa forma. Pero siempre en busca del beneficio de la investigación, y no de otros factores.

De esta forma, para la presente investigación, se seleccionaron 3 jueces a los cuales se les hizo una entrevista Semiestructurada con el fin de obtener información referida a la eficacia en la aplicación de las medidas cautelares de los procesos de alimentos, además, 5 abogados que aportaron información a través de una encuesta partiendo de un cuestionario con preguntas de respuestas cerradas.

Según Delreal y otros, (2003), indican que la entrevista y el cuestionario, es un formato diseñado a manera de interrogatorio donde se obtiene información precisa en torno a los objetivos de una investigación, en este caso se aplican preguntas de conocimiento y de opinión abiertas y se adjuntan las respectivas instrucciones. Finalmente, se tomaron en cuenta 5 casos de personas afectadas en lo que refiere al objeto de estudio, (Se anexarán los respectivos casos).

El resumen de los sujetos de la investigación se muestra en la Tabla 3:

Tabla 3 Sujetos de la Investigación

Sujetos de la Investigación	Total
Jueces	3
Abogados	5
Personas afectadas	7

Fuente: Leoncio Martiarena Gutiérrez (2018)

A efectos de comparación en el estudio y como base para el análisis de los resultados se describe en la Tabla 2 al grupo de jueces que conforman a los sujetos de la investigación, según su desempeño y años de servicio.

Tabla 4 Descripción de los sujetos de la investigación (Jueces)

Juez	Desempeño / Años de servicio
Juez 1	Juez de Paz Letrado del cercado del Cusco/ 20 años
Juez 2	Juez de Paz Letrado del cercado del Cusco/ 3 años
Juez 3	Juez de Paz Letrado del cercado del Cusco/ 2 años

Fuente: Leoncio, Martiarena Gutiérrez (2018)

3.9.VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El proceso de validez según Arias (2006) consiste en "...la exactitud con que pueden hacerse medidas significativas y adecuadas con un instrumento en el sentido de que mide realmente el rasgo que se pretende medir" (p.57). En el presente estudio el instrumento diseñado se validó en contenido por "Juicio de expertos" tomando en consideración el área de conocimientos, laboral y profesional. El procedimiento se llevó a cabo por una Lcda. Magister, experta en metodología de la Investigación.

Una vez analizado, corregido y validado en contenido el instrumento se procedió a diseñar de acuerdo con las observaciones, la versión definitiva.

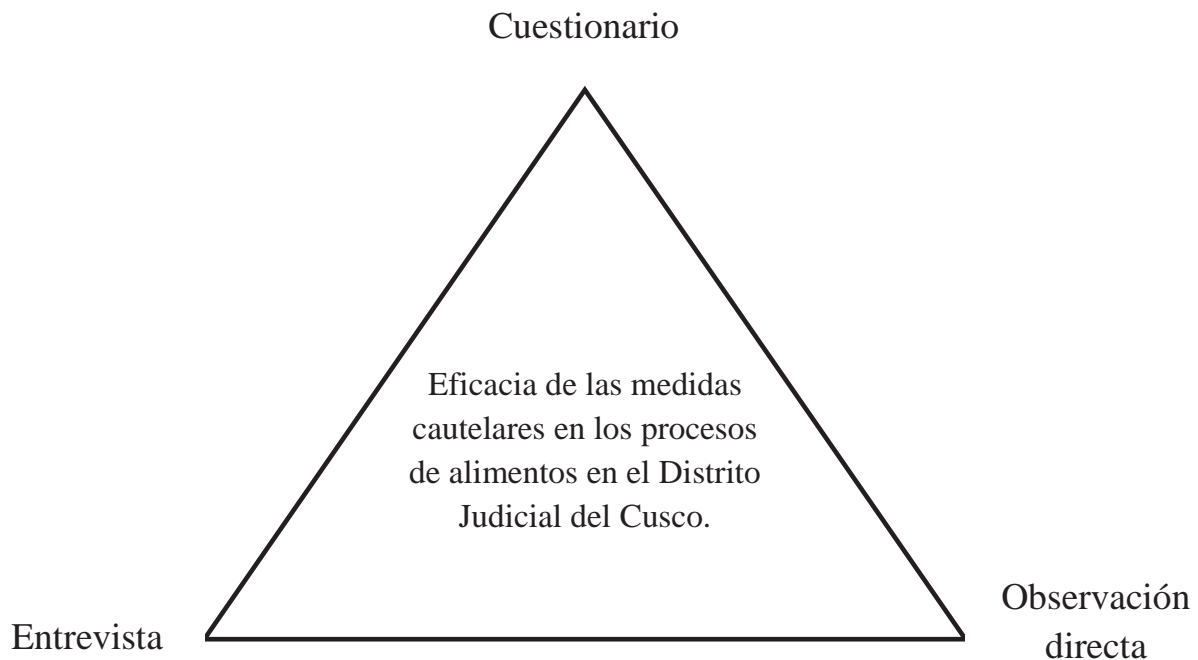
3.9 CONTRASTE Y/O TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En vista de que la investigación se encuentra ubicada dentro de un enfoque de paradigma mixto, pero con más ascendencia hacia lo cualitativo se procederá a llevar al desarrollo de la triangulación quien constituye una estrategia metodológica en el proceso de investigación cualitativa, para la obtención de información mediante la aplicación de técnicas e instrumentos en forma adecuada. En tal sentido, Hernández et al. (2008),

señalan: “Al hecho de utilizar diferentes fuentes y métodos de recolección, se le denomina triangulación de datos” (p.623).

La triangulación de la información se observa en la figura 1

3 Triangulación de la Información



Llevados a cabo los procedimientos correspondientes a la validación y confiabilidad del instrumento diseñado, se procedió a la administración de los mismos, la cual se llevó a cabo como sigue:

1. Se ofició a los jueces y abogados seleccionados, solicitando la debida autorización y colaboración para la realización y aplicación del instrumento, señalando los objetivos e importancia del mismo.
2. Obtenida la respectiva autorización, se procedió a realizar una visita previa a cada uno de ellos, indicándoles el objetivo del estudio, y solicitando su participación de manera voluntaria como parte de la muestra de estudio. En cada caso, se procedió a explicar el contenido de los instrumentos, fijando los parámetros de aplicación de los cuestionarios.
3. Posteriormente en la fecha acordada y de forma gradual, se fueron aplicando los cuestionarios hasta obtener completa la evaluación de los aspectos allí señalados.

3.10 DATOS DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo al punto de vista de Rodríguez et al. (1999), en esta investigación:

Consideremos el dato como una elaboración, de mayor o menor nivel, realizada por el investigador o por cualquier otro sujeto presente en el campo de estudio, en la que se recoge información acerca de la realidad interna o externa a los sujetos y que es utilizada con propósitos indagativos. El dato soporta una información sobre la realidad, implica una elaboración conceptual de esa información y un modo de expresarla que hace posible su conservación y comunicación. (p.199)

En relación con las opciones presentadas por el autor citado, en un estudio de campo se pueden utilizar algunas técnicas como la observación participante, entrevista, entre otras, las cuales serán elegidas por el investigador. Por lo tanto, los datos de esta investigación son las respuestas de los sujetos de estudio obtenidas al aplicar los instrumentos respectivos y el registro de las observaciones realizadas.

3.11 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS

Al concluir la recolección de los datos en el área objeto de estudio se procedió al análisis de los datos, según las categorías definidas; por ser la investigación con predominio de carácter cualitativo. De acuerdo con Rodríguez et al. (1999), hace referencia a que:

...los procedimientos de análisis de datos cualitativos resultan singulares. A pesar de que no existe un modo único y estandarizado de llevar a cabo el análisis, sí que es posible distinguir en la mayoría de los casos una serie de tareas u operaciones que constituyen el proceso analítico básico, común a la mayor parte de los estudios (p. 204).

Para analizar los datos obtenidos de las respuestas de tipo cerrada de los cuestionarios, se recurrió al apoyo de la estadística descriptiva para tabular los resultados mediante el procedimiento estadístico de análisis de frecuencia y porcentaje. La información se presentó en tablas y figuras para obtener una visión más clara de los resultados. Se usaron herramientas computacionales como Excel como software estadístico.

Una vez obtenidos los gráficos y tabulaciones el investigador realizó el análisis correspondientes a los mismos comparando y sustentando con las bases teóricas para emitir las conclusiones y recomendaciones del tema objeto de estudio de acuerdo con los objetivos planteados. Por otra parte, para las respuestas de tipo abierta contenidas en los cuestionarios se usó el método inductivo, para posteriormente concluir y explicar la problemática analizada. Posteriormente de manera deductiva se extrajo la información proporcionada en las respuestas abiertas dando conclusión a los objetivos propuestos.

Los datos obtenidos de la entrevista fueron organizados y analizados en una matriz correspondiente a la Representación de Contenido de la idea Esta matriz contiene en las filas las preguntas realizadas en la entrevista y en la columna las respuestas dadas por los jueces en relación a la idea planteada.

Por último, se analizó la información registrada de la observación directa, para proceder a interrelacionar los datos derivados de cada uno de los instrumentos de recolección aplicados, y de esta forma generar las respectivas conclusiones y recomendaciones del estudio.

3.12 FASES DE LA INVESTIGACIÓN

Haciendo nuevamente énfasis, en que esta investigación a pesar de ser de tipo mixta, sin embargo, su predominio recae en la cualitativa ya que se medirán cualidades a través de la observación directa que se plantea en el momento de entrevista y aplicación de los instrumentos seleccionados.

Según lo anterior, se contó con cuatro fases y de acuerdo al proceso de investigación cualitativa propuesto por Rodríguez et al. (1999), nos señala:

Fase I: Preparatoria.

- a) Etapa Reflexiva: Iniciada una vez que se toma la decisión de seleccionar el problema de investigación, intentando describir las razones de esa selección, a pesar de no estar completamente definida. En esta etapa se tomó la decisión de investigar acerca de la

Eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos en el Distrito Judicial el Cusco.

- b) Etapa de Diseño: Es la etapa posterior a la reflexión, en la que se plantean algunas preguntas como ¿Qué diseño resultará más adecuado? ¿Qué o quién va a ser objeto de estudio? ¿Qué método utilizará? ¿Cuáles técnicas de investigación serán necesarias para la recolección y análisis de los datos? ¿Con cuál perspectiva se elaborarán las conclusiones?

En esta etapa se plantea el problema, la justificación, los objetivos, el marco teórico (los antecedentes, el método de investigación a utilizar), técnicas e instrumentos de recogida de datos y los procedimientos. Escogiéndose como técnicas la encuesta, la entrevista y la observación y como instrumentos de recolección de información el cuestionario y el guión de la entrevista.

c) Fase II: Trabajo de Campo

- 1) Acceso al Campo: “...proceso por el que el investigador va accediendo progresivamente a la información fundamental para su estudio.” (p.72) En esta etapa se realiza un sondeo del escenario en estudio. Se realizan las primeras observaciones y entrevistas para obtener información general acerca de las características del lugar donde se recogerán los datos de manera formal, el entorno, horarios, uso de espacios físicos, normas que se deben acatar, entre otros.
- 2) Recogida productiva de datos: en esta etapa se aplican formalmente los cuestionarios, observaciones y las entrevistas.

d) Fase III: Analítica.

Una vez terminada la recolección de datos, éstos serán clasificados.

e) Fase IV: Informativa.

En esta fase se interpretan los resultados obtenidos y se emiten conclusiones al respecto.

A continuación la ilustración detallada de las fases desarrolladas dentro de la presente investigación:

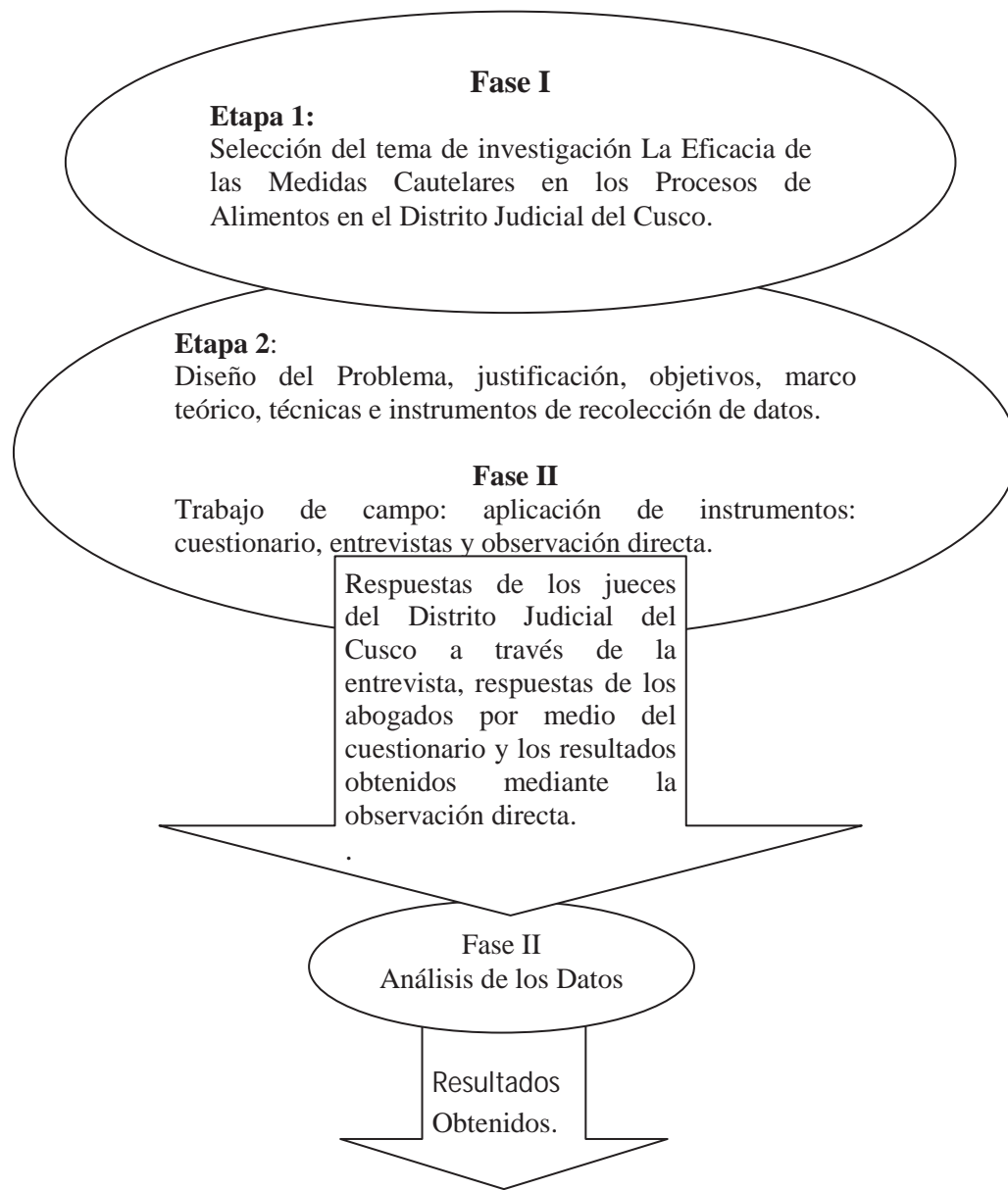


Ilustración 4 Las cuatro fase de la Investigación Cualitativa

Fuente. Leoncio, Martiarena Gutiérrez, (2018)

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se presenta el análisis de los datos obtenidos, tal como lo señala Rodríguez et al. (1999), es “como un conjunto de manipulaciones transformaciones, operaciones, reflexiones, comprobaciones que se realizan sobre los datos con el fin de extraer significado relevante en relación a un problema de investigación” (p.200). Para lograr analizar la problemática en estudio se procedió a interpretar las respuestas suministradas por los jueces y abogados en relación al cuestionario y entrevista dados para la recolección de la información.

El instrumento diseñado para los jueces, consta una entrevista Semiestructurada con un guión de 5 Ítems de respuestas abiertas, diseñadas con la finalidad de analizar el Conocimiento que exteriorizan acerca de la eficacia que ameritan las medidas cautelares en los procesos de alimentos al ser aplicadas.

A fin de comparar la información suministrada por los jueces, se diseñó un cuestionario para los abogados contenido de 5 Ítems de respuestas cerradas y, de esta manera interpretar cómo desarrollan el conocimiento sobre la eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos.

Por otra parte, La observación directa pretende registrar las experiencias y prácticas de estos profesionales *in situ*, la misma se realizó durante la entrevista, y confirma la seguridad, claridad y experiencia de ellos.

Como se puede observar, cada técnica descrita contiene un instrumento determinado, que, a su vez está relacionado con los sujetos de la investigación de acuerdo a los objetivos que se desean alcanzar.

Los datos son presentados a manera de tablas por ítem realizado en cada Instrumento, de esta forma se logró una mejor visualización e interpretación de los mismos. Se presenta al mismo tiempo resumen estadístico para cada pregunta y su respectiva representación gráfica.

4.1.-Datos obtenidos con el cuestionario aplicado a los abogados del Distrito Judicial del Cusco en cuanto a la Eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos.

Tabla 5 Respuesta Ítem 1.

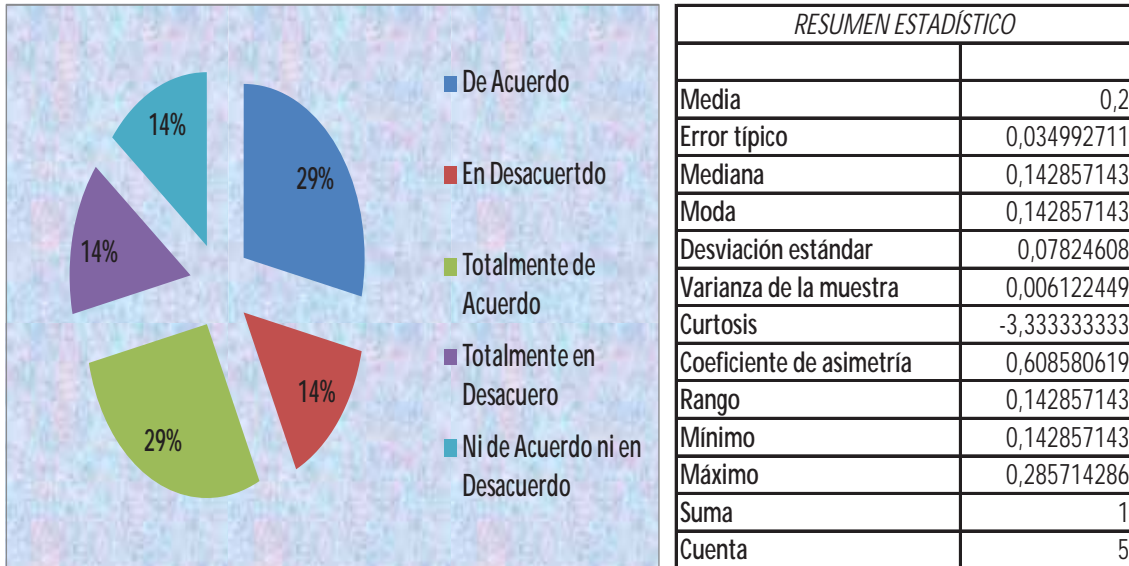
¿Considera importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos?

Opción de Respuesta	De acuerdo	En desacuerdo.	Totalmente de Acuerdo	Totalmente en Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo
Número de personas por respuesta	2	1	2	1	1

Fuente: Datos de cuestionario aplicado a abogados.

GRAFICO NUMERO 1

¿Considera importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos?



Según los encuestados, el 29% dice que **si** están **de acuerdo** en considerar importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos, Mientras que un 14% está **en desacuerdo**, es decir **no** consideran importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos. Seguidamente, el 29% manifiesta estar **totalmente de acuerdo** en que **si** es importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos. De igual modo, un 14% demuestra estar **totalmente en desacuerdo** al considerar que para ellos **no** es importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos y finalmente un 14% no está **ni de acuerdo ni en desacuerdo** en cuanto a considerar importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos.

Puede apreciarse que un alto índice manifiesta estar de acuerdo y totalmente de acuerdo (**58%**) en la importancia de solicitar medidas cautelares al interponer la demanda de alimentos.

Tabla 6 Respuesta Ítem 2

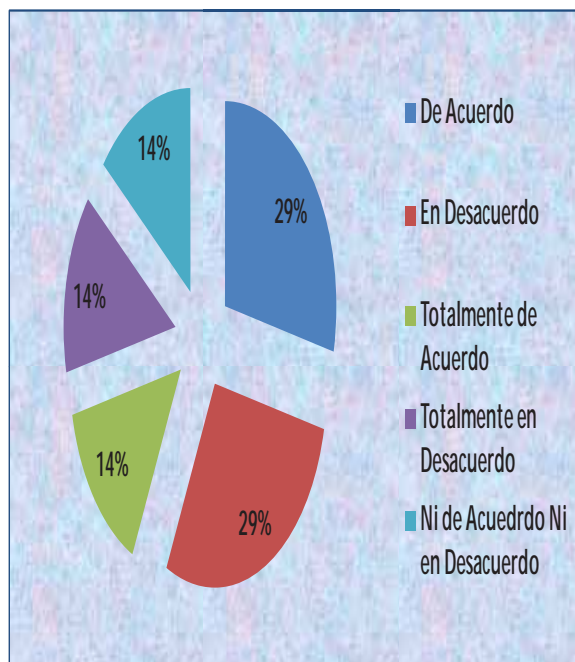
¿Cuándo su patrocinado obtiene una sentencia favorable en Primera Instancia, piensas que fue debido a la medida cautelar solicitada?

Opción de Respuesta	De acuerdo	En desacuerdo.	Totalmente de Acuerdo	Totalmente en Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo
Número de personas por respuesta	2	2	1	1	1

Fuente: Datos de cuestionario aplicado a abogados.

GRÁFICO NÚMERO 2

¿Cuándo su patrocinado obtiene una sentencia favorable en Primera Instancia, piensas que fue debido a la medida cautelar solicitada?



<i>RESUMEN ESTADÍSTICO</i>	
Media	0,2
Error típico	0,034992711
Mediana	0,142857143
Moda	0,142857143
Desviación estándar	0,07824608
Varianza de la muestra	0,006122449
Curtosis	-3,333333333
Coficiente de asimetría	0,608580619
Rango	0,142857143
Mínimo	0,142857143
Máximo	0,285714286
Suma	1
Cuenta	5

Los datos obtenidos, arrojaron el siguiente resultado: el 29% de los encuestados manifiesta **si** estar **de acuerdo** en cuanto a que su patrocinado obtiene una sentencia favorable en Primera Instancia, debido a la medida cautelar solicitada. Otro 29% considera estar **en desacuerdo** en que su patrocinado **no** necesariamente obtiene una sentencia favorable en primera instancia, debido a la medida cautelar solicitada. Mientras, que un 14% **si** está **totalmente de acuerdo** en que su patrocinado obtiene una sentencia favorable en Primera Instancia, debido a la medida cautelar solicitada. Otro 14% manifiesta estar **totalmente en desacuerdo** en que su patrocinado obtiene una sentencia favorable en Primera Instancia, debido a la medida cautelar solicitada. Y finalmente un 14% no está Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo en que su patrocinado obtiene una sentencia favorable en Primera Instancia, debido a la medida cautelar solicitada.

Se observa total discrepancia en la opinión de los abogados en cuanto a la sentencia favorable en primera instancia, debido a la medida cautelar solicitada.

Tabla 7 Respuesta Ítem 3.

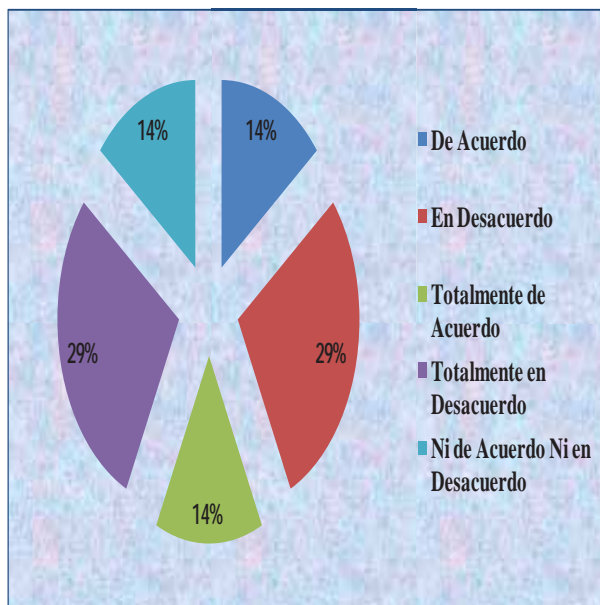
¿Cree que las Medidas Cautelares que solicita usted al Órgano Jurisdiccional lo admiten sin objeción alguna?

Opción de Respuesta	De acuerdo	En desacuerdo.	Totalmente de Acuerdo	Totalmente en Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo
Número de personas por respuesta	1	2	1	2	1

Fuente: Datos de cuestionario aplicado a abogados.

GRÁFICO NÚMERO 3

¿Cree que las Medidas Cautelares que solicita usted al Órgano Jurisdiccional lo admiten sin objeción alguna?



<i>RESUMEN ESTADÍSTICO</i>	
Media	0,2
Error típico	0,034992711
Mediana	0,142857143
Moda	0,142857143
Desviación estándar	0,07824608
Varianza de la muestra	0,006122449
Curtosis	-3,333333333
Coficiente de asimetría	0,608580619
Rango	0,142857143
Mínimo	0,142857143
Máximo	0,285714286
Suma	1
Cuenta	5

Según los encuestados, el 14% **si** está de acuerdo en que las Medidas Cautelares que solicita al Órgano Jurisdiccional lo admiten sin objeción alguna. Mientras que un 29% está en **desacuerdo** en cuanto a que las Medidas Cautelares que solicita al Órgano Jurisdiccional **no** lo admiten y le colocan objeción. Un 14% está **totalmente de acuerdo** en que **si** le admiten sin objeción alguna las Medidas Cautelares que solicita ante el Órgano Jurisdiccional. Asimismo, un 29% dice estar **totalmente en desacuerdo** en que le admiten sin objeción las Medidas Cautelares que solicita ante el Órgano Jurisdiccional. Finalmente un 14% manifiesta **no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo** en que las Medidas Cautelares que solicita al Órgano Jurisdiccional lo admiten sin objeción alguna.

Se aprecia que un alto índice de frecuencia (58%) manifiesta que las Medidas Cautelares que solicita ante el Órgano Jurisdiccional **no** lo admiten y le colocan objeción.

Tabla 8 Respuesta Ítem 4

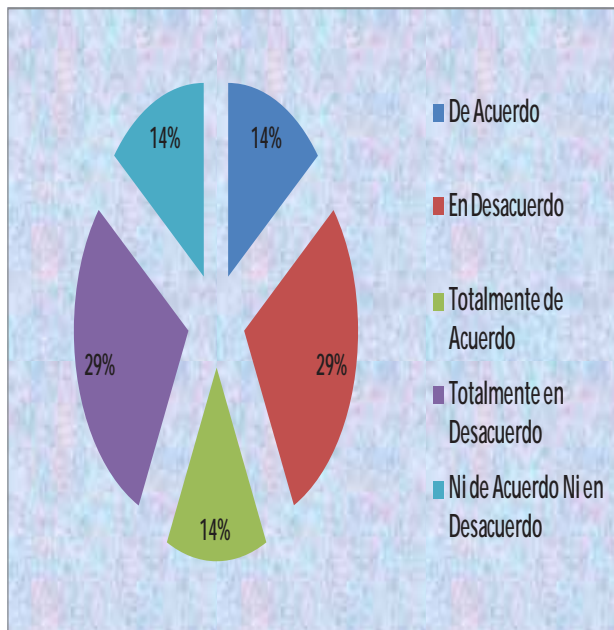
¿Considera usted que haya una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos?

Opción de Respuesta	De acuerdo	En desacuerdo.	Totalmente de Acuerdo	Totalmente en Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo
Número de personas por respuesta	1	2	1	2	1

Fuente: Datos de cuestionario aplicado a abogados.

GRÁFICO NÚMERO 4

¿Considera usted que haya una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos?



<i>RESUMEN ESTADÍSTICO</i>	
Media	0,2
Error típico	0,034992711
Mediana	0,142857143
Moda	0,142857143
Desviación estándar	0,07824608
Varianza de la muestra	0,006122449
Curtosis	-3,333333333
Coefficiente de asimetría	0,608580619
Rango	0,142857143
Mínimo	0,142857143
Máximo	0,285714286
Suma	1
Cuenta	5

Según los datos aportados se evidencia lo siguiente: 14% **está de acuerdo** en que **si** debe haber una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos. Asimismo, 29% **está en desacuerdo**, es decir consideran que no hay una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos. De igual modo, 14% está **totalmente de acuerdo** en que **si** debe haber una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos. Además, un 29% está **totalmente en desacuerdo**, es decir que no comparten la idea de que existe una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos. Finalmente, un 14% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo de que existe una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos.

Se aprecia una alta frecuencia en cuanto a la necesidad de que haya una Medida Cautelar que sea eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos.

Tabla 9 Respuesta Ítem 5

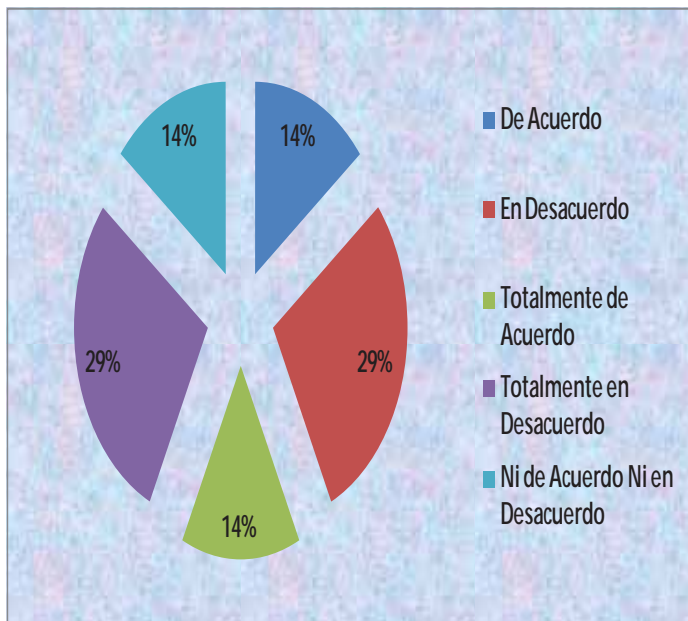
¿De acuerdo a su experiencia profesional, piensas que con frecuencia los jueces de oficio disponen las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos?

Opción de Respuesta	De acuerdo	En desacuerdo.	Totalmente de Acuerdo	Totalmente en Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo
Número de personas por respuesta	1	2	1	2	1

Fuente: Datos de cuestionario aplicado a abogados.

GRÁFICO NÚMERO 5

¿De acuerdo a su experiencia profesional, piensas que con frecuencia los jueces de oficio disponen las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos?



<i>RESUMEN ESTADÍSTICO</i>	
Media	0,2
Error típico	0,034992711
Mediana	0,142857143
Moda	0,142857143
Desviación estándar	0,07824608
Varianza de la muestra	0,006122449
Curtosis	-3,333333333
Coefficiente de asimetría	0,608580619
Rango	0,142857143
Mínimo	0,142857143
Máximo	0,285714286
Suma	1
Cuenta	5

Se aprecia en la tabulación, según los datos aportados lo siguiente: 14% **está de acuerdo** en que según su experiencia profesional, considera que con frecuencia los jueces de oficio **si** disponen las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos. Mientras, que un 29% está **en desacuerdo** con lo anterior, es decir que según su experiencia profesional considera que con frecuencia los jueces de oficio **no** disponen las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos. Asimismo, el 14% está **totalmente de acuerdo** en que según su experiencia profesional, considera que con frecuencia los jueces de oficio **si** disponen las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos. De igual manera, el 29% de los encuestados está **totalmente en desacuerdo**, es decir, según su experiencia profesional considera que con frecuencia los jueces de oficio **no** disponen las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos. Para finalizar un 14% no está de **acuerdo ni en desacuerdo**.

4.1 ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS PARA LOS ÍTEMS DE RESPUESTAS ABIERTAS. (Cualitativo)

Tabla 10 Análisis Crítico de las respuestas aportadas por los Jueces de Paz Letrado del Cercado del Cusco en la Entrevista

Pregunta	J1	J2	J3	Interpretación
1. ¿En cuántos Procesos de oficio Ud. ha dispuesto Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos?	En ninguno.	Muy poco. Se efectúa a petición de parte, de oficio, no se frecuenta dispensar.	En ninguno se dispone a petición de la parte interesada.	Ante todo, Por las respuestas suministradas de parte de los Jueces se infiere que consideran que no es de suma importancia disponer de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos. También se percibe que se remiten a la petición de la parte interesada.
2. ¿Qué Medidas Cautelares dispones Ud.: Asignación Anticipada, Impedimento de salida del País, u otras Medidas?	Generalmente Asignaciones anticipadas, cuando el menor alimentista está reconocido y es otorgado a petición de	Mayormente, los impedimentos de salida se disponen cuando es a solicitud de parte. Así que dispongo	Por lo general me inclino por Asignación Anticipada. Si es necesario y a solicitud de la parte dispongo del impedimento de salida	Se observa en las respuestas dadas por los entrevistados, que hay un interés por disponer dentro de las Medidas Cautelares de las Asignaciones anticipadas y

	parte y de oficio.	mayormente Asignaciones anticipadas.	de del País, siempre y cuando el menor alimentista esté reconocido.	además, se aprecia en las respuestas dadas, que disponen de la salida del país siempre y cuando el menor alimentista esté reconocido y a petición de la parte.
3. ¿Con qué eficacia se cumplen las medidas cautelares que dispone usted?	Son totalmente eficaces.	Ello se cumple con regularidad, sobre todo las asignaciones anticipadas.	Las Asignaciones Anticipadas, son las más frecuentes y se cumplen con total eficacia.	Las respuestas proporcionadas estuvieron muy claras en cuanto a que los Jueces consideran eficaces el cumplimiento de las Medidas Cautelares que dispone.
4. ¿Cuándo usted emite una sentencia en los Procesos de Alimentos de hijos no reconocidos, dispone Medidas Cautelares?	No disponemos Medidas Cautelares, lo disponemos cuando la parte interesada lo solicite en ejecución de sentencia y previa liquidación de los alimentos devengados	Siempre y cuando sea solicitado por la parte interesada.	No disponemos Medidas Cautelares, a menos que lo solicite la parte.	En las respuestas dadas por los Jueces, se observa que ellos hacen énfasis en no disponer de Medidas Cautelares, a menos que lo solicite la parte.

5.- ¿Con qué frecuencia los abogados le solicitan Medidas Cautelares?	En alimentos, en un 90% de las demandas.	Las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos no es muy frecuente, imagino que por desconocimiento de los abogados patrocinadores.	No mucho, de diez procesos lo solicitan en dos o tres procesos.	Se aprecia en las respuestas dadas por los jueces que no es muy frecuente que los abogados soliciten Medidas Cautelares. A lo mejor por desconocimiento de los abogados patrocinadores, según lo consideran ellos.
---	--	--	---	--

Fuente: Leoncio, Martiarena Gutiérrez

J.1 (JUEZ 1) J.2 (JUEZ 2) J.3 (JUEZ 3)

4.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA OBSERVACIÓN DIRECTA.

Tabla 11 Análisis de la Observación

De la observación directa se extrajeron diversos aspectos:

Sólo 1 juez logró con facilidad reconocer las ideas centrales en relación al tema y responderla con la seguridad del caso, sin titubeos. Este, demostró, según las características analizadas en la observación directa, tener mayor experiencia laboral en la Eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos.

En cuanto a los abogados, se pudo observar que 2 de ellos demostraron seguridad y reconocimiento de las ideas centrales en relación al tema, los otros 3 manifestaron inseguridad del tema.

Fuente: Leoncio Martiarena Gutiérrez. Datos Obtenidos de la observación directa.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente artículo de investigación se arribó a las siguientes conclusiones:

1° primero

Las Medidas Cautelares, dictadas en los Procesos de Alimentos, no se cumplen en forma eficaz, en los juzgados del Distrito Judicial del Cusco, sobre todo cuando se trata de hijos alimentistas, y cuando los obligados no trabajan bajo dependencia, habida cuenta, que el artículo 675 del C.P.C., dispone que se concederá la “asignación anticipada de alimentos”, sólo cuando exista una relación familiar indubitable, negando el derecho a los hijos no reconocidos.

2° segundo

Los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco, no otorgan la debida relevancia a las medidas cautelares para garantizar el pago de los alimentos, sobre todo, cuando el obligado a prestarlos, no tiene un trabajo bajo dependencia, por cuyo motivo, se otorgan montos económicos ínfimos, que no garantizan el Derecho alimentario, teniendo en cuenta, que no se puede establecer fehacientemente las posibilidades económicas del que debe prestarlos.

3° tercero

No existe un accionar responsable de parte de los jueces, frente a las medidas cautelares en los procesos de alimentos, sobre todo, cuando el obligado a prestarlos, rehuye o se sustrae a las prestaciones alimentarias argumentando falta de capacidad económica por falta de trabajo.

4° cuarto

El mayor porcentaje de Sentencias de Procesos de Alimentos, son cumplidas en forma forzosa, siendo necesario promover la ejecución de la misma por vía judicial, para hacer efectivo su cumplimiento, las causas de incumplimiento básicamente son dos, la primera de carácter cultural que es la irresponsabilidad y la segunda de carácter económico, ya sea por tener el alimentante un bajo ingreso o estar desempleado.

5° quinto

Los mecanismos establecidos en nuestra legislación para hacer efectivo el pago de la prestación alimentaria, no son eficaces, deben por tanto implementarse normas imperativas tanto para los órganos jurisdiccionales como de las partes para el logro de la finalidad principal del derecho alimentario de conseguir la asistencia de manera oportuna; teniendo en cuenta para ello como contrapartida siempre el estatus social, la ocupación, profesión, edad del obligado

6° sexto

En las uniones de hecho o concubinarias al finalizar estas por decisión unilateral, el menos pudiente queda totalmente desamparado en lo que concierne a su situación personal como es el de lograr una prestación alimentaria inmediata.

RECOMENDACIONES

- 1.- Considerando que la Constitución Política del Estado de 1993, dispone que todas las personas son iguales ante la Ley, urge modificar los artículos 554, 555 y 675 del Código Procesal Civil, a fin de que los hijos alimentistas, no reconocidos, reconocidos y matrimoniales sean iguales ante la Ley, y tengan los mismos derechos y obligaciones, sin distinción alguna, de este modo, se garantizará el derecho a una asignación anticipada o definitiva de alimentos sin discriminación.
- 2.- Que en las uniones de hecho los alimentos se concedan también como medidas urgentes y autosatisfactivas en los casos que correspondan en tanto se establezca la unión de hecho previa.
- 3.- Se debe realizar cursos de capacitación a los jueces de Paz Letrado, sobre medidas cautelares en Procesos de Alimentos, para que sean concedidos de acuerdo a la real necesidad de los que solicitan tutela jurídica efectiva.
- 4.- Se debe otorgar mecanismos coercitivos para la ejecución de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos, al igual que se han desarrollado, para la ejecución de las Sentencias Judiciales firmes, como es el caso del Registro de Deudores Alimentarios y otros.
- 5.- El Juez, debe ser consciente que el auténtico fin de su función no es aplicar la ley sino solucionar el conflicto en justicia.
- 6.- Resulta indispensable conceder al Juez competente facultades disciplinarias drásticas en materia alimentaria, pues no son pocos los casos en los que la ejecución de la sentencia no ocurre de manera inmediata, porque los requerimientos con que cuenta el órgano jurisdiccional son insuficientemente compulsivos.

CAPÍTULO VI LA PROPUESTA

PREÁMBULO

Realizada la investigación, se debe mencionar como problemática principal en la presente tesis, que las Medicas Cautelares dictadas en los Procesos de Alimentos, no se cumplen en forma eficaz en los juzgados del Distrito Judicial del Cusco, sobre todo cuando se trata de hijos alimentistas, y cuando los obligados no trabajan bajo dependencia, habida cuenta, que el artículo 675 del C.P.C., dispone que se concederá la “asignación anticipada de alimentos”, sólo cuando exista una relación familiar indubitable, negando el derecho a los hijos no reconocidos. Aunado a esto, los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco, no otorgan la debida relevancia a las medidas cautelares para garantizar el pago de los alimentos, sobre todo, cuando el obligado a prestarlos, no tiene un trabajo bajo dependencia, por cuyo motivo, se otorgan montos económicos ínfimos, que no garantizan el Derecho alimentario, teniendo en cuenta, que no se puede establecer fehacientemente las posibilidades económicas del que debe prestarlos.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta está orientada a concretar el anhelo de todos los ciudadanos, de obtener la aplicación de justicia de manera eficaz en las Medidas Cautelares del proceso de alimentos, sin ninguna clase de trasgresión, buscando que el Código de la Niñez y Adolescencia, ampare los derechos de las/los demandados, al evitar que la actora retarde la diligencia de citación en juicio de alimentos y a la vez impedir la manipulación del sistema judicial a conveniencia propia.

Del mismo modo, el propósito que me anima es simplemente acercar la justicia al ser humano, esto es que la justicia civil cumpla el mandato constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva. Mi propuesta requiere que introduzcamos de un nuevo pensamiento en la aplicación de las medidas cautelares en los procesos de alimentos evitando así los dogmas e ideas preconcebidas.

Ciertamente, la función de un juez es la de innovar medidas necesarias que acerquen sus decisiones judiciales en lo más cercano a una justicia equiparable, teniendo como parámetro los principios y auxilios judiciales, En ese sentido se debe dejar atrás al juez arcaico que desempeñaba la representación de las normas y que era simple relator de las mismas. La realidad no puede ser indiferente para el juez actual, quien en aras de procurar una correcta empleabilidad en su actuar, tendrá que contextualizar y ser consciente de los cambios que se presentan en el día a día sobre las nuevas formas de entrapar a la Ley.

El actual juez, en su labor diaria se encontrará con herramientas que el legislador le ha otorgado para administrar justicia, que le deben servir de ayuda, es por ello que deberá hacer uso de la racionalidad y preferir no utilizar aquello que no es beneficioso para las partes. El Juez no solo debe administrar justicia, sino que la debe impartir correctamente, y en ese sentido que su labor no acaba con el proceso, dado que sus decisiones se verán reflejadas en la sociedad de la que él también es parte.

SE PROPONE LO SIGUIENTE:

Se hace necesario plantear un cambio en el Código Procesal Civil, dotar de una herramienta nueva y a su vez necesaria al órgano que administra justicia, para que la acerque a quienes la pidan y cumpla a su vez una interactividad con la misma. El dinamismo introspectivo es una de las características que tendrá que adoptar el Juez, para apoyar al camino correcto de una tutela judicial efectiva, asegurada con medidas cautelares de oficio.

Considerando la naturaleza especialísima de los alimentos como prestación a favor de quienes lo requieren, los juzgados de Paz letrados, los Jueces de Familia o los jueces civiles o mixtos (en lugares donde no existe Juez de Familia), cuando el alimentista no solicita una asignación anticipada en su demanda, en la mayoría de los casos omiten dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 675 del Código Procesal Civil que de manera categórica dispone: “En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el Juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la

resolución que admite a trámite la demanda”. Teniendo en cuenta que, las personas que tienen derecho a alimentos son los hijos menores y mayores de edad (los últimos cuando no estén en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental, o estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio); los llamados hijos alimentistas (concebidos en época coincidente a las relaciones sexuales que haya tenido el obligado con la madre); sobre este aspecto Monroy Gálvez, expresa: “...Iniciado un proceso de alimentos, el actor puede –si por lo menos acredita la apariencia de su derecho– solicitar una asignación alimenticia provisional. Este es un caso típico de medida cautelar temporal sobre el fondo. En efecto, la pretensión en el proceso principal es que el órgano jurisdiccional fije una pensión alimenticia. A través de la medida cautelar se busca que, mientras dure el proceso, se fije una pensión alimenticia. En consecuencia, en ambos casos la pretensión es la misma por tanto, la medida cautelar sólo anticipa lo que puede ser el pronunciamiento final, si la demanda es amparada”. Entonces para optimizar o perfeccionar la parte de la norma en comenté sugerimos que el Congreso con su facultad legislativa disponga que los jueces competentes en materia alimentaria “otorguen medida de asignación anticipada, actuando de oficio bajo responsabilidad...”

En ese marco y en concordancia con el principio del interés superior del niño y adolescente, para los fines del proceso resulta impostergable flexibilizar las disposiciones procesales a fin de situar al demandado; ya que, muchas veces por la inestabilidad de su ocupación y domicilio es imposible ubicarlo, lo que contribuye en el incumplimiento de las medidas cautelares y sentencia de alimentos; debiendo priorizarse aún más aquellos procesos donde los beneficiarios son madres gestantes, niños, niñas en temprana edad y adultos mayores, que ha sido contemplado en la Cumbre Judicial Iberoamericana –Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2018 (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad)

Dentro de nuestro sistema para mejorar la administración de justicia y el logro de su finalidad, se tiende a la oralización como sucede en los procesos laborales donde se elimina el recurso tradicional (principio de escrituralidad), que dilata innecesariamente los procesos judiciales; frente a ello La oralidad, es un principio estrechamente ligado a la

sencillez y simplicidad, porque lo que se busca en ambos casos, es facilitar la defensa de los derechos del alimentista; ya que, el proceso de alimentos por su condición esencial e inaplazable, requiere de un tratamiento muy especial, libre de todo formalismo, evitándose el “papeleo” para el logro de los fines del mismo; se supere así el principio de escrituralidad que prima en nuestro caso; porque, en el proceso oral, los justiciables hablan directamente al Juez y éste tiene la posibilidad de obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo, haciendo una realidad el principio de inmediación. Un ejemplo de sencillez se aprecia en la legislación venezolana que posibilita la interposición de la demanda verbalmente, en cuyo caso el Juez reduce a una acta con la cual se encabeza el proceso y los demás actos se realizan en una sola audiencia, en el proceso civil peruano tenemos el proceso sumarísimo que parcialmente oraliza la secuencia procesal (audiencia única Art. 555 C.P.C.), donde sólo los actos postulatorios se realizan de manera escrita, los demás (saneamiento, admisión, actuación de pruebas y se sentencia), se producen verbalmente en esa audiencia; entonces nuestra propuesta para el logro de la eficacia de las medidas cautelares es de que se oralice de manera progresiva el proceso de alimentos y de ese modo, el Juez lo que decida en esa audiencia ejecute con inmediatez; y en el caso de que el obligado a la prestación se resista, haga efectiva su sentencia a través de las medidas cautelares que prevé el Código.

PROYECTO DE LEY

Ley de modificatoria de los artículos 554, 555 y 675 del Código Procesal Civil

El objeto de la presente ley es otorgar a los jueces la viabilización y agilización de las audiencias en los procesos sumarísimos, la emisión de las medidas cautelares en los procesos de alimentos y su ejecución de las mismas a efectos de que cumplan lo previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

El Presidente el Presidente del Poder Judicial, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, Ley 26889,

Ley marco para la producción y sistematización legislativa, Decreto Supremo 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización Legislativa.

Propone a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de modificatoria de los artículos 554, 555 y 675 del Código Procesal Civil:

ARTÍCULO 554.- AUDIENCIA ÚNICA

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los **diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.**

En esta Audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

ARTICULO 555 ACTUACIÓN.

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso, **invitará a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de quince días. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; así mismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haber solución.** El juez con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten: Luego expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá cinco (5) días contados desde la conclusión de la audiencia.

ARTICULO 675 ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS.

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 424,473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda bajo responsabilidad.

El Juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

La modificación de este artículo, se hace necesaria para que los hijos alimentistas, no reconocidos, reconocidos y matrimoniales sean iguales ante la Ley, y tengan los mismos Derechos y Obligaciones, sin distinción alguna, de esta manera, se garantizará el derecho a una asignación anticipada de alimentos sin discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros:

- Álvaro V. Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Derecho Procesal contemporáneo. El debido proceso.
- Alsina Hugo. Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.
- Arias, M. (2006) Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Bulow, Oscar V. Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales.
- Carnelutti, Francesco. Sistemas de Derecho Procesal Civil Instituciones del Proceso Civil.
- Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil.
- Clamadrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- Couture, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
- Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano.
- Estudios de Derecho Procesal Civil Ts I, II, III.
- Chovenda, Guiseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Principios de Derecho Procesal Civil.
- Devis, E. H. Compendio de Derecho Procesal Civil Teoría General del Proceso.
- Fairen Guillen, Víctor. Doctrina General del Derecho Procesal. La Reforma del Proceso cautelar español. En Temas el ordenamiento procesal Tomo II.

-Martínez L., Pedro A., (2015). La teoría Cautelar & Tutela Anticipada. Editora y Librería Jurídica Grijiley E.I.R.L.

Monroy Palacios, (2015), citado por Marianella Ledesma Narváez en “La tutela cautelar en el Proceso Civil”.

Ramos P. René (2000).” Definición del derecho de Alimentos”

Rojina Villegas (2007), “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

-Ledesma N., Marianella (2013). Gaceta Jurídica. La Tutela Cautelar en el Proceso Civil. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Surquillo, Lima, Perú.

-Varsi R., Enrique. (2017). Alimentos y Tutela del Menor en la Jurisprudencia Peruana. Edición Instituto Pacífico S.A.C. 2017.

-Yaya z., Ulises A. (2014). Las Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Civil Peruano. Editorial Moreno. Lima.

Otras Fuentes:

-Diamantini, B. (2013). Presupuestos Medidas Cautelares. En: http://www.academia.edu/9356783/Presupuestos_medidas_cautelares_Argentina

-Florez Z. Jesús A. (2016). “Ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil y propuesta de mejora, Corte Superior de Justicia, Tacna 2014. Investigado en: http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1063/TM216_Flores_Zavala_JA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gálvez M., Juan (2009). Profesor de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. El Juez Nacional y la Medida Cautelar. Investigado en: [file:///C:/Users/PERSONAL/Downloads/14196-56495-1-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/PERSONAL/Downloads/14196-56495-1-PB%20(4).pdf)
- Hernández B. María M. (2009). La Ejecución de las Sentencias en los Procesos de Alimentos. Investigado en: <http://ri.ues.edu.sv/3998/1/LA%20EJECUCI%C3%93N%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20EN%20LOS%20PROCESOS%20DE%20ALIMENTOS.pdf>
- Rivas Adolfo A. (2014). (tomado del texto: Las Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Civil Peruano. Autor: Ulises A. Yaya Zumaeta).
- Mejía, R. (2011). A Propósito de la Asignación Anticipada de Alimentos que Regula el Artículo 675° del Código Procesal Civil Cultural - Rev. SSIAS VOL 8/N°2, ISSN: 2313- 3325. Investigado en: [file:///C:/Users/PERSONAL/Downloads/245-932-2-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/PERSONAL/Downloads/245-932-2-PB%20(4).pdf)
- Mertehikian, Eduardo (2014). La efectividad de las Medidas Cautelares como Instrumentos de Control. Investigado en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-mertehikian.pdf>
- Vargas, María. (2009). La Entrevista en Investigación. Investigado en: <http://manuelgalan.blogspot.com/2009/05/la-entrevista-en-investigacion.html>
- Zuleta M., Miguel A. (2009). Investigación Mixta. Investigado en: <https://es.slideshare.net/miguelangelzuletamoreno/investigacin-mixta>

ANEXO A

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

TITULO: LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO

Tabla 12 Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos por los jueces del Distrito Judicial del Cusco son eficaces?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS:</p> <p>1. ¿Los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco otorgan la debida relevancia a las medidas</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinaria cuál es el grado de eficacia de las medidas cautelares dictadas en los procesos de alimentos tramitados en el Distrito Judicial del Cusco.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <p>1.-Determinar la</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>Las Medidas Cautelares dictadas en los procesos de alimentos, para asegurar el resultado del proceso y el cumplimiento de la sentencia en el pago de la obligación alimentaria, no se cumple en forma eficaz en los juzgados del Distrito Judicial del Cusco.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Ineficacia en la aplicación de las medidas cautelares en los procesos de alimentos.</p> <p>INDICADORES</p> <p>1. La legislación Nacional evidencia un desarrollo incipiente respecto a las instituciones de la medidas cautelares en</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Mixta: (Cualitativo y Cuantitativo). Se utilizan diferentes instrumentos a fin de validar la hipótesis.</p> <p>Aunque, preferentemente esta investigación hace énfasis en el paradigma cualitativo aún cuando tiene ciertos elementos</p>

<p>cautelares para garantizar el pago de los alimentos?</p> <p>2- ¿Existe un accionar responsable de parte de los jueces frente a las medidas cautelares en los procesos de alimentos?</p>	<p>relevancia, que los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco, otorgan a las medidas cautelares para garantizar el pago de los alimentos.</p> <p>2.-Analizar si los jueces actúan de manera responsable frente a las medidas cautelares en los procesos de alimentos.</p>	<p>HIPOTESIS SECUNDARIAS:</p> <p>1.- Los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco, no otorgan la debida relevancia a las medidas para garantizar el pago de alimentos, sobre todo, cuando el obligado a prestarlos, no tiene un trabajo bajo dependencia.</p> <p>2.- No existe un accionar responsable de parte de los jueces frente a las medidas cautelares en los procesos de alimentos, sobre todo, cuando el obligado a prestarlos, no</p>	<p>los procesos de Alimentos.</p> <p>2. Las resoluciones de que dispone el derecho Alimentario no se cumple en forma eficaz en los diferentes juzgados en el Distrito Judicial del Cusco.</p> <p>3. Las medidas cautelares existentes para los procesos de alimentos no son aplicados adecuadamente por la Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial del</p>	<p>cuantitativos.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACION</p> <p>Descriptivo- Explicativo porque el propósito del investigador es describir situaciones y eventos que acontecen.</p> <p>CATEGORÍA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACION</p> <p>Categoría 1</p> <p>Eficacia de las medidas cautelares en los procesos de alimentos.</p> <p>Categoría 2°</p> <p>Medidas cautelares</p>
--	---	--	---	---

		<p>tiene un trabajo bajo dependencia.</p>	<p>Cusco.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>-Tratamiento no adecuado de las medidas cautelares.</p> <p>INDICADORES</p> <p>- No existe una adecuada disposición respecto a las medidas Cautelares en los procesos de Alimentos de oficio solo se actúa o se dispone a petición de parte no funciona de oficio.</p> <p>-Son poco conocidas y otorgadas como medidas cautelares en los procesos de</p>	<p>que garantizan el pago de los alimentos.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Estudio de Campo: Se recolectaron los datos de la realidad donde ocurren los hechos.</p> <p>CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN La presente investigación se realizó en Perú, en la ciudad de Cusco, capital de la provincia, departamento y/o región del mismo nombre.</p> <p>TÉCNICA</p>
--	--	---	--	---

			<p>alimentos.</p> <p>-Son utilizados cuando se solicita y nunca se dicta de oficio.</p> <p>-Son Ordenadas sin considerar su Carácter excepcional.</p> <p>-Conocimiento incipiente.</p> <p>-Son confundidas con otras medidas cautelares.</p>	<p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Para los Abogados:</p> <p>A través de la técnica de la encuesta se aplicó como instrumento un cuestionario; siendo esto lo que caracteriza una investigación de corte cuantitativo.</p> <p>Para los Jueces:</p> <p>Partiendo de la técnica de la Encuesta, se empleó una entrevista semiestructurada, llevada a cabo a</p>
--	--	--	--	--

				<p>través de un guión hecho con antelación; siendo esto característico de una Investigación Cualitativa.</p> <p>Observación Directa.</p> <p>Esta permitió acumular y sistematizar información sobre el fenómeno social investigado, relacionándolo con el problema que motiva la investigación.</p> <p>SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>3 jueces del Distrito</p>
--	--	--	--	---

				<p>Judicial del Cusco.</p> <p>4 Abogados.</p> <p>7 personas afectadas.</p> <p>Tipo de Investigación</p> <p>Social: desde una perspectiva social, se mantendría la paz en la sociedad, al protegerse a aquellas conductas y comportamientos conformes al ordenamiento.</p> <p>Laboral: El proceso de las medidas cautelares tiene por objeto la resolución de conflictos surge como instrumento creado por el hombre con el objeto de resolver los conflictos de</p>
--	--	--	--	--

			<p>intereses que se producen en el marco de la interacción social donde se tenga la potestad de resolver y hacer cumplir su resolución, de acuerdo a un poder conferido por el sistema jurídicos.</p> <p>Político: Se plantea la extensión de las competencias del juez de paz letrado y de las materias atribuidas, según las conveniencias políticas de cada momento.</p>
--	--	--	--

ANEXO B

ENTREVISTA A LOS JUECES

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



Estimado Juez:

La presente entrevista semi estructurada tiene como propósito recabar información cualitativa acerca de la eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos. Este instrumento cumple una función importante en el campo de la investigación, por lo que sus respuestas serán confidenciales y anónimas; en tal sentido, se pide su colaboración para que responda la misma con la mayor sinceridad posible.

Gracias por su colaboración,

Atentamente,

Leoncio, Martiarena Gutiérrez

Tabla 13 Entrevista Semiestructurada

Instrucciones: A continuación se le presenta una serie de proposiciones abiertas relacionadas con la necesidad de conocer acerca de la eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos en el Distrito Judicial del Cusco.

1.- ¿En cuántos procesos de oficio, usted ha dispuesto medidas cautelares en los Procesos de Alimentos?

2.- ¿Qué Medidas Cautelares dispone usted: Asignación anticipada, Impedimento de salida del País, u otras medidas?

3.- ¿Con qué eficacia se cumplen las medidas cautelares que dispone usted?

4.- ¿Cuándo usted emite una sentencia en los Procesos de Alimentos de hijos no reconocidos, dispone Medidas Cautelares?

5.- ¿Con qué frecuencia los abogados le solicitan Medidas Cautelares?

ANEXO C

CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



Estimado Abogado:

A continuación Ud. encontrará un instrumento diseñado para evaluar La Eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos en el Distrito Judicial del Cusco. Las preguntas en general son un conjunto de enunciados y/o preguntas con alternativas múltiples y escalas de apreciación tipo Likert, donde el número mayor expresa un mayor nivel de adhesión al enunciado.

- a.-** De acuerdo.
- b.-** En desacuerdo.
- c.-** Totalmente de Acuerdo.
- d.-** Totalmente en Desacuerdo.
- e.-** Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo.

El objetivo del presente cuestionario es determinar la Eficacia de las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos en el Distrito Judicial del Cusco.

Tabla 14 Cuestionario aplicado a los Abogados

PREGUNTA	a	b	c	d	e
¿Considera importante solicitar las Medidas Cautelares al interponer la demanda de alimentos?					
¿Cuándo su patrocinado obtiene una sentencia favorable en Primera Instancia, piensas que fue debido a la medida cautelar solicitada?					
¿Cree que las Medidas Cautelares que solicita usted al Órgano Jurisdiccional lo admiten sin objeción alguna?					
¿Considera usted que haya una Medida Cautelar que sea la más eficaz en los Procesos de Alimentación de hijos no reconocidos?					
¿De acuerdo a su experiencia profesional, piensas que con frecuencia los jueces de oficio disponen las Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos?					

Leyenda:

- a.-** De acuerdo.
- b.-** En desacuerdo.
- c.-** Totalmente de Acuerdo.
- d.-** Totalmente en Desacuerdo.
- e.-** Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo

ANEXO D
SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL 3ER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
CUSCO, EN MATERIA DE ALIMENTOS

3º JUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S.ExMeson Urb.La Florida C-14
EXPEDIENTE : 00400-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : TACURI CHAVEZ JUDIT
ESPECIALISTA : MARA YABAR ACHATA
DEMANDADO : VASQUEZ BRICEÑO, ADELINA DORIS
DEMANDANTE : GAMBOA ALAYO, MAGNO LORENZO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08.

Cusco, veinticuatro de agosto
de dos mil quince

ASUNTO:

Se trata de una demanda interpuesta por **LORENZO MAGNO GAMBOA ALAYO**, contra **ADELINA DORIS VASQUEZ BRICEÑO**, a fin de que éste último acuda con una pensión mensual y adelantada a favor de su menor hijo **JAMES PATRICK GAMBOA VASQUEZ**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

1.- Mediante escrito de fecha 26 de marzo del 2015 (fs. 8 a 11) el demandante interpone demanda de alimentos, argumentando:

- a) Que, fruto de las relaciones convivenciales que el actor mantuvo con la demandada **ADELINA DORIS VASQUEZ BRICEÑO** procrearon a sus dos hijos, el mayor de 20 años de edad **KEVIN GAMBOA VASQUEZ** y a su menor hijo **JAMES PATRICK GAMBOA VASQUEZ**, que a la fecha tiene 15 años de edad.
- b) Que, por no entenderse mutuamente, decidieron de manera convencional separarse, y que respecto a sus menores hijos acordaron que el actor se quedaría a cargo de su hijo mayor **KEVIN** y la demandada estaría a cargo de su menor hijo **JAMES PATRICK**, por razones desconocidas en el mes de Enero del 2014 la demandada entregó a su menor hijo a su padre (actor), desde entonces el actor se hace cargo de todas sus necesidades básicas.
- c) Que, actualmente el menor cursaba estudios en la Institución Educativa Inca Gracilazo de la Vega, pero a partir del presente año cursa estudios en el Colegio particular Milleniun – Wanchaq, motivo por el cual tiene múltiples gastos como el de sus útiles escolares, uniformes, etc., los que me representan asumir un gasto total de mil doscientos nuevos soles.
- d) Que, el demandado es persona de pocos recursos económicos, por lo que no permite asumir la integridad de los gastos que necesita su hijo, contrariamente la demandada, actualmente tiene solvencia económica, es contadora y trabaja en la CLINICA SAO PABLO ubicado en la Av. La cultura – Wanchaq, percibiendo un sueldo mensual de 1,000.00 soles, la demandada esta casada con el gerente de hoteles de nombre **RENE HUARANCA**, quien actualmente es gerente del Hotel Casa Andina Catedral, ubicado en la plaza de Armas del mercado del Cusco, por lo que se deduce que la demandada tiene suficiente solvencia económica con lo que podría normalmente acudir económicamente a su menor hijo **JAMES PATRICK**.

2.- Mediante resolución N° 03 de fecha 22 de Abril del 2015 (fs.21) se admitió la demanda en la vía del proceso único. El mismo que fuera notificado debidamente a la demandada, en el domicilio señalado por el demandante, sin embargo, no ha cumplido

con absolver la demanda, por lo que con resolución seis, se le declaro rebelde y se señala fecha para la audiencia única.

3.- La audiencia única se llevó a cabo en los términos que consta en el acta de folios 42° a 43°, con asistencia de una de las partes, donde se declaró saneado el proceso, se fijó como puntos controvertidos, se admitió y actuó los medios probatorios, quedando pendiente para expedir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la obligación de prestar alimentos:

Conforme lo dispone el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con lo dispuesto por el artículo 474° inciso 2° del Código Civil, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, entendiéndose por éstos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación según lo definido por el artículo 92° del acotado Código de Los Niños y Adolescentes.

Asimismo la obligación de prestar los alimentos entre cónyuges, está regulado en el 1° del artículo 474° del Código Civil.

SEGUNDO: De la obligación de asistencia alimentaria:

Con el acta de nacimiento que obran a folios 3° se acredita el vínculo materno filial entre el menor para quién se solicita alimentos y la demandada.

TERCERO: De los supuestos para la regulación de la pensión alimenticia:

Conforme lo establece el artículo 481° del Código Sustantivo; *“Los alimentos se regulan por el Juez, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos”*.

CUARTO: De las necesidades de los alimentistas: **A.** Doctrinariamente para la procedencia de la obligación alimentaria se requiere la concurrencia de tres presupuestos: **i)** el estado de necesidad de quien los pide; **ii)** las posibilidades económicas de quien debe prestarlos y; **iii)** el mandato legal que la estipula. **B.** De la partida de nacimiento de fojas tres, aparece que el menor James Patrick Gamboa Vásquez, a la fecha tiene 15 años 6 meses, es decir se encuentra en pleno desarrollo bio – psico - social; por lo tanto, el menor tiene múltiples necesidades, como son alimentación, vestido, recreación, salud, vivienda, educación; y es de advertir que el adolescente hijo de las partes, actualmente cursa estudios secundarios en el Colegio Particular Millenium, conforme se tiene de la constancia de vacante del año 2015 de folios siete, colegio al cual se le paga la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES; respecto de sus necesidades alimentarias se tiene de los recibos de folios cuatro al seis, de acuerdo al orden natural de las cosas, se presumen sus necesidades en cuanto a sustento alimentación propiamente dicha, vestido, educación, salud.

QUINTO: De las posibilidades de la obligada: Que, al respecto ha quedado acreditado que la demandada señora ADELINA DORIS VASQUEZ, BRICEÑO, es persona económicamente activa, pues desarrolla actividad productiva que le genera remuneración, conforme se tiene acreditada con el documento de folios treinta y seis, documento que describe la labor que desempeñaba la demandada en SAO PAULO DENTAL, trabajo al cual renunció en fecha diez de noviembre de dos mil catorce, siendo ello así, está en plena capacidad de efectuar labor productiva, en tanto más que tiene carga familiar por atender que es su hijo, obligación de la cual no se puede sustraer, de ninguna manera.

SEXTO: De la regulación de la pensión alimenticia: Atendiendo a las necesidades del adolescente JAMES PATRICK GAMBOA VASQUEZ, quien se encuentra cursando el cuarto año de educación secundaria, y considerando que el adolescente cuenta con quince años y seis meses de edad, se encuentra en pleno desarrollo biofísico y con múltiples sus necesidades; fijándose como una pensión de alimentos para su hijo, la suma equivalente a TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, de todos los ingresos que perciba la demandada, teniendo en cuenta que el menor está bajo el cuidado de su padre y quien también deberá cubrir los demás gastos del menor.

SEPTIMO: Costas y costos: Teniendo en cuenta que el presente proceso es de alimentos, en el cual la parte actora está exonerada del pago de tasas judiciales, a ello añadido que la demandada, es quien asumirá la obligación alimentaria de manera mensual, obligación que debe priorizarse frente a otras obligaciones como el pago de costos del proceso; Por lo que es criterio del Juzgado, exonerar a la demandada del pago de las costas y costos del proceso.

Por estos fundamentos, Administrando Justicia a nombre de la Nación, por el mandato constitucional en nombre de la Nación, **FALLO:** **DECLARO FUNDADA**, la demanda de folios ocho y siguientes, interpuesta por **LORENZO MAGNO GAMBOA ALAYO**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **JAMES PATRICK GAMBOA VASQUEZ** contra **DORIS ADELINA VASQUEZ BRICEÑO**; en consecuencia **DISPONGO**, que la demandada cumpla con acudir a su hijo con la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 300.00)**, de todos los ingresos que tenga la demandada; pensión que regirá desde la fecha de emplazamiento con la demanda, y que la demandante debe depositar en la Cuenta a abrir a nombre del demandado en el Banco de la Nación.- Sin costos ni Costas.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

Jtch.

3ºJUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S.ExMeson Urb.La Florida C-14
EXPEDIENTE : 00262-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : TACURI CHAVEZ JUDIT
ESPECIALISTA : MARA YABAR ACHATA
DEMANDADO : QUILLAHUAMAN CHANI, ROMULO
DEMANDANTE : ESTRADA SURI, RUD YENI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: 09.

**Cusco, veintisiete de Agosto
de dos mil quince.**

ASUNTO:

Se trata de una demanda interpuesta por **YENI RUD ESTRADA SURI**, contra **ROMULO CHANI QUILLAHUAMAN**, a fin de que éste último acuda con una pensión mensual del 50 % de todo lo que percibe a favor de su menor hija **RUTH VALERIA QUILLAHUAMAN ESTRADA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

1.- Mediante escrito de fecha 05 de Marzo del 2015 (fs. 18 a 24) la demandante interpone demanda de alimentos, argumentando:

- a) Que, de la relación sentimental que existió entre el demandado y la actora por más de siete años de convivencia procrearon a su menor hija de nombre RUTH VALERIA QUILLAHUAMAN ESTRADA, de quien ejerce la patria potestad.
- b) Que, después de la concepción de la menor el demandado se retiró de su hogar, aun luego del nacimiento de la menor el demandado no cumplía con su responsabilidad paterna filial, por lo que solicita que se fije una pensión de alimentos ascendente al 50% de los haberes que percibe el demandado.
- c) Que, el demandado es auxiliar personal administrativo del Colegio Estatal José Pérez Armendáriz de la Provincia de Paucartambo con un ingreso mensual de mil quinientos nuevos soles, es mas forma parte de una orquesta denominada Santa Bárbara obteniendo por cada evento la suma de mil quinientos nuevos soles, a esto es de hacer conocer la actora que el demandado por pertenecer al Distrito de Saylla tiene grandes extensiones de terreno en lo cuales cultiva productos de la región, obteniendo anualmente dos o tres cosechas las mismas que transporta cantidades considerables percibiendo grandes ingresos.
- d) La actora actualmente se dedica al cuidado de la menor ya que recientemente concluyó sus estudios iniciales, pudiendo únicamente solventar sus necesidades básicas con los trabajos esporádicos que realiza, y con la ayuda de sus familiares y amigos cercanos, en cuanto a su vivienda pagan alquiler ascendente a doscientos veinte nuevos soles incluidos los servicios básicos.

2.- Mediante resolución N° 01 de fecha 09 de Marzo del dos mil quince (fs.25) se admitió la demanda en la vía del proceso único. El mismo que fuera notificado debidamente al demandado, en el domicilio señalado por la demandante, sin embargo, el demandado no ha cumplido con absolver la demanda por lo que mediante resolución número 03 se declara REBELDE, y en esa misma resolución se fija fecha para la audiencia única.

3.- La audiencia única se llevó a cabo en los términos que consta en el acta de folios 50 con asistencia de ambas partes, donde se declaró saneado el proceso, se fijó los puntos

controvertidos, se admitió y actuó los medios probatorios, quedando pendiente para expedir sentencia según la resolución número ocho.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quienes los contradice alegando nuevos hechos, debiendo el Juez valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, resolviendo cada uno de los puntos controvertidos en mérito a lo actuado en el proceso y de acuerdo al Derecho, de acuerdo con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.
2. El proceso tiene como finalidad resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, buscando lograr la paz social en justicia, ello de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;
3. De conformidad con el artículo 474° del Código Civil, se debe alimentos recíprocamente: 1) los cónyuges, **2) los ascendientes y descendientes** y 3) los hermanos; a partir de dicho artículo se tiene que estamos frente a un deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y lo convierte en una obligación civil exigible en sede judicial.
4. Se define jurídicamente como alimentos a todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio – para atender su subsistencia, habitación vestido, asistencia médica educación e instrucción.
5. Con el acta de nacimiento que obran a folios 04 se acredita el vínculo paterno filial entre la menor para quién se solicita alimentos y el demandado.
6. Las necesidades de la menor Ruth Valeria Quillahuaman Estrada, resulta ser obvia, siendo una presunción de orden natural dado que a la fecha la menor tiene seis años, ocho meses y veintisiete días de edad, es decir se encuentra en pleno desarrollo bio-psico-social; por lo tanto, la menor tiene múltiples necesidades, como son alimentación, vestido, recreación, salud, vivienda, educación, habiendo la menor concluido sus estudios de educación inicial, y ahora se encuentra en el nivel primario; por lo que la menor necesita de una adecuada alimentación y control para un desarrollo adecuado; siendo un deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo sexto de nuestra Constitución Política, dispositivo legal que concuerda con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe que se considera alimento todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente; hechos estos que se encuentran corroborados además por los documentos que obran a fojas cinco a quince.
7. Que, a folios 66 y 67 obra el oficio N° 001- 2015, que acreditan que el demandado labora en el C.E.S. JOSE PEREZ ARMENDARIZ, en calidad de AUXILIAR DE EDUCACION en calidad de contratado, y tiene un ingreso bruto de novecientos setenta y nueve con 49/100 nuevos soles.
8. Que, al prestar el demandado su declaración de parte en audiencia, y cuyo acta obra a folios 50 y siguientes, el demandado reconoce que forma parte de un Orquestín lo que con el mismo tiene presentaciones esporádicas en fiestas patronales y compromisos, actividad que al demandado de alguna manera le reporta ingresos económicos.

9. Que, en el acto de la audiencia el demandado, indica tener tres hijos mas, lo que se encuentra corroborado, con las partidas de nacimiento de folios 58 a 60, por tanto el demandado cuenta con carga familiar, pues cuenta con CUATRO HIJOS EN TOTAL.
10. Asimismo, debemos precisar que no ha quedado acreditado que el demandado cuenta con terrenos extensos en los que cosecha productos de la región para luego distribuirlos en todos los mercados, de donde obtiene ingresos ascendentes a la suma de cinco mil nuevos soles mensuales, entonces en ese extremo es aplicable el artículo 200° del Código Procesal Civil, que declara que si no se prueban los hechos que sustenten la pretensión, la demanda será declarada infundada.
11. En cuanto a las circunstancias personales, capacidad económica y cargas adicionales del demandado para establecer el monto de su obligación alimenticia; al respecto, cabe señalar
 - a) Que ha quedado demostrado que el demandado es auxiliar de de Educación, adscrito a la UGEL PAUCARTAMBO, y que es miembro de un orquestín, y que sus ingresos lo representa lo que percibe como auxiliar en educación ascendente a la suma de novecientos setenta y cinco nuevos soles mas o menos, y lo que percibe de las presentaciones del orquestin, siendo ello así, se encuentra en aptitud de prestar alimentos a su hija en un monto, que garantice la alimentación, educación y desarrollo de la menor, tomando en cuenta la carga familiar con la que cuenta el demandado, pues tiene cuatro hijos, en total a quienes debe atender en cuanto a sus necesidades.
9. Que, de acuerdo con el artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, por lo que estando a las consideraciones antes expuestas se fija como pensión de alimentos para la menor por quien recurre la actora, el 15% de todos sus ingresos que perciba el demandado en su calidad de AUXILIAR EN EDUCACION; a fin de garantizar el desarrollo bio-psico-social de la menor Ruth Valeria Quillahuaman Estrada, teniendo en cuenta asimismo que estando la menor bajo el cuidado de la demandante es obligación también de la madre en cubrir los demás gastos de la menor, atendiendo se encuentra en edad de desarrollo biofísico y con múltiples necesidades.
10. Que, las costas y costos del proceso, se encuentra a cargo del vencido en proceso, conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, Sin embargo, en el caso presente, se tiene que la pretensión es la prestación de alimentos, y lo que debe priorizarse es el cumplimiento de dicha pensión que se fija de alimentos, a lo que se añade que la parte actora, se encuentra exonerada del pago de las costas en el presente proceso, el Juzgado decide exonerar al demandado del pago de las costas y costos del proceso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 472 y 474 del Código Civil y las demás normas glosadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**; en consecuencia, **ORDENO** que el señor **ROMULO QUILLAHUAMAN CHANI**, cumpla con pasar una pensión de alimentos mensual y adelantada equivalente **AL QUINCE POR CIENTO (15%)** del haber que percibe el demandado, en calidad de Auxiliar de Educación, a favor de su hija **RUTH VALERIA QUILLAHUAMAN**

ESTRADA; pensión que deberá ser descontado por planillas, como se viene ejecutando la pensión anticipada, y para la ejecución de la presente sentencia, cúmplase con remitir oficio a la UGEL PAUCARTAMBO, dejando sin efecto la pensión anticipada, y disponiendo que se ejecute la pensión fijada en la presente sentencia; sin costas ni costos por la naturaleza del proceso. TR Y HS.
Jtch.

3° JUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S. Ex Mesón Urb. La Florida C-14
EXPEDIENTE : 00955-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : RAMOS BEJAR MARIO RAFAEL
ESPECIALISTA : MARA YABAR ACHATA
DEMANDADO : VARGAS HUILLCA, DAVID
DEMANDANTE : CHAVEZ AGUIRRE, JESSICA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 04

Cusco, siete de setiembre
del año dos mil quince

VISTOS: Avocándose previamente del conocimiento del presente proceso, el señor Juez que suscribe por disposición superior; con el escrito de la demanda de folios diez y siguientes, interpuesta por JESSICA CHAVEZ AGUIRRE en representación de sus menores hijos: **YARET ARIANA VARGAS CHAVEZ Y FRANCIS DAVID VARGAS CHAVEZ**, contra **DAVID VARGAS HUILLCA**, sobre **PRESTACION DE ALIMENTOS** por el monto total de **ochocientos nuevos soles mensuales a razón de cuatrocientos nuevos soles para cada menor**; demanda que la sustenta de la siguiente manera:

- 1.- La actora y el demandado se conocieron en el año dos mil nueve, siendo la actora aun estudiante y el trabajaba en un restaurant del centro del Cusco, llegando a ser enamorados durante tres meses, seguidamente convivieron por el lapso de siete años, procreando a sus menores hijos Yaret Ariana Vargas Chávez de 4 años y Francis David Vargas Chávez de cinco años.
2. Que, esta relación llego a su fin por los constantes maltratos físicos que ejercía el demandado contra la actora y sus dos menores hijos, aun en su convivencia el demandado nunca cumplió con sus obligaciones paternales, todos sus ingresos económicos los gastaba comprando bebidas alcohólicas.
3. Actualmente el demandado es albañil y percibe un ingreso mensual de dos mil doscientos nuevos soles (S/. 2,200.00) aproximadamente, cabe agregar que el demandado no tiene ninguna otra responsabilidad solo para con sus dos hijos Yaret Ariana y Francis David Vargas Chávez, siendo lo correcto para el demandado satisfacer las necesidades básicas de sus hijos ya que es una persona solvente económicamente.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por resolución número uno, de fojas trece, donde se corrió traslado al demandado por el término de cinco días notificándose al demandado **DAVID VARGAS HUILLCA** conforme se aprecia de la constancia de fojas catorce declarándosele mediante resolución número dos REBELDE convocándose a audiencia única la que se llevó a cabo en fecha siete de setiembre del presente año a las once de la mañana, con la presencia solo de la parte demandante pese a estar validamente notificado el demandado, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el proceso, admitidos los medios probatorios ofrecidos, siendo el estado el de emitir sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, *“Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”*

En este contexto para determinar una pensión de alimentos debe tomarse en cuenta según cada caso la edad del beneficiario de la pensión, la vigente real de las necesidades establecidas en la norma.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 474° del mismo cuerpo legal, *“los ascendientes y descendientes y los cónyuges se deben alimentos recíprocamente...”*

En el caso de menores de edad, como el presente caso, sus ascendientes están en la obligación acudirlos con una pensión de alimentos.

El artículo 481° del Código Civil establece: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.*

SEGUNDO: Obligados a prestar alimentos.- El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”*

Esta normativa, que concuerda con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, establece que ambos padres están en la obligación inexorable de prestar los alimentos a sus hijos, vale decir que

no solo uno, ni solo el otro están en la obligación de cubrir los gastos de sus hijos, sino ambos, hecho que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos.

TERCERO: Que, *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”* a tenor de lo prescrito por el Artículo 188° del Código Procesal Civil concordante con el Artículo 196° de la misma norma legal adjetiva antes citada que señala *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos”*, y lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

En el caso del proceso de alimentos, la carga de la prueba en cuanto a las necesidades de los menores pesan sobre la demandante, así como la de demostrar la capacidad del demandado, aunque en este aspecto el artículo 481 del Código Civil establece que no es necesario llegar a una certeza exacta sobre el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; y el demandado, inclusive para presentar su contestación a la demanda, la norma procesal le exige acreditar sus ingresos, y además acreditará si tiene carga familiar a su cargo o no; es en esos lineamientos que evaluaremos la batería probatoria aportada por las partes.

De la normativa descrita, se tiene que son dos los criterios para determinar los alimentos y el monto de los mismos, por una parte la determinación de las **necesidades de los menores alimentistas, en este caso** Yaret Ariana y Francis David Vargas Chávez que a la fecha tienen 4 años, 4 meses y siete días y el otro 5 años, 7 meses y siete días y **por otra la capacidad económica del demandado DAVID VARGAS HUILLCA** y la existencia de las relaciones sentimentales entre la demandante y el demandado en la época de la concepción de los menores, puntos controvertidos estos sobre los cuales se dilucida la decisión final.

CUARTO: De la existencia de las relaciones sentimentales entre la demandante y el demandado en la época de la concepción.

Considerando que la demandante afirma que existió entre ella y el demandado una relación convivencial por el lapso de siete años por lo que producto de esta relación nacieron los menores Yaret Ariana de y Francis David Vargas Chávez, tal como se aprecia de las actas de nacimiento de fojas tres y cuatro, por tanto queda debidamente acreditada la existencia de las relaciones sentimentales y que producto de ellos nacieron los menores alimentistas.

QUINTO: De las necesidades de los menores:

- Con las partida de nacimiento de folios tres y cuatro, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar, entre el demandado y los menores, asimismo de dicho documento se desprende que a la fecha la menor Yaret Ariana Vargas Chávez tiene 4 años, 4 meses y Francis David Vargas Chávez tiene 5 años, 7 meses por ello sus necesidades acorde a su edad, se determinan de la siguiente manera:
 - Sus necesidades alimentarias aunque no se adjuntan los recibos respectivos, se entiende que los menores se alimentan tres veces al día (desayuno, almuerzo, cena) ya que se encuentran en pleno desarrollo bio físico.
 - Sus necesidades de educación se encuentran acreditadas por las boletas de fojas de siete, ocho y nueve que detallan el pago de las mensualidades de la institución educativa a la cual asisten.
 - Sus necesidades de salud, también deben ser tomados en cuenta para fijar la pensión alimenticia, en el caso de autos, se tiene certeza, que los menores son niños sanos, por cuanto no se tiene documento alguno que acredite lo contrario.
 - Sus necesidades de vestido, si bien la demandante no adjunta boletas para acreditar los gastos en este rubro, se tiene que los menores por necesidad biológica deben vestirse, por lo que ello también debe ser tomado en cuenta para graduar la pensión de alimentos.
 - Sus necesidades de vivienda o habitación, también es un derecho natural al cual tiene derecho los menores por quien recurre la actora, y ello está garantizado por cuanto vive con la madre, sin embargo, ello tiene un costo, lo que debe ser cubierto también.

SEXTO: De las posibilidades del Demandado:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, que dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos económicos del que debe de prestarlos, como se hizo saber por parte del demandante se tiene que el demandado es albañil, y por ende sus ingresos mensuales ascienden a dos mil doscientos nuevos soles aproximadamente, es mas afirma la actora que el demandado no tiene otras obligaciones mas que con su menores hijos, y por ello sus ingresos a la actualidad le permiten vivir cómodamente.

Estando establecidas las posibilidades del obligado, no se debe perder de vista que la obligación de cubrir las necesidades del menor alimentista, pesa sobre ambos padres, tanto el padre, como la madre, que en el presente caso, evaluando las necesidades de los menores alimentistas y las posibilidades del obligado, fijándose la suma de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES a razón de trescientos nuevos soles (S/.300.00) para cada menor, monto que podrá cubrir las necesidades alimentarias de los menores que deberán ser atendidos por su padre.

SEPTIMO: De las costas y costos del proceso.

Que, las costas y costos del proceso, es de obligatorio pronunciamiento por el Órgano Jurisdiccional, y siendo estas de cargo de la parte vencida, conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, por lo que, se dispone que las costas y costos del proceso, sea de cargo de la parte vencida en el presente proceso.

Por estos considerandos con la convicción y certeza otorgados por los medios probatorios y con criterio razonado e impartiendo justicia a nombre de la Nación: **FALLO: Declarando FUNDADA en parte** la demanda de folios diez y siguientes, interpuesta por **JESSICA CHAVEZ AGUIRRE** en representación de sus hijo **YARET ARIANA VARGAS CHAVEZ Y FRANCIS DAVID VARGAS CHAVEZ**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO:** que el demandado acuda por concepto de prestación de alimentos a favor de sus hijos **YARET ARIANA VARGAS CHAVEZ Y FRANCIS DAVID VARGAS CHAVEZ** con el monto de **SEISCIENTOS NUEVOS SOLES (S/.600.00)** de los ingresos que perciba el demandado a razón de trescientos nuevos soles (S/.300.00) para cada menor; pensión que debe cumplir en forma mensual y desde el día siguiente de la notificación con la demanda y por mes adelantado, que deberá depositar en la cuenta de ahorros que para el efecto deberá aperturar la actora en el Banco de la Nación, conforme a ley una vez consentida o ejecutoriada quede la presente resolución. Poniéndose en conocimiento del demandado que en caso de incumplimiento se aplicará la Ley 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Con costas i costos. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

3° JUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S. Ex Mesón Urb. La Florida C-14
EXPEDIENTE : 00964-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : RAMOS BEJAR MARIO RAFAEL
ESPECIALISTA : MARA YABAR ACHATA
DEMANDADO : ZVIETCOVICH AGUIRRE, GUILLERMO
DEMANDANTE : MORANTE HUACO, MARYBEL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08.

Cusco, catorce de septiembre del dos mil quince.-

ASUNTO:

De autos se tiene que a fojas trece y siguientes, doña MARIBEL MORANTE HUACO **en representación de sus hijos MARCO JOAQUIN Y ALEJANDRO ZVIETCOVICH MORANTE**, interpone demanda sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** que la dirige contra **GUILLERMO ZVIETCOVICH AGUIRRE**, a efecto de que el demandado preste una pensión de alimentos ascendente a **S/.5,000.00** nuevos soles a razón de **S/.2.500.00** nuevos soles para cada hijo, demanda que la sustenta en los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que, la actora y el demandado se casaron en el año 2009, fruto de esa unión nacieron los menores Marco Joaquín y Alejandro Zvietcovich Morante de 7 y 5 años respectivamente, quienes fueron debidamente reconocidos por su padre, hoy demandado quien a la fecha no ha cumplido con sus obligaciones; que hace mas de cuatro años se separaron de hecho y cada uno realiza sus propias actividades, siendo desde entonces que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones, por cuya razón se le ha tenido que demandar.
2. Que, sus hijos estudian en el Colegio Particular San José de ésta ciudad, colegio particular al que hay que pagar matriculas, pensiones, alimentación, movilidad que con la simple suma de dichos gastos ascienden a los dos mil quinientos nuevos soles que reclama para cada uno, siendo la demandante quien asume a la fecha con dichos gastos y los propios de la manutención de sus hijos que el demandado ha olvidado en absoluto.
3. Que, el obligado es una persona joven, de profesión abogado en ejercicio, aparte tiene un Centro de Conciliación denominado TRATO HECHO con cinco años de funcionamiento, percibiendo un ingreso mensual de S/.10,000.00 a ello se agrega que el demandado no tiene ninguna otra carga familiar mas que con los menores.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida a trámite con resolución uno (folio 17) se corrió traslado al demandado, a quién se le emplazó validamente, como se tiene de la constancia de notificación (folio 19).

A fojas veintiocho y siguientes, el demandado GUILLERMO ZVIETCOVICH AGUIRRE, absuelve la demanda, en forma negativa, con los fundamentos siguientes:

- 1) El demandado acepta ser padre de los menores y haberlos reconocido, que contrajo matrimonio con la actora con la ilusión de que sea para siempre pero por factores atribuibles a ésta, se ha separado, retirándose del hogar la actora en fecha 17 de Diciembre del 2014 el mismo que fue constatado con un acta policial que coloco el demandado, pese a que siempre a atendido a sus hijos y los de la demandante que tuvo en anteriores compromisos.
- 2) Que, es falso que no cumpla con prestar alimentos a sus dos menores hijos que procreo con la actora pues por el contrario se hace cargo no solo de su manutención, alimentos vestido, pensiones escolares, movilidad escolar, recreación, escuela de música incluso conforme al acuerdo arribado con la demandante tiene un régimen de visitas los fines de semana y los que sean además posibles entre semana.
- 3) Que, es falso que el demandado perciba un ingreso mensual de diez mil nuevos soles, percibiendo por su centro de conciliación el cual es su único ingreso la suma aproximada mensual de mil quinientos nuevos soles, de los cuales tiene que solventar los gastos propios de su funcionamiento, así como el pago de servicios en la casa de sus padres lugar donde reside. Que, la actora es solvente económicamente ya que tiene un camión volvo placa A2H-820 y un cargador frontal y es socia de la empresa CONSTRUROC S.R.L de quien es gerente general su hermana con un capital social de S/.500,000.00 nuevos soles.
- 4) Que, la demandante por dedicarse al rubro de la actividad minera en provincias como Chumbivilcas y Espinar deja en total abandono a sus hijos dejándolos al cuidado de sus otros dos hijos mayores y el hermano de ésta quienes son también menores de edad, por lo que estaría dispuesto a tenerlos bajo su cuidado directo.

A fojas treinta y cuatro la actora MARIBEL MORANTE HUACO hace una aclaración acerca de la contestación de la demanda, con los fundamentos en dicho escrito contenidos.

Por resolución número dos de fecha siete de agosto se da por contestada la demanda y se fija fecha para la audiencia única, en la cual se declaró la nulidad de dicha resolución por resolución número cuatro con los fundamentos que ella contiene, convocándose a audiencia para el día once de septiembre, la que se llevó adelante, verificándose con la concurrencia de las dos partes, a fojas cuarenta y siete y siguientes, formulando tacha el abogado de la parte actora a los documentos presentados por la parte demandada respecto de la propiedad de los vehículos a que hace referencia en su escrito de contestación de demanda que supuestamente serían de propiedad de la actora, negando dicha afirmación, cuestión probatoria que fue admitida a trámite y absuelta en el mismo acto por el demandado quien refiere que esos

vehículos fueron adquiridos con el patrimonio de la sociedad conyugal de las partes, reservándose resolución correspondiente para el momento de emitir sentencia; por resolución seis se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida, se admiten y actúan los medios probatorios presentados por la actora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, *“Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”*. En este contexto, para determinar una pensión de alimentos debe tomarse en cuenta según cada caso la edad del beneficiario de la pensión, la vigencia real de las necesidades establecidas en la norma. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 474° del mismo cuerpo legal, *“los ascendientes y descendientes y los cónyuges se deben alimentos recíprocamente...”*. En el caso de menores de edad, como el presente caso, sus ascendientes están en la obligación acudirlos con una pensión de alimentos. El artículo 481° del Código Civil establece: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*.

SEGUNDO: Obligados a prestar alimentos.-

El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”*. Esta normativa, que concuerda con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, establece que ambos padres están en la obligación inexorable de prestar los alimentos a sus hijos, vale decir que no solo uno, ni solo el otro están en la obligación de cubrir los gastos de sus hijos, sino ambos, hecho que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos.

TERCERO: Que, *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”* a tenor de lo prescrito por el Artículo 188° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 196° de la misma norma legal adjetiva antes citada que señala *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos”*, y lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En el caso del proceso de alimentos, la carga de la prueba en cuanto a las

necesidades de los menores pesan sobre la demandante, así como la de demostrar la capacidad del demandado, aunque en este aspecto el artículo 481 del Código Civil establece que no es necesario llegar a una certeza exacta sobre el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; y el demandado, inclusive para presentar su contestación a la demanda, la norma procesal le exige acreditar sus ingresos, y además acreditará si tiene carga familiar a su cargo o no; es en esos lineamientos que evaluaremos la batería probatoria aportada por las partes.

De la normativa descrita, se tiene que son dos los criterios para determinar los alimentos y el monto de los mismos, por una parte las necesidades de ambos menores Marco Joaquín y Alejandro Zvietcovich Morante y la capacidad económica del demandado GUILLERMO ZVIETCOVICH AGUIRRE, puntos controvertidos sobre los cuales se dilucida la decisión final.

CUARTO: De las necesidades de los menores:

Con las partidas de nacimiento de folios tres y cuatro, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar, entre el demandado y los menores alimentistas, asimismo de dicho documento se desprende que a la fecha los menores Marco Joaquín Zvietcovich Morante, tiene 7 años y 9 meses ya que nació el veintiuno de diciembre del dos mil siete y Alejandro Zvietcovich Morante, tiene 5 años y 9 meses, quien nació el dieciséis de enero del dos mil diez, sus necesidades acorde a su edad, se encuentran acreditadas de la siguiente manera:

- Sus necesidades de alimentación; si bien la demandante no adjunta boletas para acreditar los gastos en este rubro, se encuentran sobre entendidas por ser una necesidad básica, los menores se alimentan tres veces al día (desayuno, almuerzo, cena). Para asegurar su desarrollo bio físico
- Sus necesidades de salud, la actora para acreditar este rubro muestra a fojas nueve y diez la historia clínica de su tratamiento en un centro odontológico al cual los menores asisten, que tiene un costo de ochocientos y un mil nuevos soles, entendiéndose en este rubro además, que los menores en cualquier momento pueden enfermar.
- Sus necesidades de vestido, si bien la demandante no adjunta boletas para acreditar los gastos en este rubro, se entiende que por necesidad biológica los menores necesitan vestirse.
- Sus necesidades de vivienda o habitación, también es un derecho natural al cual tiene derecho los menores por quienes recurre la actora, sin embargo, ello tiene un costo, como lo demuestra con el contrato de arrendamiento de fojas cinco, seis, siete y ocho.
- Las necesidades de educación: los menores, asisten a un Colegio Particular San José de ésta ciudad que implica el pago de matrícula y la pensión mensual, útiles escolares, movilidad, uniformes, lo que debe ser tomado en cuenta para la graduación de la pensión alimenticia.

- La recreación como parte necesaria de su formación que implica también el desembolso económico.-

QUINTO: De las posibilidades del Demandado:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, que dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos económicos del que debe de prestarlos.

En el caso de autos, se tiene que la actora señala que el demandado es de profesión abogado y con un centro de conciliación con un ingreso económico no menor de diez mil nuevos soles mensuales, (S/.10,000.00). El demandado al absolver la demanda y en el desarrollo de la audiencia, ha aceptado que es abogado de profesión y que efectivamente conduce un centro de conciliación empero que sus ingresos no superan los un mil quinientos nuevos soles sustentando dicha afirmación con la declaración jurada acompañada a su escrito de subsanación al de absolución de la demanda y que no tendría otros ingresos.

De la revisión de autos se advierte que la demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite su afirmación sobre el monto de los ingresos que dice percibiría el demandado; sin embargo, se debe tener en cuenta que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado conforme prevé la última parte del artículo 481 del C.C.; habiéndose advertido que el demandado es un profesional joven, que puede generar suficientes ingresos económicos para solventar en forma proporcional las necesidades de sus menores hijos, por lo que debe señalarse una pensión prudencial y equitativa para estos.

SEXTO: Que, el Juzgador para establecer una pensión alimentaria equitativa debe tener muy en cuenta lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil, que indica: *"Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"*. Es decir, que se debe conciliar dos extremos; esto es, el estado de necesidad del alimentista con la capacidad económica del demandado sin perder de vista que la obligación de cubrir las necesidades de los menores alimentistas, pesa sobre ambos padres. En el presente caso, la demandada aceptado en el acto de la audiencia que se dedica a la actividad empresarial en el rubro de la minería generando sus propios ingresos que le permiten atender las necesidades de otros dos hijos y de los que son materia del presente proceso pues el demandado no ha estado otorgando los alimentos previo al proceso, advirtiéndose que también al igual que el demandado está en la posibilidad de aportar proporcionalmente con su obligación de sustentar a sus menores hijos.

SEPTIMO: DE LA TACHA FORMULADA POR LA ACTORA.

"Los documentos pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículo 242 y 243 del Código Procesal Civil;

*siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que el segundo caso solo puede ampararse la tacha cuando el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Si se cuestiona la falsedad de la firma del declarante, para sustentar la falta de manifestación de voluntad de este y la consecuente nulidad del acto jurídico contenido en el documento, ello puede ser susceptible de ser dilucidado en una vía mas lata que el incidente de la tacha."*¹

Que, en el caso de autos, la actora tacha los documentos presentados por el demandado, referentes a la presunta propiedad de ésta, respecto de un camión volvo y un cargador frontal y que habrían sido adquiridos con el patrimonio de la sociedad conyugal, no por nulos ni falsos, sino porque niega la propiedad aludida adjuntando una hoja informativa otorgada por la SUNARP que acredita que el camión pertenece a un tercero; argumentos que no se encuadran en el plano de nulos o falsos, pero que sin embargo, siendo que estos han sido presentados en copias simples no tienen merito probatorio alguno por lo que no se toman en cuenta para sustentar la presente resolución.-

OCTAVO: SOBRE EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

MOROSOS: De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la ley 28970 "Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos", en la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la presente ley, para el caso de incumplimiento.

NOVENO: De las costas y costos del proceso.

Que, las costas y costos del proceso, se encuentra a cargo del vencido en proceso, conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, sin embargo, en el caso presente, se tiene que la pretensión es la prestación de alimentos, y lo que debe priorizarse es el cumplimiento de dicha pensión que se fija de alimentos, a lo que se añade que la parte actora se encuentra exonerada del pago de las costas en el presente proceso, pero en el presente caso, el vencido debe asumir los costos del proceso.

Por estos fundamentos, impartiendo Justicia en nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando IMPROCEDENTE la tacha formulada por **MARYBEL MORANTE HUACO** en el acto de la audiencia. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas trece y siguientes, interpuesta por **MARYBEL MORANTE HUACO** en representación de sus menores hijos Marco Joaquín Zvietcovich Morante y Alejandro Zvietcovich Morante **sobre prestación de alimentos** contra **GUILLERMO ZVIETCOVICH AGUIRRE**; en consecuencia, **ORDENO:** que el demandado acuda por concepto de prestación de alimentos a favor de sus hijos **MARCO JOAQUÍN ZVIETCOVICH MORANTE Y ALEJANDRO ZVIETCOVICH MORANTE** con el monto de **(S/.1000.00)**

¹ Exp. 522-2002,3ra Sala Civil de Lima, 23/04/2002 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella; Jurisprudencia actual, Lima 2005, T.6,P.480).

UN MIL NUEVOS SOLES a razón de quinientos nuevos soles para cada menor de todos sus ingresos; pensión que debe cumplir en forma mensual y desde el día siguiente de la notificación con la demanda y por mes adelantado, que deberá depositar en la cuenta de ahorros que para el efecto deberá aperturar la actora en el Banco de la Nación, conforme a ley una vez consentida o ejecutoriada quede la presente resolución. Poniéndose en conocimiento del demandado que en caso de incumplimiento se aplicará la Ley 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin costas y con costos. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

3º JUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO- S.ExMeson Urb.La Florida C-14

EXPEDIENTE : 00560-2015-0-1001-JP-FC-03

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : RAMOS BEJAR MARIO RAFAEL

ESPECIALISTA : MARA YABAR ACHATA

DEMANDADO : PEDRAZA CHICHE, TITO ALCIDES

DEMANDANTE : DAVILA ZAMALLOA, SONIA VIOLETA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 06.

Cusco, treinta de septiembre del dos mil quince.-

ASUNTO:

De autos se tiene que a fojas veinte, SONIA VIOLETA DAVILA ZAMALLOA, interpone demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS**, en representación de su hijos KEVIN STYF PEDRAZA DAVILA Y YZHAR GUSTAVO PEDRAZA DAVILA, que la dirige contra TITO ALCIDES PEDRAZA CHICHE, a efecto de incrementar la pensión de alimentos de (S/.500.00) quinientos nuevos soles que vienen recibiendo a la suma de (S/. 1,500.00) un mil quinientos nuevos soles mensuales a razón de S/. 750.00 para cada uno, demanda que la sustenta en los siguientes fundamentos de hecho:

- 1.- Que, los alimentistas KEVIN STYF PEDRAZA DAVILA YZHAR GUSTAVO PEDRAZA DAVILA, fueron reconocidos por su padre; en el año 2004 la actora le inicio al demandado un proceso por alimentos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Cusco signado con el numero 132-2004 en el que se dispuso que el obligado asista con la suma de S/.500.00 nuevos soles mensuales a razón de S/.250.00 para cada menor ya que en ese entonces el demandado era trabajador de la Municipalidad Distrital de Echarate- provincia de la Convención – Quillabamba.
2. Que, las necesidades de los alimentistas se fueron incrementando y el monto asignado resulta a la fecha insuficiente, su hijo KEVIN STYF PEDRAZA DAVILA se encuentra preparándose en el CEPREU para ingresar a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y su hija YZHAR GUSTAVO PEDRAZA DAVILA se encuentra cursando estudios secundarios en el colegio privado Galileo de ésta ciudad, requiriendo de una mejor alimentación, educación, salud, recreación, es por ello, inicia un nuevo proceso en contra del padre de su hijo.
3. Que, actualmente la actora realiza algunos trabajos eventuales para tratar de cubrir las necesidades básicas y el obligado labora actualmente en la Municipalidad Provincial de Quispicanchis –Urcos siendo de profesión arquitecto obteniendo un ingreso mensual de (S/. 3,000.00) tres mil nuevos soles, no tiene otras obligaciones mas que con los hijos de la actora, siendo solvente económicamente.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida a trámite por resolución uno (folio 23) confiriéndose traslado al demandado en forma valida conforme se aprecia de la constancia de notificación respectiva (folio 25), no habiendo absuelto el traslado por lo que por resolución número dos se declara al demandado TITO ALCIDES PEDRAZA CHICHE REBELDE, convocándose a audiencia única, la que se llevó adelante conforme se aprecia del acta de folios 37, diligencia en la cual se saneó el proceso, se invitó a las partes a conciliación la cual no prosperó por inasistencia del demandado pese a estar validamente notificado conforme se tiene de la constancia de fojas 36, se fijó puntos controvertidos, se procedió a la admisión y

actuación de los medios probatorios, habiendo quedado los autos expeditos para emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la pretensión de Aumento de Alimentos:

El artículo 482 del Código Civil, establece lo siguientes "La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones."

La norma descrita en el primer párrafo establece la posibilidad de que la pensión alimenticia fijada en un proceso anterior de alimentos, se incremente o reduzca, de acuerdo al incremento o disminución de las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba prestarlos.

Por tanto para otorgar aumento de pensión alimenticia se debe acreditar cambio de circunstancias de las partes, y analizar si la cantidad fijada es insuficiente para atender reales necesidades del alimentista, y verificar si existe variación de circunstancias primigenias que se tomaron en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos.

SEGUNDO: De la obligación de asistencia alimentaria: Con la partida de nacimiento de fojas tres y cuatro, se acredita el entroncamiento familiar entre los alimentistas y el demandado.

TERCERO: De los supuestos para la regulación de la pensión alimenticia: Conforme lo establece el artículo 481º del Código Sustantivo: "*Los alimentos se regulan por el Juez, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos*".

CUARTO: De las necesidades del alimentista y su educación frente a la fijación de la pensión de alimentos anterior:

Con las partidas de nacimiento de fojas tres y cuatro se acredita que los alimentistas KEVIN STYF y YZHAR GUSTAVO PEDRAZA DAVILA, se encuentran en una edad que requiere de la atención de otras y mayores necesidades con gastos superiores a los que tenían al momento de regularse los alimentos en el anterior proceso de prestación de alimentos, que culminó con sentencia de fecha doce de octubre del 2006, en la que se fijó la pensión alimentaría la suma S/500.00 (quinientos nuevos soles) mensuales, monto que dicho sea de paso el demandado en los últimos meses del año 2014 no ha cumplido con pagar; los alimentistas se encuentran en plena juventud cursan estudios pre universitario y secundario respectivamente que generan gastos tal como se acredita con los recibos de fojas del 12 a 19, y respecto a los demás rubros que componen los alimentos, como son alimentación, vestido, vivienda, recreación salud, entre otras, estos también se han incrementado no solo por el transcurso del tiempo sino por el natural incremento del costo de vida, quedando acreditado el aumento de las necesidades alimentarias de los alimentistas.

QUINTO: De las posibilidades del obligado se hayan incrementado y su carga familiar.

Revisado el proceso 123-2004, sobre prestación de alimentos, se tiene que en el escrito de demandada, indica que el demandado, era trabajador de la Municipalidad Distrital de Echarate- Provincia la Convención- Quillabamba, percibiendo un ingreso considerable, en este proceso de aumento de alimentos, la demandante en su escrito de demanda indica que el demandado es trabajador de la Municipalidad Provincial de Quispicanchis - Urcos, por lo que cuenta con ingresos económicos ascendentes a tres nuevos soles mensuales, hechos

que la demandante no acredita con medio probatorio alguno; sin embargo habiendo sido declarado rebelde el demandado corresponde aplicar la presunción relativa de verdad de los fundamentos esgrimidos por los actores en su demanda, no siendo además necesario hacer una exhaustiva indagación sobre los ingresos del demandado.

SEXTO: De la regulación de la pensión alimenticia:

Teniendo en cuenta lo indicado en los considerando precedentes, se tiene que las necesidades de los alimentistas, dada la edad con la que ahora cuentan, se han incrementado ostensiblemente respecto de la fecha en que se fijó la pensión de alimentos primigenia, por lo que la pensión de alimentos fijada en la suma de quinientos nuevos soles, no cubren ya las necesidades mas básicas de los alimentistas y el demandado se encuentra en la capacidad y aptitud de poder solventar el incremento que debe regularse razonablemente sin perder de vista que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres.

SEPTIMO: Costas y costos: Teniendo en cuenta que la parte demandante está exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso, y la pensión de alimentos, se está incrementando, debe priorizarse el cumplimiento de la pensión de alimentos, por encima de otras obligaciones, por lo que es criterio de éste Juzgado, exonerar al demandado del pago de las costas y costos del proceso.

Por estos fundamentos, impartiendo Justicia en nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas veinte y siguientes, interpuesta por **SONIA VIOLETA DAVILA ZAMALLOA** representación de su hijo **JOSUE PEDRAZA DAVILA**, contra **TITO ALCIDES PEDRAZA CHICHE** sobre **AUMENTO DE LA PENSION DE ALIMENTOS**; en consecuencia, **RESUELVO:** INCREMENTAR LA PENSION DE ALIMENTOS DE DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES FIJADO EN EL PROCESO 132-2004 seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Cusco, A LA SUMA DE **(S/. 800.00) NUEVOS SOLES** a razón de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** para cada uno de los ingresos que tiene el demandado, pensión que regirá desde que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada.- Poniéndose en conocimiento del demandado que en caso de incumplimiento se aplicará la Ley 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin costas ni costos. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

3ºJUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S.ExMeson Urb.La Florida C-14
EXPEDIENTE : 00484-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : RAMOS BEJAR MARIO RAFAEL
ESPECIALISTA : MARA YABAR ACHATA
DEMANDADO : CERNADES TORRES, WASHINGTON
DEMANDANTE : GARCES PACORI, LUCILA

SENTENCIA

Resolución Nro. 08

Cusco, veintinueve de diciembre del dos mil quince.-

VISTO: El presente proceso sobre Prestación de Alimentos seguido por LUCILA GARCES PACORI en representación de su hija DANIELA CERNADES GARCES contra WASHINGTON CERNADES TORRES, y teniendo en cuenta que la finalidad concreta del proceso conforme lo dispone la norma del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES**, ha llegado la oportunidad de que el Juzgado emita pronunciamiento de fondo:

PARTE EXPOSITIVA

DE LA PRETENSIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA:

- 1ro. La pretensión que contiene la demanda interpuesta por LUCILA GARCES PACORI (folio 12), tiene por **finalidad** que el demandado cumpla con pasar una pensión de alimentos no menor a (S/.700.00) setecientos nuevos soles.
- 2do. La pretensión demandada, se sustenta en los **fundamentos** siguientes:
 - 2.1. Que, entre los años 2003 y 2007 la demandante con el demandado formaron un hogar de hecho, residiendo en la localidad de Huayopata en la provincia de la Convención, departamento del Cusco, fruto de la cual procrearon sus hijas Alejandra de nueve años y Daniela quien es materia de proceso que actualmente tiene seis años y estudia el primero de primaria en la I.E. San Vicente de la ciudad del Cusco.
 - 2.2. Que, desde el año 2007 la demandante sufrió abandono moral y material por parte del demandado, mudándose con otra fémina a la ciudad e Puerto Maldonado dejándola en estado de embarazo de cuatro meses y con su hija mayor Alejandra, fecha desde la cual se ha desentendido a la actualidad de las necesidades alimenticias de sus hijas, pese a que judicialmente ya tiene dicha obligación respecto de su hija mayor que tampoco cumple, siendo la actora quien asume todos los gastos.
 - 2.3. Respecto de la capacidad económica del demandado, éste labora desde el primero de enero de este año como chofer del burgomaestre de la Municipalidad de Huayopata, percibiendo por dicha labor dos mil quinientos nuevos soles mensuales además de los ingresos por el alquiler de su propia camioneta a dicha municipalidad.
- 3ro. Invoca como fundamentos jurídicos de la demanda los artículos 472 y siguientes del código civil y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

- 1ro. El demandado contesta la demanda en forma parcialmente negativa, conforme al escrito de fecha 30 de septiembre del 2015 (folio 46), **solicitando** que se declare infundada la demanda en todos sus extremos.
- 2do. Son fundamentos de la contestación a la demanda, los siguientes hechos:
 - 3.1. Que no es cierto lo manifestado en la demanda solo que han convivido y han tenido a su dos menores hijas, que no es cierto que haya abandonado su hogar y menos por un fémima, lo cierto es que tuvieron problemas desde el inicio de su relación por el carácter irascible de la demandante y porque cuando quería desaparecía de su vivienda dejando a cargo del demandado a su hija mayor siendo la última vez por el lapso de un año regresando arrepentida y logrando volver con el demandado circunstancias en la que quedó embarazada nuevamente pero finalmente terminaron su relación en fecha 19 de julio del 2008, firmando un acta de separación en la cual por decisión de la actora su menor hija se quedó a cargo del demandado y sus padres entregándola en febrero del 2009, fecha desde la cual se ha hecho cargo de su menor hija y enviando dinero para su otra hija sin embargo lo demandado por alimentos llegándose a determinar una pensión de S/.120.00 nuevos soles a favor de su hija mayor, y adicionalmente en el mes de mayo del 2009 cuando se encontraba en el terminal de Quillabamba, la demandante le ocasionó un escándalo en el que le entregó a su hija menor de cuatro meses, fecha desde la cual a enero del 2015 ha asumido su cuidado con responsabilidad con ayuda de sus padres.
 - 3.2. Sin embargo en el mes de febrero del 2015 la demandante se apareció en el domicilio de los padres del demandado exigiendo la devolución de su hija y con el fin de evitar mayores problemas y mal asesorados accedieron a entregar a la menor con suscripción de un acta.
 - 3.3. Que, es falso que la demandante haya asumido sola la manutención de sus hijas por el contrario el demandante haya obteniendo prestamos ha cubierto todos los gastos de sus hijas.
 - 3.4. Que, no tiene trabajo estable y no trabaja para ningún municipio menos aún tiene propiedades o camioneta por tener licencia A2B, obteniendo por trabajos eventuales entre quinientos a setecientos nuevos soles destinados para solventar los gastos de sus hijas.
 - 3.5. Que, actualmente tiene nueva carga familiar de la que ha nacido su hijo Osmar Oziel de cuatro meses de edad para quien también de prestar alimentos y reitera que no tiene trabajo estable y solo ingresos mínimos.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

- 1ro. La demanda ha sido admitida a trámite en merito a la resolución número 02 de fecha doce de mayo del 2015 (folio 21), en la vía del proceso UNICO, la que con la copia de la demanda y anexos respectivos ha sido notificada válidamente al demandado conforme persuade de la notificación de folios 53.
- 2do. Habiendo cumplido el demandado con absolver el traslado de la demanda, de conformidad con nuestra sistemática procesal, se ha convocado a las partes a la Audiencia Única, la que se ha verificado de manera formal conforme se tiene de lacta respectiva, en la que se ha declarado saneado el proceso, no pudiéndose convocara a un acuerdo conciliatorio por inconcurrencia del demandado; por lo que se ha fijado los puntos controvertidos, y se ha admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiendo se pongan los autos en mesa para expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

En el presente proceso se ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de acceso al proceso, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, en observancia de lo dispuesto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Verificado la audiencia única y no habiendo logrado las partes conciliar la litis, el Juzgado en comunión con las partes ha fijado como puntos controvertidos, los siguientes:

1. Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista.
2. Determinar la capacidad económica del demandado.

Dentro de este contexto, debe evaluarse las pruebas admitidas y actuadas en el presente proceso, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que contiene su pretensión o su defensa¹.

TERCERO.- DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS:

- 3.1 El derecho alimentario es una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que permite la protección de la vida, con la finalidad de alcanzar el desarrollo de la persona humana en forma digna. El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes señala que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; de modo que no queda duda que cuando se trata de menores de edad, la obligación de prestar alimentos corresponde a los Padres (Padre y Madre), conforme lo regula la norma del artículo 93 del Código antes señalado².
- 3.2 En el caso de autos, la menor alimentista materia de proceso DANIELA CERNADES GARCES, viene a ser hija reconocida del demandado, conforme se tiene del certificado de la partida de nacimiento respectiva (folios 7); de modo que el demandado se halla obligado a favorecer y garantizar sus alimentos, obligación que debe ser compartida con la demandante en calidad de Madre de dicha menor.

CUARTO.- DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA:

- 4.1 El menor alimentista a la fecha cuentan seis años, once meses y veintidós días de edad, conforme persuade del certificado de su partida de nacimiento (folio 07), consecuentemente, estando a su corta edad, resulta obvio que requiere de atención para su subsistencia, correspondiendo a los padres otorgarle una vivienda decorosa, vestido, educación, asistencia médica y recreación, que le permita a ésta menor tener una vida digna; lo que la demandante viene proveyendo en favor de dicha menor, conforme se tiene de los recibos por gastos por educación, alimentos, vestido entre otros obrantes en copia certificada de fojas 04 a 10; documentales que han sido de conocimiento del demandado y no han sido cuestionadas de modo alguno. Por su edad, la menor ha iniciado sus estudios escolares cuyas necesidades de alimentación, vestido, que implica uniformes, educación con las matrículas y pagos por útiles y

¹ Artículo 196 del CPC "Salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"

² Artículo 93 del Cde NA "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos". (...)

afines, recreación básica para su desarrollo psico social, vivienda y atención medica pues eventualmente siempre se va enfermar como ser humano que es, requiere del sustento de ambos padres.

- 4.2 Dada la condición humana de la menor alimentista, resulta un hecho innegable que se encuentran en estado de necesidad, lo que no requiere ser probado en estricto, si se tiene en cuenta que atendiendo a la corta edad del alimentista, ésta no puede valerse por sí sola para su sustento; al respecto Héctor Cornejo Chávez, refiere: *“Por lo demás el derecho de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no pueden valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen la obligación de acreditarlo. ...”*³.
- 4.3 En este contexto pierde relevancia el hecho de que la demandante se haya en una etapa de la vida de la menor de su cuidado por los motivos que fueran o que el demandado haya estado asumiendo todos los gastos para su manutención sea o no cierta dicha versión o en contrario, lo cierto es que la menor requiere de una pensión alimenticia por haberse acreditado su estado de necesidad que no puede ser solventada únicamente por la madre quien es la que ahora tiene bajo su cuidado a la misma.

QUINTO.- DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

- 5.1 Si bien es cierto, el demandado ha declarado juratoriamente a fojas 30 que trabaja esporádicamente como chofer de transporte público obteniendo por dicha labor la suma de setecientos cincuenta nuevos soles, no menos cierto es que tiene el oficio de conductor con licencia habilitada para transporte público lo cual le garantiza desarrollar dicha actividad permanentemente que le genere ingresos suficientes para solventar los gastos de sus hijas, aunado al hecho de tratarse de una persona de joven, 27 años sin imposibilidad física denunciada, por lo que siendo su deber natural de padre debe aportar con los alimentos en igual forma para su menor hija Daniela que es materia del presente proceso.
- 5.2 Por otro lado si bien es cierto presenta bouchers de depósitos judiciales, los cuales han sido cuestionados en audiencia por la parte actora por tratarse de depósitos que efectúa el demandado para el proceso de alimentos de su hija mayor Alejandra, resultan estos intrascendentes para los fines del presente proceso, pues si estuvo prestando alimentos responsablemente como manifiesta en su escrito de absolución de demanda en forma permanente, también a favor de su hija Daniela, lo va a poder seguir haciendo empero, ya en base a un monto definido en el presente proceso .
- 5.3 Finalmente no se ha acreditado en autos que el demandado tenga otra carga familiar sino únicamente para con sus dos hijas, pues no se ha presentado en autos medio probatorio alguno que de merito a su afirmación de tener nueva carga familiar, debiendo manifestarse respecto de los demás medios probatorios presentados por las partes, que la presente litis versa sobre prestación de alimentos respecto de la menor hija de ambos Daniela y deben ceñirse a acreditar sus posiciones en referencia a ese punto y conforme a los puntos controvertidos establecidos oportunamente.

³ CORNEJO CHAVEZ, Héctor, Derecho Familiar Peruano, Gaceta Jurídica Editores; Décima Edición Abril 1999. Pág. 588

SEXTO.- DE LA REGULACION DE LA PENSION ALIMENTICIA:

Los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien debe recibir y las posibilidades de quien deba brindarlos y a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil. Dentro de este contexto, se debe tener en cuenta que se encuentra acreditado que el demandado cuenta con capacidad económica para asistir alimentariamente por lo menos en lo mínimo a la menor alimentista, de modo que la pensión de alimentos a fijarse debe responder a un análisis ponderado.

SETIMO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS:

Las costas y costos generados como consecuencia del trámite del proceso deben ser reembolsados por la parte vencida, en aplicación de lo dispuesto por la norma del artículo 412 del Código Procesal Civil y liquidados en ejecución de sentencia, sin embargo, tomando en cuenta que la actora se encuentra exenta del pago de tasas judiciales y que debe priorizarse el pago de la pensión alimenticia sobre otras obligaciones, es criterio de éste Despacho, exonerar de la condena de costos y costas al demandado.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO** Declarando

- 1. FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre Prestación de Alimentos interpuesta por **LUCILA GARCES PACORI** en representación de su hija **DANIELA CERNADES GARCES** contra **WASHINGTON CERNADES TORRES**; en consecuencia **SE DISPONE** que el demandado WASHINGTON CERNADES TORRES acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de **(S/. 350.00) TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** por mensualidades adelantadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda, en favor de su menor hija DANIELA CERNADES GARCES.
- 2.** De conformidad con lo previsto por la Primera Disposición Final de la Ley 28970, **póngase en conocimiento del demandado**, que el incumplimiento de las pensiones alimentarias dispuestas en el presente proceso, se encuentra sujeto a inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la que a su vez será comunicada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución.
- 3.** Sin costas ni costos.- T. R. y H. S.

3°JUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S.ExMeson Urb.La Florida C-14
EXPEDIENTE : 01109-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : RAMOS BEJAR MARIO RAFAEL
ESPECIALISTA : MARA YABAR ACHATA
DEMANDADO : MALDONADO LUQUE, PABLO RICARDO
DEMANDANTE : LLAVILLA RODRIGUEZ, VILMA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 07.
Cusco, treinta de octubre del dos mil quince.-

ASUNTO:

De autos se tiene que a fojas treinta y tres, **VILMA LLAVILLA RODRIGUEZ** en representación de sus hijos Fernando y Jimena Gabriela Maldonado, interpone demanda sobre **Prestación de alimentos** que la dirige contra **PABLO RICARDO MALDONADO LUQUE**, a efecto de que los asista con el equivalente del 60 % de sus ingresos totales incluyendo las bonificaciones y aguinaldos o un equivalente a S/.1,800.00 nuevos soles mensuales, demanda que la formula con los siguientes fundamentos de hecho:

1. Quien cubre las necesidades básicas de sus hijos es la actora siendo que los dos menores se encuentran cursando estudios primarios y secundarios en igual sentido para con su hija mayor quien sigue estudios universitarios en la Universidad Particular Alas Peruanas de ésta ciudad, buscando dar a sus hijos una mejor calidad de vida pero que a la fecha ya no puede seguir asumiendo sola los gastos.
2. Actualmente el obligado trabaja como conductor de Servicio de Transporte Turístico percibiendo un ingreso mensual de (S/.2,000.00) dos mil nuevos soles y en su horas libres realiza servicios de taxi percibiendo de esta actividad la suma de (S/.1,000.00) mil nuevos soles, que realizando una sumatoria de todos sus ingresos ascienden a (S/.3,000.00) tres mil nuevos soles, no teniendo otra carga familiar.
3. Invoca como fundamentos jurídicos de la demanda los artículos 424, 425., 546, 547 y 560 del Código Procesal Civil, los artículos 472 y 474 del Código Civil y artículos 92 y 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Si bien es cierto el demandado ha contestado la demanda (folio 48), empero no habiendo cumplido con presentar su boleta de pagos o declaración jurada de sus ingresos económicos, como lo exige la norma del artículo 565 del Código Procesal Civil, pese habersele concedido un plazo, mediante resolución número 03 de fecha veintidós de septiembre último (folio 50) se ha dado por no absuelto el traslado de la demanda y declarado REBELDE al demandado.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida a trámite con resolución uno (folio 42) se corrió traslado al demandado, a quién se le notificó legalmente como se tiene de la constancia de notificación (folio 45), quien pese ha habersele requerido subsane lo observado a su absolución de la demanda no lo ha efectuado por lo que se ha declarado rebelde por resolución número 04 de fecha nueve de octubre último, convocándose a audiencia única, la misma que se llevó adelante, verificándose con la presencia únicamente de la demandante, declarándose la existencia de una relación jurídico procesal válida, en consecuencia saneado el proceso por

resolución número seis dictada en el acto de la audiencia, admitiéndose y actuándose los medios probatorios presentados por la actora.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

En el presente proceso se ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de acceso al proceso, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, en observancia de lo dispuesto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En el caso de autos, no obstante de haberse declarado rebelde al demandado y no haberse admitido la contestación a la demanda, se ha fijado como puntos controvertidos, los siguientes:

1. Determinar el estado de necesidad de los menores alimentistas.
2. Determinar las posibilidades económicas del demandado y la carga familiar a la que se halla sujeto, y
3. Determinar el monto de la pensión alimentaria a favor de los menores alimentistas

Dentro de este contexto, debe evaluarse las pruebas admitidas y actuadas en el presente proceso, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que contiene su pretensión o su defensa¹.

TERCERO.- DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS:

- 3.1 El derecho alimentario es una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que permite la protección de la vida, con la finalidad de alcanzar el desarrollo de la persona humana en forma digna. El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes señala que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; de modo que no queda duda que cuando se trata de menores de edad, la obligación de prestar alimentos corresponde a los Padres (Padre y Madre), conforme lo regula la norma del artículo 93 del Código antes señalado².
- 3.2 En el caso de autos, los menores alimentistas Diego Fernando y Jimena Gabriela de 16 y 10 años respectivamente, vienen a ser hijos reconocidos del demandado, conforme se tiene de los certificados de las partidas de nacimiento de éstos (folio 7 y 8); de modo que el demandado se halla obligado a favorecer y garantizar sus alimentos, obligación que debe ser compartida con la demandante en calidad de madre de dichos menores, quien por estar a cargo de los menores viene solventando sus gastos alimentarios; máxime si se tiene en cuenta que dada la minoría de edad de los menores alimentistas, éstos no pueden valerse por sí solos para su sustento; al respecto Hector Cornejo Chavez, refiere: *“Por lo demás el derecho de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no pueden valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos,*

¹ Artículo 196 del CPC “Salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

² Artículo 93 del Cde NA “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”. (...)

incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen la obligación de acreditarlo. ...”³.

CUARTO.- DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LOS ALIMENTISTAS:

- 4.1 Conforme se tiene de la constancia de estudios expedido por la Institución Educativa Fortunato L. Herrera de la Universidad nacional San Antonio Abad del Cusco (folio 14) e Institución Educativa 51017 “Mariscal Gamarra” (folio 15), los menores alimentistas materia de proceso vienen cursando el quinto grado de educación secundaria y quinto grado de educación primaria respectivamente, lo que de por sí, genera gastos en su educación.
- 4.2 Asimismo, estando a la edad de los menores alimentistas, resulta obvio que requieren de atención para su subsistencia, correspondiendo a los padres otorgarles una vivienda decorosa, vestido, educación, asistencia médica y recreación, además de prepararlos y capacitarlos en una profesión u oficio en el que puedan desenvolverse laboralmente, en especial respecto de Diego Fernando quien se encuentra por egresar del colegio, lo que la demandante y madre de los menores viene proveyendo en la medida de sus posibilidades, si se tiene en cuenta que conforme al contrato de arrendamiento del folio 17 paga la suma de S/. 200.00 nuevos soles por arrendamiento de su vivienda y además realiza diversos gastos en la manutención y cuidado de sus menores hijos conforme se aprecia de las boletas de venta por la compra de diversos productos entre ellos de primera necesidad, presentadas a fojas 18 a 32, por diversos productos, y además de solventar el costo de la educación superior de su hija Paola Maldonado Lavilla en la Universidad Particular Alas Peruanas de ésta ciudad, que no han sido cuestionado de modo alguno por el demandado.

QUINTO.- DE LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEMANDANDO:

Si bien es cierto, en autos no se halla acreditado que el obligado trabaje como conductor de Servicio de Transporte Turístico percibiendo un ingreso mensual de (S/ .2,000.00) dos mil nuevos soles y en su horas libres realiza servicios de taxi percibiendo de esta actividad la suma de (S/ .1,000.00) mil nuevos soles, que realizando una sumatoria de todos sus ingresos ascienden a (S/ .3,000.00) tres mil nuevos soles, no teniendo otra carga familiar, sin embargo al haber sido declarado rebelde, se tiene la presunción relativa de lo afirmado por la demandante, por tanto se encuentra en posibilidades de asistir alimentariamente a sus menores hijos; y teniendo en cuenta que en autos no existe medio probatorio alguno que haga presumir que el demandado venga cumpliendo con su obligación, corresponde disponer judicialmente su cumplimiento por lo que la pensión de alimentos a fijarse responde a un análisis ponderado.

SEXTO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS:

Las costas y costos generados como consecuencia del trámite del proceso deben ser reembolsados por la parte vencida, en aplicación de lo dispuesto por la norma del artículo 412 del Código Procesal Civil, sin embargo, siendo que la prioridad en este tipo de proceso es la de salvaguardar el pago de los alimentos sobre otras obligaciones, más aún que la demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales, es criterio de éste Juzgado exonerar del pago de costas y costos al demandado.-

³ CORNEJO CHAVEZ, Héctor, Derecho Familiar Peruano, Gaceta Jurídica Editores; Décima Edición Abril 1999. Pág. 588

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO** Declarando

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas treinta y tres y siguientes, interpuesta por **VILMA LLAVILLA RODRIGUEZ** en representación de sus menores hijos Diego Fernando y Jimena Gabriela Maldonado Llavilla **sobre prestación de alimentos** contra **PABLO RICARDO MALDONADO LUQUE**; en consecuencia, **ORDENO**: que el demandado acuda por concepto de prestación de alimentos a favor de sus menores hijos **referidos, con el monto de SETECIENTOS NUEVOS SOLES** (S/.700.00 nuevos soles) a razón de cuatrocientos nuevos soles a favor de **DIEGO FERNANDO** y trescientos nuevos soles a favor de **JIMENA GABRIELA**; por mensualidades adelantadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda y el auto admisorio que deberá depositar en la cuenta de ahorros que para el efecto deberá aperturar la actora en el Banco de la Nación, conforme a ley una vez consentida o ejecutoriada quede la presente resolución.
2. De conformidad con lo previsto por la Primera Disposición Final de la Ley 28970, **póngase en conocimiento del demandado**, que el incumplimiento de las pensiones alimentarias dispuestas en el presente proceso, se encuentra sujeto a inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la que a su vez será comunicada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución.
3. Sin costas ni costos.- T. R. y H. S.

3ºJUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S.ExMeson Urb.La Florida C-14
EXPEDIENTE : 01809-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : RAMOS BEJAR MARIO RAFAEL
ESPECIALISTA : HILARIO HUANCA CHAMBILLA
DEMANDADO : HUAYLLAS VILLEGAS, DOROTEO
DEMANDANTE : GLORIA MENDOZA ZEGARRA REPRESENTACION
CHASKA M HUAYLLA MENDOZA,

SENTENCIA

Resolución Nro. 08

Cusco, treinta de junio del dos mil dieciséis.-

VISTO: El presente proceso sobre Prestación de Alimentos seguido por CHASKA MELINA HUAYLLA MENDOZA, contra DOROTEO HUAYLLA VILLEGAS, y teniendo en cuenta que la finalidad concreta del proceso conforme lo dispone la norma del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES**, ha llegado la oportunidad de que el Juzgado emita pronunciamiento de fondo:

PARTE EXPOSITIVA

DE LA PRETENSIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA:

- 1ro. La pretensión que contiene la demanda materia de proceso (folio 09), tiene por **finalidad** que se fije una pensión de alimentos, ascendente al 50% de los ingresos mensuales que percibe el demandado en favor de su menor hija Chaska Melina Huaylla Mendoza.
- 2do. La pretensión demandada, se sustenta en los **fundamentos** siguientes:
 - 2.1. Que, en fecha 02 de enero del año de 1998 fruto de las relaciones convivenciales de doña Gloria Mendoza Zegarra con el demandado nació su hija Chaska Melina Huaylla Mendoza.
 - 2.2. Que, su hija referida se encuentra bajo su cuidado, quien nació con problema de déficit hormonal del crecimiento, así como síndrome de turner, conforme a los certificados médicos adjuntados, por lo que requiere tratamiento permanente prioritario, al margen de los gastos propios por alimentos y demás, que su madre solventa mes a mes sin un trabajo estable.
 - 2.3. Que, la menor alimentista está en pleno proceso de desarrollo físico e intelectual por lo que necesita apoyo económico para vitaminas y minerales pues su alimentación es especial por el problema de salud señalado.-
 - 2.4. Que, en lo referente a la educación de la menor alimentista, terminó sus estudios secundarios y por lo tanto ahora tiene que correr con los gastos de educación Pre universitaria, que hacen costo de S/250.00 nuevos soles por cada mes de estudios pues el costo total de su preparación asciende a S/. 1,500.00 nuevos soles, por lo que la menor requiere el apoyo del demandado
 - 2.5. Que el demandado tiene la obligación apremiante de acudir a la menor alimentista ya que el actualmente viene laborando como trabajador en la Municipalidad distrital de Santiago, con un ingreso mensual ascendente S/1,800.00 nuevos soles, adicionalmente trabaja en platería con un ingreso mensual de más de S/.3,000.00 nuevos soles, por lo tanto tiene buena capacidad económica para poder solventar sus estudios pre universitarios de

la menor alimentista, ya que por mas de seis años omitió la pensión alimentaría.

- 3ro. Invoca como fundamentos jurídicos de la demanda los artículos 472, 474 y 481 del Código Civil y artículo 560 y siguientes del Código Procesal Civil.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: El demandado Doroteo Huaylla Villegas pese haber sido válidamente notificado en su domicilio real, conforme persuade del aviso judicial y constancia de notificación de fojas 33, no cumplió con absolver el traslado conferido de la demanda, por lo que fue declarado REBELDE por resolución número 05 de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis conforme se parecía de fojas 36.-

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

- 1ro. La demanda fue admitida a trámite en merito a la resolución número 01 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis (folio 14), en la vía del proceso UNICO, la que con la copia de la demanda y anexos respectivos ha sido notificada validamente al demandado conforme persuade del aviso judicial y constancia de notificación de fojas 33, quien no ha cumplido con absolver el traslado conferido de la demanda en forma oportuna, razón por la que, por resolución numero 05, de fecha veinticinco de (folio 36), se le ha declarado REBELDE. El proceso inicialmente fue instado por la madre de la alimentista, doña Gloria Mendoza Zegarra, para luego al haber cumplido la mayoría de edad, integrarse vía sucesión procesal al proceso en dicha pretensión por derecho propio dicha alimentista mediante escrito de fojas 24, admitida por resolución número cinco de fecha veinticinco de mayo último.
- 3ro. De conformidad con nuestra sistemática procesal, se ha convocado a las partes a la Audiencia Única, la que se ha verificado de manera formal conforme al acta respectiva, en la que se ha declarado saneado el proceso, se ha dejado constancia de la imposibilidad de componer la controversia vía conciliación por inconcurrencia del demandado, se ha dispuesto continuar con el tramite del proceso; se han fijado los puntos controvertidos y se ha admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, disponiendo se pongan los autos en mesa para expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

En el presente proceso se ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de acceso al proceso, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, en observancia de lo dispuesto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Verificada la audiencia única y no habiendo logrado conciliar la litis, el Juzgado en comunión con la parte actora ha fijado como puntos controvertidos, los siguientes:

1. El establecimiento del estado de necesidad de la demandante para ser asistida alimentariamente.
2. El establecimiento de la obligación del demandado de asistir alimentariamente a la demandante.

3. El establecimiento de la capacidad económica del demandado para cubrir la asistencia alimentaria referida.

Dentro de este contexto, debe evaluarse las pruebas admitidas y actuadas en el presente proceso, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que contiene su pretensión o su defensa¹.

TERCERO.- DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA:

- 3.1 El derecho alimentario es una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal, conexas a un interés superior familiar, que permite la protección de la vida con la finalidad de alcanzar el desarrollo de la persona humana en forma digna, correspondiendo a los Padres la obligación de prestar los alimentos a sus hijos, aún cuando éstos sean mayores de edad, si se tiene en cuenta que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de edad hasta los 28 años, cuando se encuentren siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, o si éstos no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia por incapacidad física o mental debidamente comprobada; como lo señala la norma del artículo 424 del Código Civil².
- 3.2 En el caso de autos, si bien es cierto la demandante a la fecha ha adquirido la mayoría de edad, esto es, tiene dieciocho años y siete meses, no es menos cierto que dicha persona viene cursando sus estudios Pre – Universitarios en el Centro de Estudios Pre Universitarios Cusco, conforme se tiene de las boletas de pago de fojas 06, de modo que se encuentra acreditado que el demandante viene preparándose académicamente para el ingreso a la Universidad, según refiere en su escrito de demanda a la Facultad de Medicina Humana, que de por sí implica una inversión económica importante; por lo que corresponde a sus Padres (Padre y Madre) apoyar económicamente al sostenimiento del demandante, hasta que logre obtener una profesión que le permita solventar por sí mismo sus gastos de subsistencia y que viene siendo asumida por la madre de ésta conforme a las boletas de pagos por diversos conceptos de fojas 06.-
- 3.3 Si bien en cierto la norma antes invocada (artículo 424 del Código Civil), señala que la obligación de prestar alimentos subsiste siempre que el acreedor alimentario se encuentre siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio; se debe tener en cuenta que, precisamente para cursar estudios superiores es preciso que los jóvenes de esta época se preparen académicamente para el ingreso a la Universidad, situación que viene atravesando la demandante con el objeto de forjarse una profesión, conforme se tiene expresado en la demanda, y que no ha sido cuestionado de modo alguno por el demandado; de modo que se encuentra acreditado que la demandante tiene necesidades alimentarias, no solo para atender los gastos de su propia subsistencia inherente a su condición humana, ropa, alimentación, habitación, recreación, etc; sino también para afrontar los gastos en su educación Superior; esto aunado a los problemas de salud que padece la actora, conforme se tiene acreditado con el certificado médico de fojas cuatro y resultados de análisis de laboratorio genético, sufre déficit hormonal de crecimiento y

1 Artículo 196 del CPC “Salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

2 Artículo. 424 CC “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada”.

síndrome de turner que conforme se señala en el certificado referido , requiere de atención médico y tratamiento permanente lo que implica un desembolso económico importante.-

CUARTO.- DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS:

- 4.1 El artículo 92 el Código de los Niños y Adolescentes señala que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; dentro de este contexto, la obligación de prestar los alimentos en favor de los hijos menores corresponde a sus padres, subsistiendo esta obligación para con los hijos mayores, cuando vienen siguiendo estudios de una profesión u oficio; conforme lo señala la norma del artículo 424 del Código Civil.
- 4.2 En el caso de autos, la demandante viene ser hija reconocida del demandado, conforme se tiene del certificado de la partida de nacimiento de éste (folio 3); de modo que el demandado se halla obligado a favorecer y garantizar la formación profesional de su hija, ahora demandante; máxime si como se tiene expuesto en la demanda, el demandado no ha asistido de modo alguno en las necesidades alimentarias de la demandante, pues la demandante no puede solventar los gastos de su formación profesional, le corresponde a su Padre prestarle asistencia económica.

QUINTO.- DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

No obstante de haber sido declarado rebelde el demandado, conforme persuade de la resolución número 05 (folio 36), el demandado según lo señalado en la demanda, viene laborando en la Municipalidad de Santiago percibiendo una remuneración fija además de dedicarse a la artesanía en plata, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Procesal Civil se tiene la presunción relativa de lo afirmado en la demanda; de modo que el demandado se encuentra en la capacidad económica de prestar asistencia alimentaria en favor de su hija, con la finalidad de que se forme profesionalmente, lo que permitirá que una vez concluida la carrera profesional, la alimentista pueda valerse por sí sola y solventar sus propios gastos de subsistencia.

SEXTO.- DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA:

Habiéndose establecido que el demandado se encuentra en posibilidades económicas de asistir alimentariamente al demandante, corresponde señalar una pensión de alimentos que sea razonable, teniendo en cuenta además, que el demandado no ha contestado la demanda ni menos, ha acreditado estar sujeto a otras obligaciones económicas, por lo que la pensión de alimentos a fijarse responde a un análisis ponderado.

SETIMO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS:

Las costas y costos generados como consecuencia del trámite del proceso deben ser reembolsados por la parte vencida, en aplicación de lo dispuesto por la norma del artículo 412 del Código Procesal Civil y liquidados en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO** Declarando

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre Prestación de Alimentos interpuesta por **CHASKA MELINA HUAYLLA MENDOZA**, contra **DOROTEO HUAYLLA VILLEGAS**; en consecuencia **SE DISPONE** que el demandado **DOROTEO HUAYLLA VILLEGAS** acuda con una pensión alimentaria mensual ascendente a **(S/.650.00) SEISCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** de los ingresos que por cualquier concepto obtenga el demandado, por mensualidades adelantadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda y auto admisorio.
2. De conformidad con lo previsto por la Primera Disposición Final de la Ley 28970, **póngase en conocimiento del demandado**, que el incumplimiento de las pensiones alimentarias dispuestas en el presente proceso, se encuentra sujeto a inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la que a su vez será comunicada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución.
3. Con costas y costos.- T. R. y H. S.

3ºJUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S.ExMeson Urb.La Florida C-14
EXPEDIENTE : 01785-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : RAMOS BEJAR MARIO RAFAEL
ESPECIALISTA : HILARIO HUANCA CHAMBILLA
DEMANDADO : ALVAREZ CHILLIHUANI, WALTER RAFAEL
DEMANDANTE : ZEVALLOS GONZALES, LIZ ELIZABETH

SENTENCIA

Resolución Nro. 08

Cusco, diecinueve de julio del dos mil dieciséis.-

VISTO: El presente proceso sobre Prestación de Alimentos seguido por LIZ ELIZABETH ZEVALLOS GONZALES por derecho propio contra WALTER RAFAEL ALVAREZ CHILLIHUANI; y teniendo en cuenta que la finalidad concreta del proceso conforme lo dispone la norma del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES**, ha llegado la oportunidad de que el Juzgado emita pronunciamiento de fondo:

PARTE EXPOSITIVA

DE LA PRETENSIÓN QUE CONTIENE LA DEMANDA:

- 1ro. La pretensión que contiene la demanda interpuesta por Liz Elizabeth Zevallos Gonzales (folio 37), Tiene por **finalidad** que el demandado acuda por concepto de pensión de alimentos a favor de la actora como cónyuge por un 55% del total de ingresos y todo lo que constituya remuneración, como asignaciones, beneficios, utilidades, hora extras, productividad u otros ingresos económicos.
- 2do. La pretensión demandada, se sustenta en los **fundamentos** siguientes:
 - 2.1. Que, con el demandado mantuvieron una relación sentimental desde el año 2007, y en fecha 29 de abril del año 2015 llegaron a contraer matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Quispicanchis-Urcos.
 - 2.2. Que, la recurrente es titulada de la carrera profesional de obstetricia y durante el año 2014, venia realizando su SERUM en el puesto de salud del distrito de San Miguel, provincia de Espinar, departamento Cusco, en ese contexto el mes de octubre de año 2015, la demandante quedó embarazada del demandado y al sexto mes de embarazo, el día 19 de marzo del año 2015, fue internada de emergencia en el hospital regional del Cusco, y realizados diversos exámenes le diagnosticaron, tuberculosis miliar, tuberculosis al sistema nervioso central/meninge encefalitis y toxoplasmosis, por lo que estuvo cuatro meses aproximadamente internada. a razón de dicha complicación perdió a su hija, además que a la fecha las secuelas de esta enfermedad, vienen afectando severamente su salud, lo que imposibilita que pueda laborar y sostener los gastos de alimentación, vivienda, movilidad y tratamiento medico.
 - 2.3. Que, en fecha 27 de noviembre del año 2015, el demandado decidió unilateralmente en romper la relación sin intención de conciliar un monto razonable y prudente de prestarle alimentos a la actora, proponiendo una suma irrisoria de S/. 300.00 soles.
 - 2.4. Que, la demandante se encuentra en tratamiento de tuberculosis miliar y cerebral hospitalizándose en varias ocasiones en el Hospital Regional del

Cusco, para lo cual se viene tratando con terapia física en forma constante, durante su internamiento y tratamiento, la demandante ha estado al cuidado de su madre y hermana, debido a que el demandado viene trabajando en una comisaría lejana, los gastos resultaron demasiados onerosos, más los gastos en pasajes y movilidad, ya que anteriormente domiciliaba en la localidad de Urcos, aunado al hecho de que por las pruebas de resonancia Magnética tiene que desembolsar la suma de S/880.00 soles y tomografías por la suma de S/450.00 soles cada una.

2.5. Con respecto a los ingresos del demandado, Tiene como ocupación el ser Sub Oficial de segunda en la Policía Nacional del Perú, laborando a la fecha en la Comisaría del distrito de Arapa, provincia de Azangaro y departamento de Puno, con una remuneración mensual de S/2,300.00 soles, por lo que se acredita su capacidad económica para asistir alimentariamente a la demandante.

3ro. Invoca como fundamentos jurídicos de la demanda los artículos 288, 472, 474, siguientes del Código Civil.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

El demandado, pese a haberse apersonado al proceso, deducido la nulidad de su emplazamiento y haber sido válidamente emplazado en el proceso, no ha absuelto el traslado conferido de la demanda por lo que fue declarado rebelde mediante resolución número seis de fecha veintisiete de junio último.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

1ro. La demanda ha sido admitida a tramite en merito a la resolución número 01 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince (folio 44), en la vía del proceso sumarísimo, la que con la copia de la demanda y anexos respectivos ha sido notificada válidamente al demandado conforme se tiene del aviso judicial y cedula de notificación de fojas 71.

2do. Que, de conformidad con nuestra sistemática procesal, por resolución número seis de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, se ha convocado a las partes a la Audiencia Única, la que se ha verificado de manera formal conforme al acta respectiva, en la que se ha declarado saneado el proceso, se ha dejado constancia de la imposibilidad de invitar a las partes a conciliar la litis por inasistencia del demandado Walter Rafael Álvarez Chillihuani, se han fijado los hechos materia de probanza y se ha admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por la actora, disponiendo se pongan los autos en mesa para expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

En el presente proceso se ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de acceso al proceso, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, en observancia de lo dispuesto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En el caso de autos, se ha establecido la necesidad de señalar los hechos que serán materia de probanza en comunión de las partes en el siguiente sentido:

1. Acreditar el estado de necesidad de la demandante Liz Elizabeth Zevallos Gonzales en su condición de cónyuge del demandado.
2. Acreditar la capacidad económica del demandado Aurelio Torres Pazo para asistir alimentariamente a su cónyuge, la actora.

Dentro de este contexto, deben evaluarse las pruebas admitidas y actuadas en el presente proceso, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que contiene su pretensión o su defensa¹.

TERCERO.- DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS:

El derecho alimentario es una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que permite la protección de la vida, con la finalidad de alcanzar el desarrollo de la persona humana en forma digna.

De conformidad a lo establecido por el artículo 474 del Código Civil “*Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos*”. Por otro lado, conforme a lo regulado por el artículo 288 del mismo código sustantivo se establecen dos obligaciones que constituyen elementos inherentes a la naturaleza misma del matrimonio: el deber recíproco de **fidelidad y asistencia**. Este último concepto- que comprende tanto la ayuda mutua y el respeto recíproco; así como los cuidados materiales y espirituales-, se halla íntimamente relacionado a una idea ética mínima de solidaridad. Es así, que el deber de asistencia, fiel al principio de igualdad entre los miembros de la pareja, exige de los cónyuges que estos contribuyan a la satisfacción de las necesidades del otro. Necesidades que deben ser entendidas en el más amplio de los sentidos: tanto económicas, espirituales, entre otras. En este contexto la obligación de prestar los alimentos entre cónyuges persiste mientras dure el matrimonio, siendo necesario para dar origen a la obligación alimentaria, que concurren el estado de necesidad del cónyuge alimentado y las posibilidades económicas del cónyuge obligado. En este contexto, se tiene que con el acta de matrimonio de fojas 03, se encuentra acreditado el vínculo conyugal vigente entre demandante y demandado, restando consecuentemente, establecer la existencia del estado de necesidad de la demandante y la capacidad económica del demandado.-

CUARTO.- DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LA DEMANDANTE:

Que, con el certificado médico de fojas cuatro corroborado con el informe médico de fojas siete, los resultados de electrocardiografía y estudio de conducción de fojas 08 a 11, boletas de gastos por los exámenes y tratamiento médico de fojas 12 a 14, historia clínica que en copia obra de fojas 15 a 35, queda plenamente acreditado que la actora se encuentra delicada de salud por padecer de meningo-encefalitis tuberculosa, tuberculosis miliar y neuropatía medicamentosa, lo que ha ocasionado que esté imposibilitada de efectuar cualquier actividad física, que a su vez ha generado que deje de trabajar y autosostenerse, pues el demandado la habría abandonado no asistiéndola económicamente; situación que se agrava con el hecho de que su tratamiento implica significativos gastos que no puede solventar, precisamente como se dijo, por no estar laborando, y que pone en riesgo no solo su salud sino su propia existencia, de modo, queda plenamente acreditado su estado de necesidad correspondiendo al demandado cumplir con ese deber de asistencia señalado líneas arriba.-

QUINTO.- DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

Si bien es cierto, en autos no se halla acreditado de modo alguno, que el demandado perciba una remuneración mensual de S/. 2,300 nuevos soles en su condición de oficial de

¹ Artículo 196 del CPC “Salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

segunda de la Policía Nacional del Perú, tal como asevera en su escrito de demanda la actora, sin embargo, atendiendo a la declaración de rebeldía del demandado; se tiene la presunción relativa de lo afirmado en la demanda, conforme lo señala la norma del artículo 461 del Código Procesal Civil, de modo que teniendo la condición de funcionario público con una remuneración fija mensual, y no tener otras obligaciones pues pese a habersele otorgado la oportunidad para contradecir la demanda de ser el caso, apersonándose incluso al proceso no lo así hecho, se colige que tiene capacidad económica suficiente para asistir alimentariamente a la actora; y por otro lado, conforme ya se ha desarrollado precedentemente, el demandado está en la obligación de prestar asistencia a su cónyuge quien se encuentra desvalida por el deteriorado estado de salud que padece; y no existiendo en autos medio probatorio alguno que haga presumir que el demandado venga cumpliendo con dicha obligación, corresponde disponer judicialmente su cumplimiento.

SEXTO.- DE LA REGULACION DE LA PENSION ALIMENTICIA:

Los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien debe recibir y a las posibilidades de quien deba brindarlos y a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil. En el caso de autos, atendiendo a su condición de cónyuge y lo señalado precedentemente, corresponde fijar una pensión de alimentos que sea razonable a lo actuado en el proceso, por lo que la pensión de alimentos responde a un análisis ponderado.

SEPTIMO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS:

Las costas y costos generados como consecuencia del trámite del proceso deben ser reembolsados por la parte vencida, en aplicación de lo dispuesto por la norma del artículo 412 del Código Procesal Civil y liquidados en ejecución de sentencia, sin embargo, tomando en cuenta que el cumplimiento de la pensión alimenticia debe priorizarse sobre cualquier otra obligación, y que la actora por la naturaleza del proceso se encuentra exenta del pago de tasas judiciales, es criterio de este Despacho exonerar al demandado únicamente de la condena de costas.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO** Declarando

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre Prestación de Alimentos seguido por **LIZ ELIZABETH ZEVALLOS GONZALES** por derecho propio en su condición de cónyuge contra **WALTER RAFAEL ALVAREZ CHILLIHUANI**; en consecuencia **SE DISPONE** que el demandado **WALTER RAFAEL ALVAREZ CHILLIHUANI** acuda a la actora con una pensión alimenticia mensual ascendente al **(35%) TREINTICINCO POR CIENTO** de su remuneración mensual en su condición de Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú, por mensualidades adelantadas desde el día siguiente de la notificación con la demanda y el auto admisorio; debiendo **GIRARSE OFICIO** correspondiente para el descuento ordenado una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.
2. De conformidad con lo previsto por la Primera Disposición Final de la Ley 28970, **póngase en conocimiento del demandado**, que el incumplimiento de las pensiones alimentarias dispuestas en el presente proceso, se encuentra sujeto a inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la que a su vez será comunicada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para el registro de la deuda alimentaría en la Central de Riesgos de dicha institución.
3. Sin costas y con costos.- T.R. y H.S.-

3ºJUZ. DE PAZ LETRADO DE CUSCO-S.ExMeson Urb.La Florida C-14
EXPEDIENTE : 01184-2015-0-1001-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ALVAREZ TITO YOSSY SAMANTHA
ESPECIALISTA : DELIA LILIA CHOQUE CARLOS
DEMANDADO : QUISPE QUISPE, CRISTOBAL
DEMANDANTE : VALDEZ ENRIQUEZ, BERNA

SENTENCIA

Resolucion N° 19
Cusco, uno de setiembre
del dos mil dieciséis.-

VISTO: Previamente la Magistrada que suscribe se **AVOCA** del conocimiento del presente proceso por licencia de la titular. Puesto los autos en mesa para la emisión de la sentencia en los seguidos por BERNA VALDEZ ENRIQUEZ, por derecho propio y en representación de sus diez menores hijos, contra CRISTOBAL QUISPE QUISPE, sobre Alimentos.

I. DE LOS ANTECEDENTES:

1. **Fundamento de la demanda.-** De la demanda que corre a fojas once a catorce, subsanada a fojas veintidós, se tiene que Berna Valdez Enriquez, interpone demanda sobre prestación de Alimentos, contra Cristobal Quispe Quispe, para que acuda a favor de sus menores hijos y de ella misma con la suma de dos mil setecientos cincuenta soles a razón de doscientos cincuenta soles para cada uno de ellos, en merito a los siguientes fundamentos de hecho:
 - a. La demandante actúa por derecho propio y en representación de sus diez menores hijos, a fin de que el demandado cumpla con pasar una pensión de alimentos ascendente a dos mil setecientos cincuenta nuevos soles, a razón de doscientos cincuenta nuevos soles para cada uno de sus hijos y doscientos cincuenta nuevos soles para la actora, quien tiene como actividad económica la de comerciante y agricultora.
 - b. La demandante refiere que con el demandado entre periodo de enamoramiento, noviazgo y matrimonio mantuvo veinticinco años de relación, procreando doce hijos, dos de ellos mayores de edad.
 - c. La relación se desarrollaba sin inconvenientes, sin embargo a inicios del presente año el demandado cambió radicalmente su conducta para su hogar, volviéndose violento e irascible, dedicándose al consumo de bebidas alcohólicas olvidándose del cuidado de sus hijos peor aún asumiendo

deudas que no podía pagar que afectaron al hogar provocando el resquebrajamiento de su relación conyugal y dejando en el abandono y miseria a sus hijos agravado al hecho de que ha incurrido en infidelidad olvidándose de su familia.

- d. El demandado se dedica a la agricultura en sus terrenos propios del distrito de Poroy a más de dedicarse al comercio de palos, puntales, lumbrales, cuartones, leña, obteniendo ingresos superiores a los tres mil nuevos soles que los despilfarra alcoholizándose y en su vida de infiel, habiendo dejado de solventar los gastos de su familia durante todo éste año que la actora ha tenido que afrontar sola, por lo que recurre al órgano jurisdiccional para que ordene el pago de alimentos.
- e. Invoca como fundamentos jurídicos de la demanda los artículos 472 y siguientes del código civil y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

2. Contestación de la demanda:

- a. El demandado contesta la demanda en forma negativa evasiva, conforme al escrito de fecha 30 de octubre último (folio 32), señalando que es cierto que con la demandada son casados y han procreado doce hijos, dos de ellos ya mayores de edad quienes trabajan y se auto sostienen percibiendo en su condición de obreros, ochenta nuevos soles mensuales; adquiriendo además, bienes raíces, casas y terrenos, algunos a título sucesorio de los padres del demandado, igualmente ganado y artefactos y enseres que se encuentran en poder de la actora.
- b. No se encuentra en la posibilidad de otorgar alimentos como solicita la demandante porque su esposa la ha hecho la vida insostenible, molestándolo constantemente, recurriendo a actos de violencia sin consideración de que sea su esposo con la agravante de que lo denigra en la vía pública llegando al extremo de botarlo de su casa con tan solo la ropa que tenía en el cuerpo, por lo que ha tenido que alojarse en la casa de su hermana por lo que no tiene trabajo ni está en la capacidad de otorgar alimentos.
- c. La demandante mantiene en su poder tres camionadas de leña preparada para vender a pollerías y hornos valorizado en la suma de S/.2,500.00; igualmente 5 ganados valorizados en la suma de S/.5,000.00, dos ovejas valorizadas en la suma de S/.250.00, así como tiene alquiladas dos habitaciones a razón de S/.70.00 mensuales cada una, y la cosecha del presente año.
- d. De acuerdo a sus posibilidades económicas viene otorgando directamente en productos de primera necesidad y la suma de S/.250.00 a sus hijos. Es su deseo recoger a sus hijos Berner, Silvia, Lenny Belly por ser adolescentes y tenerlos en la casa de su hermana.

- 3. **Actividad jurisdiccional:** Admitida la demanda por auto de fojas 23, se corre traslado al demandado, quien absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 32, fijándose fecha para la audiencia única el dieciocho de diciembre del

dos mil quince la que se verificó con la concurrencia de las partes, habiéndose emitido sentencia en la fecha, la misma que corre a folios 62, siendo apelada por el demandado y elevada que fuera el proceso al superior la misma fue declarada nula, disponiendo se emita nueva sentencia, debiendo tomar en consideración los alcances de la sentencia de vista; por lo que siendo el estado del proceso se ponen los autos en mesa para la emisión de la sentencia la misma se dicta en la fecha; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Normatividad aplicable:

1.1. Del derecho a la tutela procesal efectiva.-

- a. El artículo 4° del Código Procesal Civil, define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.
- b. Todos estos derechos, en comunión además a lo dispuesto por el artículo 139,3 de la Constitución Política del Perú, han sido respetados a cada uno de los partícipes en el presente proceso.

1.2. De los alimentos.-

- a. De conformidad con lo establecido por el artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo 92° del código de los Niños y Adolescentes que agrega en cuanto a la definición anterior de alimentos, el concepto de recreación y gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la teta del posparto, podemos decir entonces que el concepto de alimentos implica no solamente la alimentación en si, si no en el sentido mas extenso, todo lo que nos ayuda a protegernos para poder sobrevivir y desarrollarnos de forma digna¹.
- b. Por otro lado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 474° del mismo cuerpo legal, los ascendientes, descendientes y los cónyuges se deben alimentos recíprocamente el mismo que debe ser regulado de acuerdo a las necesidades de los que solicitan y a las posibilidades del que debe darlos. Este tema descansa en un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación

¹Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas (tomo III, Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Primera Edición 2003, PAG. 270.

de los padres el asistir a sus hijos, quienes son seres indefensos y cuya responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres quienes deben cumplir con el deber y obligación elemental de proveer de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la Ley están obligadas a brindar dicha protección. Los presupuestos y requisitos normativos de los alimentos como obligación y derecho se sustentan en dos presupuestos o requisitos esenciales:

- 1) Requisitos subjetivos.- Relacionadas al vínculo legal o voluntario que se refieren a la interrelación que se da entre sujetos, de carácter permanente.
- 2) Requisitos Objetivos.- Referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante, de carácter transitorio, sin reglas fijas y cuya determinación es cuestión de hecho².

1.3. De la fijación de alimentos:

- a. Como señala Enrique Varsi Rospligiosi, para la fijación de alimentos se debe partir de la premisa que estos no pueden ser utilizados como medio de participar en el matrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna, los alimentos son otorgados por una cuestión "ad necessitatem"³.
- b. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los alimentos vienen a constituir un derecho fundamental que se relaciona con el derecho a la vida protegido por el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, se debe fijar un monto de pensión, prudencial, equitativo y razonable, teniendo en cuenta además que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y que en el presente caso la demandante viene cumpliendo con sus obligaciones lo que es insuficiente para cubrir todas las necesidades básicas de sus menores hijos y el de ella misma, el demandado tendría que cumplir como asignación un monto prudente acorde a las necesidades de los menores y el de su esposa.

1.4. Del Interés Superior del Niño y Adolescente.-

- a. La protección del Interés Superior del Niño y Adolescente tiene contenido Constitucional implícito en el artículo 4° de la Normas Fundamental en cuanto establece que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente. En su artículo 6° establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.
- b. Tal contenido de fundamentabilidad es reconocido a su vez por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 que establece entre otras disposiciones en el artículo 27° inciso 4) que "Los Estados partes tomaran todas las medidas

² Claudia Canales Torres, Criterios en la Determinación de la PENSION DE Alimentos en la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Primera Edición 2013, PAG. 13 y 39.

³ Enrique Varsi Rospligiosi, Tratado de Derecho de Familias. Derecho Familiar Patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Tomo III, fondo Editorial de la Universidad de Lima y Gaceta Jurídica, Lima 2009, PAG. 422.

apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”. En su fundamento 7 establece que los contenidos de la Convención del Interés Superior del Niño y Adolescente esa recogida en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes⁴. En este contexto, existiendo normas nacionales y supranacionales se debe adoptar las medidas necesarias para que el demandado cumpla con acudir con una pensión mensual a favor de sus menores hijos y su esposa.

1.5. De la carga de la prueba.-

- a. El artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición distinta.
- b. Igualmente el artículo 197° prescribe que los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada, rigiéndose en este entender la actividad probatoria en base a los puntos controvertidos surgidos entre las partes.

Segundo.- Del vínculo familiar y los puntos controvertidos.-

2.1. Del vínculo familiar.- En el presente caso tenemos que:

- Con el certificado de la partida de matrimonio de folios 2 se acredita el vínculo familiar entre la demandante Berna Valdez Enriquez y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes así lo declararon, por lo tanto, **está acreditado el vínculo familiar entre ambos.**
- Con la solicitud de inscripción de nacimiento de folios 20 se acredita que **ESTRELLA QUISPE VALDEZ (02 MESES DE NACIDA)**, es hija de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento de la referida menor, por lo tanto, **está acreditado el vínculo familiar de la menor con sus progenitores.**
- Con el acta de nacimiento de folios 3 se acredita que **RAQUEL QUISPE VALDEZ (02 AÑOS)**, es hija de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento de la referida menor, por lo tanto, **está acreditado el vínculo familiar de la menor con sus progenitores.**
- Con el acta de nacimiento de folios 4 se acredita que **ELIZABETH QUISPE VALDEZ (04 AÑOS)**, es hija de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento de la referida

⁴ Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar de la menor con sus progenitores.**

- Con el acta de nacimiento de folios 5 se acredita que **BERNER QUISPE VALDEZ (06 AÑOS)**, es hijo de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento del referido menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar del menor con sus progenitores.**
- Con el acta de nacimiento de folios 6 se acredita que **LENNY BELLY QUISPE VALDEZ (09 AÑOS)**, es hijo de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento del referido menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar del menor con sus progenitores.**
- Con el acta de nacimiento de folios 21 se acredita que **MAYUNI LUCERO QUISPE VALDEZ (11 AÑOS)**, es hija de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento de la referida menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar de la menor con sus progenitores**
- Con el acta de nacimiento de folios 7 se acredita que **SILVIA QUISPE VALDEZ (13 AÑOS)**, es hija de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento de la referida menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar de la menor con sus progenitores**
- Con el acta de nacimiento de folios 9 se acredita que **FRESIA QUISPE VALDEZ (15 AÑOS)**, es hija de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento de la referida menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar de la menor con sus progenitores.**
- Con el acta de nacimiento de folios 8 se acredita que **LUIS ALFREDO QUISPE VALDEZ (17 AÑOS)**, es hijo de la demandante (quien actúa en representación de la indicada menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento del referido menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar de la menor con sus progenitores.**
- Con el acta de nacimiento de folios 19 se acredita que **LUIS ALBERTO QUISPE VALDEZ (17 AÑOS)**, es hijo de la demandante (quien actúa en representación del indicado menor) y del demandado Cristobal Quispe Quispe, quienes declararon el nacimiento del referido menor, por lo tanto, **está acreditado el vinculo familiar del menor con sus progenitores.**

2.2. De los puntos controvertidos.- Conforme establece el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, entendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, razón por la que se ha fijado como puntos controvertidos:

a. Determinar las necesidades de los menores alimentistas y de la demandante.

El estado de necesidad es aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveerse a si mismo, es decir, a su propia subsistencia y satisfacer sus mas elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo⁵.

Al respecto Héctor Cornejo Chávez, refiere: *“Por lo demás el derecho de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no pueden valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen la obligación de acreditarlo. (...)”*⁶.

- En el presente caso se debe tomar en cuenta que la demandante ha acreditado tener un vinculo familiar con el demandado, esto es de esposos, asimismo ha acreditado con las partidas de nacimiento de folios 3 a 9 y 20 y 21, tener 08 hijos menores de edad que requieren de atención y cuidado por su parte, razón que le imposibilita trabajar, teniendo únicamente trabajos esporádicos que no le permiten cubrir las necesidades básicas de todos sus hijos y mucho menos los de ella, por lo que corresponde que el demandado le acuda con una pensión que le permita satisfacer sus más elementales necesidades como alimentación, teniendo en cuenta que aún tiene una bebe que toma leche materna, su salud, vestido, vivienda, entre otras más que le permitan llevar una vida decorosa, por lo que este extremo está acreditado.
- Con la solicitud de inscripción de nacimiento de folios 20 se acredita que la menor **ESTRELLA QUISPE VALDEZ** cuenta a la fecha con **1 AÑO Y 02 MESES, al haber nacido el 23 de junio del 2015**, teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es alimentación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que se trata de una menor que si bien aún se encuentra en la etapa de lactancia materna, ello no es suficiente para alcanzar un optimo grado de desarrollo siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo, además de la compra de diversos materiales para su cuidado como pañales, leche maternizada y otros que le permitan un normal crecimiento y cuidado. No debemos olvidar las demás necesidades relativas al vestido, vivienda, entre otros cuidados que requiere la menor y que

⁵ Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas (tomo III, Segunda Parte), Gaceta Jurídica Primera Edición 2003, PAG. 279.

⁶ CORNEJO CHAVEZ, Héctor, Derecho Familiar Peruano, Gaceta Jurídica Editores; Décima Edición Abril 1999. Pág. 588

si bien por su tierna edad no son exigidas aún por la misma no debe perderse de vista de que la misma ahora se encuentra en una etapa de crecimiento, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.

- Con el acta de nacimiento de folios 3 se acredita que **RAQUEL QUISPE VALDEZ a la fecha cuenta con 02 AÑOS, al haber nacido el 12 de enero del 2013,** teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es la alimentación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que se trata de una menor que se encuentra en etapa de crecimiento, requiriendo contar con suficientes nutrientes para alcanzar un óptimo grado de desarrollo, siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo. No debemos olvidar las demás necesidades relativas al vestido, vivienda, entre otros cuidados que requiere la menor y que si bien por su tierna edad no son exigidas aún por la misma no debe perderse de vista de que la misma ahora se encuentra en una etapa de crecimiento, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.
- Con el acta de nacimiento de folios 4 se acredita que **ELIZABETH QUISPE VALDEZ, nació el 08 de febrero del 2011,contando a la fecha con 04 AÑOS,** teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es la alimentación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que se trata de una menor que se encuentra en etapa de crecimiento, requiriendo contar con suficientes nutrientes para alcanzar un óptimo grado de desarrollo, siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo; y, educación, pues ya se encuentra en edad pre escolar, siendo necesario contar con los implementos necesarios para realizar sus estudios iniciales. No debemos olvidar las demás necesidades relativas al vestido, vivienda, recreación, entre otros cuidados que requiere la menor y que si bien por su tierna edad no son exigidas aún por la misma no debe perderse de vista de que la misma ahora se encuentra en una etapa de crecimiento, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.
- Con el acta de nacimiento de folios 5 se acredita que **BERNER QUISPE VALDEZ, nació el 25 de abril del 2019, contando a la fecha con 06 AÑOS,** teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es la alimentación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que

se trata de una menor que se encuentra en etapa de crecimiento, requiriendo contar con suficientes nutrientes para alcanzar un óptimo grado de desarrollo, siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo; y, educación, tomando en cuenta que se trata de un niño en edad escolar, requiriendo contar con los implementos necesarios para cursar sus estudios primarios. No debemos olvidar las demás necesidades relativas al vestido, vivienda, recreación, entre otros cuidados que requiere el menor, no debe perderse de vista de que el mismo ahora se encuentra en una etapa de crecimiento, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.

- Con el acta de nacimiento de folios 6 se acredita que **LENNY BELLY QUISPE VALDEZ, nació el 21 de setiembre del 2006, contando a la fecha con 09 AÑOS**, teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es la alimentación, educación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que se trata de un menor que se encuentra en etapa de crecimiento, requiriendo contar con suficientes nutrientes para alcanzar un óptimo grado de desarrollo, siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo; y, educación, pues se trata de un niño en edad escolar, siendo necesario contar con los implementos necesarios que le permitan formarse adecuadamente. No debemos olvidar las demás necesidades relativas al vestido, vivienda, recreación, entre otros cuidados que requiere el menor, no debe perderse de vista de que el mismo ahora se encuentra en una etapa de crecimiento, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.
- Con el acta de nacimiento de folios 21 se acredita que **MAYUNI LUCERO QUISPE VALDEZ, nació el 05 de julio del 2014, contando a la fecha con 11 AÑOS**, teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es la alimentación, educación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que se trata de una menor que se encuentra en etapa de crecimiento, requiriendo contar con suficientes nutrientes para alcanzar un óptimo grado de desarrollo, siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo; y, educación pues se trata de una niña en edad escolar, siendo necesario contar con los implementos necesarios que le permitan formarse adecuadamente y educarse para el trabajo. No debemos olvidar las demás

necesidades relativas al vestido, vivienda, recreación, entre otros cuidados que requiere la menor, no debe perderse de vista de que la misma ahora se encuentra en una etapa de crecimiento, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.

- Con el acta de nacimiento de folios 7 se acredita que **SILVIA QUISPE VALDEZ, nació el 07 de julio del 2002, contando a la fecha con 13 AÑOS**, teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es la alimentación, educación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que se trata de una menor que se encuentra en etapa de crecimiento, requiriendo contar con suficientes nutrientes para alcanzar un óptimo grado de desarrollo, siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, tanto más si se encuentra en la etapa escolar, además de atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo; y, educación, pues se trata de una adolescente en edad escolar, siendo necesario contar con los implementos necesarios que le permitan formarse adecuadamente y prepararse para el trabajo. No debemos olvidar las demás necesidades relativas al vestido, vivienda, recreación, entre otros cuidados que requiere la adolescente, no debe perderse de vista de que el mismo ahora se encuentra en una etapa de crecimiento, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.
- Con el acta de nacimiento de folios 9 se acredita que **FRESIA QUISPE VALDEZ, nació el 29 de mayo del 2000, contando a la fecha con 15 AÑOS**, teniendo necesidades de impostergable cumplimiento como es la alimentación, educación, vestido, salud, vivienda y recreación. Respecto a la alimentación, se debe tomar en cuenta que se trata de una menor que se encuentra en etapa de crecimiento -adolescencia-, requiriendo contar con suficientes nutrientes para alcanzar un óptimo grado de desarrollo, siendo importante contar con una alimentación adecuada que le permita su normal crecimiento y desarrollo, tanto más si se encuentra en la etapa escolar, además de atención médica para controlar precisamente su crecimiento y normal desarrollo; y, educación, pues se trata de una adolescente en edad escolar, siendo necesario contar con los implementos necesarios que le permitan formarse adecuadamente y prepararse para el trabajo. No debemos olvidar las demás necesidades relativas al vestido, vivienda, recreación, entre otros cuidados que requiere la adolescente, no debe perderse de vista de que la misma ahora se encuentra en una etapa de crecimiento y de formación para el trabajo, necesidades que deben ser cubiertas por el demandado; en consecuencia, este extremo también está demostrado.

- Con el acta de nacimiento de folios 8 se acredita que **LUIS ALFREDO QUISPE VALDEZ, nació el 20 de noviembre de 1997, contando a la fecha con 18 AÑOS.** De la revisión de autos se tiene que, la demanda ha sido presentada el 27 de agosto del 2015, cuando aún el menor contaba 17 años, sin embargo, durante el transcurso del proceso y antes de la emisión de la sentencia, dicho menor cumplió su mayoría de edad, sin que este hecho haya sido puesto de conocimiento del Juzgado, lo que ha generado que no se haya apersonado al proceso como tal. Así las cosas, advertimos que en el presente caso respecto de éste menor ha cesado la legitimidad de su representante legal para actuar dentro del proceso, no habiéndose apersonado al proceso para hacer ejercicio de su derecho y mucho menos ha acreditado encontrarse dentro de alguna de las causales del artículo 473° del Código Civil, que requieran del apoyo del demandado; tanto más si el demandado al absolver el traslado de la demanda ha señalado que su hijo se encuentra realizando trabajos en construcción, percibiendo por ello un ingreso diario que le permite cubrir sus necesidades. Por lo que, la demanda en este extremo debe ser desestimada.
- Con el acta de nacimiento de folios 19 se acredita que **LUIS ALBERTO QUISPE VALDEZ, nació el 20 de noviembre de 1997, contando a la fecha con 18 AÑOS.** De la revisión de autos se tiene que, la demanda ha sido presentada el 27 de agosto del 2015, cuando aún el menor contaba 17 años, sin embargo, durante el transcurso del proceso y antes de la emisión de la sentencia, dicho menor cumplió su mayoría de edad, sin que este hecho haya sido puesto de conocimiento del Juzgado, lo que ha generado que no se haya apersonado al proceso como tal. Así las cosas, advertimos que en el presente caso respecto de éste menor ha cesado la legitimidad de su representante legal para actuar dentro del proceso, no habiéndose apersonado al proceso para hacer ejercicio de su derecho y mucho menos ha acreditado encontrarse dentro de alguna de las causales del artículo 473° del Código Civil, que requieran del apoyo del demandado; tanto más si el demandado al absolver el traslado de la demanda ha señalado que su hijo se encuentra realizando trabajos en construcción, percibiendo por ello un ingreso diario que le permite cubrir sus necesidades. Por lo que, la demanda en este extremo también debe ser desestimada.

b. Determinar la obligación y las posibilidades económicas del demandado.

Es también importante para determinar una pensión de alimentos las posibilidades económicas del que debe prestarlo. En el caso de autos, la demandante ha señalado cual es la actividad económica del demandado, quien se desempeña como agricultor percibiendo un ingreso mensual de tres mil soles, contando con suficiente capacidad económica para cubrir las necesidades de la demandante y la de sus

menores hijos; sin embargo, el demandado al absolver el traslado de la demanda ha declarado bajo juramento tener un ingreso mensual de seiscientos soles, señalado además que acude a sus hijos con la suma de doscientos soles, además de brindarles algunos víveres.

Así las cosas en el caso de autos advertimos que, no se ha señalado si el demandado cuenta con alguna incapacidad física o mental u otras obligaciones que le impida cumplir con sus obligaciones para con sus menores hijos y la demandante, pues no se trata de un solo menor sino de ocho menores que requieren atención inmediata por parte de su progenitor, resultando insuficiente los doscientos cincuenta soles que precisa el demandado, es el monto con el que acude a sus menores hijos, de otro lado, no se ha acreditado que la demandante disponga en su beneficio o de sus menores hijos de algún bien de la sociedad conyugal dejado por el demandado, como resultado de la venta de ganado o del comercio de productos agrícolas, habiéndose acreditado únicamente las necesidades de la demandante y la de sus menores hijos; además conforme dispone el artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos por lo que se debe establecer como meridianamente cierto lo afirmado por la demandante.

Tercero.- Del quantum de la pensión de alimentos.- Conforme prescribe el artículo 481° del Código Civil, "...los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (...), no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". En el presente caso, se ha acreditado las necesidades urgentes de la demandante y la de sus menores hijos por lo que corresponde fijar una pensión de alimentos a su favor que les permita una vida decorosa; por otro lado y como se ha establecido líneas arriba, si bien se ha acreditado los ingresos del demandado no se ha acreditado que tenga otras obligaciones o que haya dejado bienes para la libre disposición de la demandante o de sus menores hijos. En cuanto al monto o quantum, la actora solicita que el demandado cumpla con el pago de dos mil setecientos cincuenta soles; sin embargo, se ha establecido que ya no le corresponde los alimentos a los dos mayores de sus hijos contenidos en la demanda, por ser mayores de edad, debiendo determinarse los alimentos únicamente respecto de la demandante y de sus restantes ocho menores hijos, por lo que corresponde determinar los alimentos en **la suma de MIL QUINIENTOS SOLES**, tomando en cuenta que es obligación tanto del padre como de la madre asistir a los hijos, y, teniendo en cuenta las condiciones de la demandante y la edad de los menores alimentistas.

Cuarto.- Del pago de los costos y costas.- Las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida y no requiere ser demandado. En el caso de autos, se debe tener presente que el proceso ha sido seguido con el beneficio de la gratuidad de las costas, empero ha tenido que recurrir a los servicios de un abogado particular debiendo el demandado pagar los costos procesales.

Por estos considerandos con la convicción y certeza otorgados por los medios probatorios y con criterio razonado e impartiendo justicia a nombre de la Nación en aplicación de los artículos 472°, 474° y 481° del Código Civil **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas once a catorce, subsanada a fojas veintidós, se tiene que Berna Valdez Enriquez, interpone demanda sobre prestación de Alimentos, contra Cristobal Quispe Quispe; en consecuencia **ORDENO:** que el demandado acuda por concepto de alimentos con la suma mensual de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 SOLES)**, a favor de su esposa y de sus ocho menores hijos, a razón de CIENTO SOLES para su esposa **BERNA VALDEZ ENRIQUEZ**, CIENTO CINCUENTA SOLES para su hija **ESTRELLA QUISPE VALDEZ (01 AÑO y 02 MESES)**, CIENTO CINCUENTA SOLES para su hija **RAQUEL QUISPE VALDEZ (02 AÑOS)**, CIENTO CINCUENTA SOLES para su hija **ELIZABETH QUISPE VALDEZ (04 AÑOS)**, CIENTO CINCUENTA SOLES para su hijo **BERNER QUISPE VALDEZ (06 AÑOS)**, DOSCIENTOS SOLES para su hijo **LENNY BELLY QUISPE VALDEZ (09 AÑOS)**, DOSCIENTOS SOLES para su hija **MAYUNI LUCERO QUISPE VALDEZ (11 AÑOS)**, DOSCIENTOS SOLES para su hija **SILVIA QUISPE VALDEZ (13 AÑOS)** y DOSCIENTOS SOLES para su hija **FRESIA QUISPE VALDEZ (15 AÑOS)**; monto que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda y por mes adelantado, una vez que quede debidamente consentida y /o ejecutoriada esta sentencia.
2. **INFUNDADA** la demanda respecto de **LUIS ALFREDO QUISPE VALDEZ, de 18 AÑOS** y de **LUIS ALBERTO QUISPE VALDEZ de 18 AÑOS**.
3. **SE DISPONE** la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, para cuyo efecto se debe girar el oficio pertinente, una vez abierta la cuenta se debe poner en conocimiento del demandado el número para que se efectúe los depósitos mensuales por concepto de alimentos.
4. **DEJESE** sin efecto la asignación anticipada ordenada en autos.
5. **PONGASE EN CONOCIMIENTO AL DEMANDADO** que, de conformidad con lo dispuesto por la primera Disposición Final de la Ley N° 28970⁷, en caso de que

⁷ LEY N° 28970

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.

Artículo 2.- Funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial

Son funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, en lo que concierne al Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

a) Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.

b) Expedir "Certificado de Registro" en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado como Deudor Alimentario Moroso. En el primer caso, se emitirá "Certificado de Registro Positivo", el mismo que indicará el nombre completo del Deudor Alimentario, su número de Documento Nacional de Identidad, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

Artículo 3.- Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso.
- d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso.
- e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

Artículo 4.- Procedimiento

El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de declaración de Deudor Alimentario Moroso, por el término de tres (3) días. El juez resolverá en el mismo plazo con absolución o sin ella.

La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco (5) días.

Sólo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el Registro.

Cuando se solicite la cancelación del registro, se sustanciará el trámite previsto por la presente Ley para la inscripción, salvo que se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, caso en el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato.

Para los fines de la inscripción o cancelación, el juez deberá oficiar al Órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión.

Artículo 5.- Implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y acceso a la información

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, correspondiendo a la Gerencia General de éste, disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para su implementación.

El acceso a la información del Registro de Deudores Alimentarios es gratuito.

La información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin limitación alguna.

Artículo 6.- Comunicación a Central de Riesgos

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas.

Artículo 7.- Deber de colaboración entre las instituciones del Estado

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares; y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los Deudores Alimentarios Morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales, con los mismos propósitos y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 150-2007-TR (Aprueban Directiva que regula el procedimiento para consolidar la información de los contratos individuales de trabajo registrados ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos)

Artículo 8.- Responsabilidad del funcionario público

Las oficinas de personal o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, deben acceder a la base de datos vía electrónica, o en su defecto solicitar la información sobre las personas que ingresan a laborar, bajo

incumpla con pagar tres cuotas sucesivas la pensión alimenticia ordenada, se dispondrá a petición de parte, se haga de conocimiento del Órgano de Gobierno del Poder Judicial a fin de que sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con los efectos de Ley, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público para que promueva acción penal por el delito Contra la Familia en la modalidad de omisión a la Asistencia Familiar. Sin costas pero con costos procesales. **T.R. y H.S.-**

YOSSY SAMANTHA ALVAREZ TITO
JUEZA SUPERNUMERARIA
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CUSCO
PODER JUDICIAL

cualquier modalidad, al sector público, a fin de verificar si la información contenida en la declaración jurada firmada por el trabajador es verosímil.

El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información correspondiente dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

Artículo 9.- Obligación del órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional que reciba la comunicación conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, remitirá cuando corresponda y bajo responsabilidad, en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación, el oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo costo está exonerado de la tasa judicial y/o registral, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deber de los jueces

En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la presente Ley, para el caso de incumplimiento.

SEGUNDA.- Difusión de la Ley

El Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través de sus oficinas correspondientes, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios a favor de la colectividad de la presente Ley, para lo cual deben utilizar los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar.

TERCERA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación.

CUARTA.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia expedirá el reglamento de la presente Ley.